

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“EL VALOR PATRIMONIAL EN EL DELITO DE HURTO  
AGRAVADO”**

**ARTÍCULO**

**PRESENTADO POR:**

**RIDER GILMER PAREDES BELLIDO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**“EL VALOR PATRIMONIAL EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO”**

**ARTÍCULO**

**PRESENTADO POR:**

**RIDER GILMER PAREDES BELLIDO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

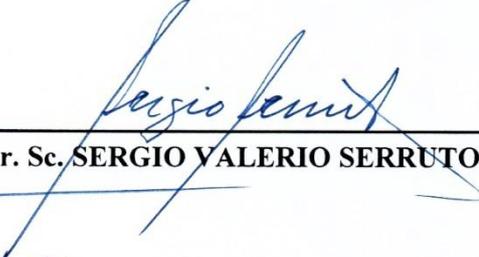
**ABOGADO**



**APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:**

**PRESIDENTE**

**:**

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Sc. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA**

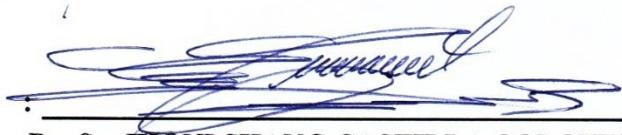
**PRIMER MIEMBRO**

**:**

  
\_\_\_\_\_  
**Abg. JULIO JESÚS CUENTAS CUENTAS**

**SEGUNDO MIEMBRO**

**:**

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Sc. JHONI SHANG CASTILLA COLQUEHUANCA**

**Área** : Ciencias Sociales  
**Línea** : Derecho  
**Sub línea** : Derecho Penal  
**Tema** : Delitos contra el patrimonio

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**

# **EL VALOR PATRIMONIAL EN EL DELITO DE HURTO**

## **AGRAVADO**

*Rider Gilmer Paredes Bellido*

### **I. RESUMEN**

En la investigación se analiza uno de los elementos del hurto simple o básico, que viene a ser el valor patrimonial, pues este elemento es necesario que se cumpla, para la configuración del tipo base, el mismo que se encuentra prevista en el artículo 444 del Código Penal; sin embargo, esta norma no hace alusión al hurto agravado, lo que conlleva a interpretaciones diversas. Por lo tanto, para que se configure el tipo base del hurto agravado, se debe verificar primero si el bien hurtado sobrepasa el valor de una remuneración mínima vital, para que pueda ser considerado delito o falta; entonces podemos decir, si este criterio es aplicable o no para que se configure el delito de hurto agravado, además, considerando que el hurto agravado, recae sobre los elementos objetivos del tipo penal, previstos para el tipo base, contemplada en el artículo 185 del Código Penal; siendo así, el presente trabajo se ha realizado mediante el análisis de la doctrina, jurisprudencia y la norma, asimismo, observando la existencia o no de falencias, vacíos, contradicciones y criterios.

### **II. PALABRAS CLAVES**

Hurto agravado, elementos típicos, bien mueble, valor patrimonial.

### **III. ABSTRACT**

In the investigation one of the elements of simple or basic theft is analyzed, which comes to be the equity value, since this element is necessary to be fulfilled, for the configuration of the base type, the same that is foreseen in article 444 of the Penal Code; However, this rule does not refer to aggravated theft, which leads to different interpretations. Therefore, for the base type of aggravated theft to be set, it must first be verified if the stolen property exceeds the value of a minimum vital remuneration, so that it can be considered a crime or offense; then we can say, if this criterion is applicable or not to configure the crime of aggravated theft, in addition, considering that the aggravated theft falls on the objective elements of the criminal type, provided for the base type, contemplated in Article 185 of the Penal Code; being thus, the present work has been carried out by means of the analysis of the doctrine, jurisprudence and the norm, also, observing the existence or not of flaws, emptinesses, contradictions and criteria.

### **IV. KEYWORDS**

Aggravated theft, typical elements, good furniture, heritage value.

## **V. ANÁLISIS FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA**

El trabajo de investigación está elaborado en función al estudio y análisis de un expediente penal, el mismo que ha sido materia de examen de suficiencia, que corresponde a los delitos contra el patrimonio, en específico al hurto agravado; producto de ello se elabora el presente artículo, en el cual se han vertido los siguientes hechos:

En la ciudad de Puno, en el periodo comprendido del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, la persona de Aída Flora Cáceres Huaranca, se desempeñaba como cajera de la “Botica 24 Horas”; es así que, en ese periodo de tiempo, de forma sistemática y diariamente, sustraía sumas de dinero, al final de sus turnos, de la “Botica 24 Horas”; y, la cantidad que se habría hurtado sería de S/ 63,203.00 o S/ 66,639.00, aproximadamente; esto, según las pericias de parte y de oficio, respectivamente; dinero que se apoderaba la investigada juntamente con la participación del imputado Elard Pablo Quispe Frisancho (también trabajaba en dicho establecimiento), quien no verificaba correctamente la conformidad de las ventas diarias, haciendo que el arqueo de caja diaria manualmente realizado por Aída Flora Cáceres Huaranca, concuerde con el arqueo del sistema “dkfarma”; asimismo, el dinero sustraído se habría dividido entre ambos en 50 % para cada uno.

De la misma forma, en el periodo comprendido del 18 de enero del 2010 al 21 de mayo del 2011, la persona de Ysabel Juana Tisnado Gallegos, se desempeñaba como cajera de la “Botica 24 Horas”, y la conducta que se le atribuye es que, de forma sistemática y diariamente, sustraía sumas de dinero de la “Botica 24 Horas”; y, la cantidad que habría hurtado sería de S/ 81,092.00 o S/ 79,018.46, aproximadamente; esto, según las pericias de parte y de oficio, respectivamente, dinero que se apoderaba la investigada juntamente con la participación del imputado Elard Pablo Quispe Frisancho, quien de la misma forma, que en el primer hecho, no verificaba correctamente la

conformidad de las ventas diarias, haciendo que el arqueo de caja diaria manual, realizada por Ysabel Juana Tisnado Gallegos, concuerden con el arqueo del sistema “dkfarma”, aporte esencial para la consumación del delito cometido, sin el cual no se habría producido el hurto del dinero; asimismo, el dinero sustraído se habría dividido entre ambos en 50 % para cada uno.

## **VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA**

En este apartado, empezaremos diciendo que la Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico; y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general; esto, conforme con el artículo 38 de la Constitución. Pues, todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución, asimismo, se menciona que la Constitución se proyecta *erga omnes*, no solo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquellas establecidas entre particulares. Ello quiere decir que, la fuerza normativa de la Constitución (su fuerza activa y pasiva), así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas, se proyecta también a las establecidas entre particulares.

Además, la Constitución en su art. 2, numeral 24, literal d), dice que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Al respecto un delito debe estar tipificado en la ley de manera expresa e inequívoca a efectos de evitar interpretaciones erradas, lo que no sucede en el presente tipo penal que se analiza; es decir, en el delito de hurto simple o básico, para que sea considerado delito o falta, el bien sustraído debe sobrepasar una remuneración mínima vital, esto conforme al artículo 444 del Código Penal.

En ese entender, se advierte de este artículo que no hace referencia al hurto agravado, lo que genera interpretaciones múltiples a la hora de aplicar la normal penal, ya que, en el hurto agravado resulta necesario corroborar la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo base, contemplada en el artículo 185 del Código Penal.

En ese sentido, dependerá del tipo base para la configuración del delito de hurto agravado, con la concurrencia de las agravantes descritas en el artículo 186 del Código Penal, al respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina concuerdan con este criterio; pero son distintas las posiciones de la aplicación del artículo 444 del código penal para el delito de hurto agravado,

Por lo tanto, si el valor del bien sustraído no sobrepasa una remuneración mínima vital, será considerado como falta y no como delito, por consiguiente, sería de competencia del Juzgado de Paz Letrado. De donde nos hacemos la siguiente pregunta ¿si este criterio se aplica o no para el hurto agravado?; por lo que podemos advertir que de acuerdo con la norma penal, este criterio no será aplicable para el delito de hurto agravado; sin embargo, tanto en la jurisprudencia y la doctrina existen posiciones diversas; siendo así, para que no haya estas divergencias sería necesario modificar o precisar el monto que podría ser aplicable para el caso de hurto agravado, pero hasta entonces queda exceptuado el criterio de que el bien hurtado sea mayor a una remuneración mínima vital, para que sea considerado como hurto agravado.

## **VII. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO**

Siguiendo con el tema, es importante analizar respecto de lo que dicen algunos autores en la doctrina nacional y extranjera; asimismo, para entender el hurto agravado es necesario hacer mención a su tipo base, que viene a ser el hurto simple y sus elementos;

además, para analizar un tipo penal es necesario estudiar los elementos comunes del delito; es decir, los elementos necesarios para la configuración del ilícito penal. En ese sentido, en la doctrina se ha establecido que son tres estos elementos para la configuración del delito: la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

### **7.1. La tipicidad del tipo base**

El tipo es una figura que la legislatura crea para hacer una evaluación de cierto comportamiento criminal. Gonzáles y Altamirano (2010) refieren que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de carácter predominantemente descriptivo, cuya función es la individualización del comportamiento humano criminalmente relevante.

Además, dado que el delito en análisis es un tipo agravado, es necesario confirmar primero que los elementos objetivos del tipo criminal, especificado para el tipo base, son compatibles; es decir, la conducta contemplada en el artículo 185 del Código Penal, de la que se deriva el tipo agravado, deberá ser corroborada.

#### **7.1.1. La tipicidad objetiva**

El delito de hurto es el acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas (Florit y Cuevas, 2011).

Según, Siccha (2008) dice:

Se configura el delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un

provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. (p. 916)

En ese entender, podemos decir que el delito de hurto es el apoderamiento de un bien mueble ajeno, que se ha hurtado del lugar donde se encuentre, con intención de lucrar, y sin la concurrencia de la violencia o intimidación en la persona, y de acuerdo al código penal de nuestro país, si concurren estas dos últimas circunstancias estaremos frente al delito de robo.

#### **a) Elementos del tipo penal de Hurto**

De lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario un análisis de cada uno de los elementos del delito de hurto, que también deben concurrir en el delito de hurto agravado para su configuración.

El acto de apoderamiento, ya sea definitiva o temporal, requiere más que el simple acto de poseer el bien. También es necesario que el agente use o pueda usar, disfrutar o tener la posibilidad de disponer el bien (Sandoval, 2013).

Otro elemento del tipo penal, es el bien mueble y bien mueble ajeno, a lo que la doctrina define:

El concepto penal de <<bien mueble>>, están comprendidos todos aquellos objetos de naturaleza inmaterial o material, siempre y cuando puedan ser susceptibles de valoración económica y de ser desplazados de un lugar a otro (...). Ajeno, en principio serán todos aquellos objetos que no se encuentran reconocidos como propiedad de un individuo por parte del ordenamiento jurídico, quien no es propietario de una cosa. (Peña, 2008, pp. 157-159)

Para concluir, se hace un análisis de cada uno de los elementos para que se configure este delito, el mismo que servirá para la configuración del delito de Hurto agravado, dentro de los cuales tenemos los siguientes elementos objetivos del tipo:

<<a) Acción de Apoderar, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; b) ilegitimidad del apoderamiento, el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él; c) Acción de sustracción, es todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; d) bien mueble, indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas; e) Valor del bien mueble, que los bienes muebles para que tenga relevancia penal deben tener valor patrimonial; f) bien mueble total o parcialmente ajeno, se entiende por bien ajeno todo bien mueble que no nos pertenece; g) bien jurídico protegido, es el derecho de la propiedad.>> (Siccha, 2008, pp. 858-866)

Con respecto al bien jurídico protegido, actualmente se considera que en los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido es el patrimonio, sin embargo, específicamente en el delito de hurto es el derecho de propiedad, también se dice que la posesión indirectamente está protegida (Infanzón, 2013).

#### **b) Sujeto activo y pasivo**

Sujeto activo, es aquella persona que comete el ilícito penal. Si en así, Peña (2008) refiere que el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa; que solo una persona psico-física puede ser considerada.

Sujeto pasivo, es aquella persona que es víctima de ese acto ilícito. Es decir, puede ser cualquier persona, más precisamente debe ser siempre el propietario de los bienes muebles; En este caso, no solo la persona física, sino también la persona jurídica (Peña, 2008).

### **7.1.2. La tipicidad subjetiva**

Los delitos dolosos, son cometidos con intención y voluntad de provocar un acto que la ley tipifica como delito. El dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los actos punibles (Terreros, 2006).

Por otro lado, en la tipicidad subjetiva no solo debe existir la presencia del dolo, también, se requiere la utilidad o provecho del bien mueble sustraído. Así, en el ordenamiento jurídico peruano no solo se requiere el dolo, sino debe haber también la concurrencia de un elemento subjetivo adicional que es el ánimo de lucro (Siccha, 2013).

## **7.2. Antijuridicidad**

La antijuridicidad es la acción típica contraria al orden jurídico, es decir, no basta que la conducta encuadre al tipo penal, además se necesita que esa conducta sea antijurídica. La antijuridicidad consiste en una evaluación objetiva y general que se formula sobre la base de su carácter que contraviene el orden legal (Pozo, 1987).

Del mismo modo, debemos recordar que no todas las conductas típicas es antijurídica, por lo que, aunque en la mayoría de los casos las conductas típicas también son antijurídicas, encontramos situaciones en las que hay causas de justificación, ponemos asuntos ante nosotros, donde una conducta es típica y lo encontramos en el código penal, pero no antijurídica, porque, aunque es típico, se consideran legales por ley; Por ejemplo, este es el caso de la legítima defensa o de otros supuestos que están estrictamente definidos por la ley.

### **7.3. La culpabilidad**

La culpabilidad Junto con el principio de legalidad, es la base de nuestro derecho penal. No es suficiente que el autor haya realizado un acto típico y antijurídico para castigarlo, pero es importante que también haya actuado como culpable, lo que a su vez presupone su imputabilidad. En otras palabras, culpabilidad significa la verificación del carácter ilegal de la acción y su atribución al autor (Terreros, 2006).

La culpabilidad es la capacidad de atribuir un evento que ya ha sido descrito como típico y antijurídico para el autor. Se dice que la culpabilidad es el conjunto de condiciones que determinan que el autor de un acto típico y antijurídico es penalmente responsable.

### **7.4. La importancia del valor patrimonial en el tipo base.**

Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal, así como: el sustraer un bien mueble ajeno, sin la voluntad del sujeto pasivo; debe existir un apoderamiento, con posibilidad de disponer el bien; la presencia del ánimo de lucro, etc.; pero existe un elemento que se presenta y que diferencia de cuando estamos ante un delito o falta, y este elemento es el valor patrimonial del bien sustraído, ya que en el artículo 444 del Código Penal establece, que si el bien sustraído no sobrepasa una remuneración mínima vital, será considerado falta y no delito; entendemos que así lo estableció el legislador para evitar aquellos casos que no tenga una relevancia penal, asimismo, sería ilógico sancionar con una pena privativa de libertad, infracciones normativas de mínima dañosidad; pues la conducta realizada por el agente del delito, para que pueda ser sancionado, deberá ser proporcional con la Pena; esto conforme al principio de proporcionalidad, que es un criterio de determinación de la pena, la importancia y grado de afectación del bien jurídico para la

determinación legal y judicial de la pena, sin desmedro de tener en cuenta además la protección a la víctima, así como criterios de humanidad y necesidad. (Prado Saldarriaga, 2007)

### **7.5. El valor patrimonial del bien sustraído en el tipo de hurto agravado.**

Por otro lado, el delito de hurto agravado, previsto en el artículo 186 del código penal, se presenta de acuerdo a las circunstancias, modo, lugar, tiempo, etc., y la calidad del sujeto activo (cuando pertenecen a organizaciones criminales dedicadas a perpetrar delitos), asimismo, se requiere que se cumpla la totalidad de los elementos típicos del hurto básico, menos el valor patrimonial, al respecto existen distintas posiciones en la doctrina.

Como primera posición, Siccha (2008) afirma, “Para estar ante la figura delictiva del hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento valor pecuniario indicado expresamente solo para el hurto simple por el art. 444 del Código Penal”. (p. 875)

Asimismo, Vargas (2000) indica:

La figura agravada del hurto depende del tipo básico, en tanto requiere de sus componentes típicos (ajenidad del bien mueble, sustracción, apoderamiento, etc.), sin embargo, no existe total dependencia, al exceptuarse los hurtos agravados del referente pecuniario que otorga sentido jurídico al hurto básico, por mención expresa del artículo 444 del Código Penal. (p. 170)

Por lo tanto, en el delito de hurto agravado se requiere una referencia necesaria a los elementos del tipo básico, previsto en el artículo 185 del código Penal; en circunstancias especiales, como casas habitadas, durante la noche, en caso de incendio,

inundación, naufragio, con la intervención de dos o más personas, etc. (Trigoso, 2008), sin embargo, no todos los elementos se presentan en el hurto agravado, pues, hasta este punto la doctrina menciona, que no hay la necesidad de que el bien mueble sustraído supere una remuneración mínima vital para que se configure el delito de hurto agravado.

Y como segunda posición, en el delito de hurto agravado debe superar una remuneración mínima vital para estar frente a este tipo penal. Al respecto, se afirma, “que en el Hurto agravado se debe acreditar la concurrencia de todos los elementos de sustantividad normativa que se desprenden del artículo 185 del código penal; de ser el bien, menor a una remuneración mínima vital, será constitutivo de falta y no de un delito”. (Peña, 2008, p. 177)

Por lo tanto, la posición que más parece acertada, es no tomar en cuenta el valor pecuniario del bien hurtado, ya que en el delito de hurto agravado lo que se reprime es la circunstancia, el modo y la gravedad con la que actúa el agente del delito, para la comisión del ilícito penal.

De modo que, por exigencia del artículo 444 del Código Penal para la configuración del delito de hurto en su forma básica se requiere que el bien sustraído sobrepase el valor de una remuneración mínima vital; este requisito no es exigible en el delito de hurto agravado, pues el fundamento del injusto, en este caso, está dado por la mayor dañosidad de la acción del agente del delito (Infanzón, et al., 2013).

## **7.6. En la doctrina extranjera respecto del delito de hurto y sus agravantes**

Para completar este análisis, en relación al tema que se trata, en la legislación española, en el Título XIII que contempla los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, en el Capítulo I: De los hurtos, y en su artículo 234.1 del Código

Penal Español prescribe, “El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros”, asimismo se afirma: “Según dispone el art. 234.2 CP se impondrá una pena de multa de uno a tres meses «si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del art. 235 (aquí se establece las agravantes del hurto en el Código Penal Español)”. (Del Carpio Delgado, 2015, p. 4)

En ese entender, en la legislación española para que se considere delito de hurto, el bien mueble sustraído debe superar los 400 euros; además, el artículo 234.2 del Código Penal Español, con mayor precisión regula las agravantes del hurto, pues no se considera el valor patrimonial para que se configure el delito de hurto agravado.

Por otro lado, no se encontró más respecto del elemento valor patrimonial en la doctrina extranjera, pero no está de más mencionar de cómo está definido el delito de hurto, y que elementos se presentan, al respecto Arriagada (2009) afirma:

Se llega al concepto contenido en nuestro Código Penal, el cual es un concepto negativo del hurto, al diferenciarlo del robo (en sus diversas modalidades) por la ausencia de elementos específicos que implican el desplazamiento de la figura. Así, el artículo 432 señala que comete hurto quien sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena sin usar violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

En ese sentido, se advierte que los elementos del delito son casi los mismos que prescribe nuestro Código Penal, para que se configure el delito de hurto. También, Ceruto (2019) indica:

Como se puede apreciar, en relación al concepto general del delito de Hurto -y con el que existe un mayor consenso en la doctrina-está dado por la sustracción de una cosa mueble de ajena pertenencia con ánimo de lucro, sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Para concluir, en la doctrina Argentina, Alberto Donna (2001) refiere, para que se consuma el hurto no es suficiente la sustracción de la cosa, sino además, debe haber la posibilidad de disponerla, es decir, la sola remoción de la cosa no basta para consumir el delito de hurto

### **VIII. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

En este punto, se expondrá el aporte de la jurisprudencia, en relación con el valor patrimonial del bien sustraído en el hurto agravado, pues hasta el momento la jurisprudencia en este tema, ha desarrollado el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116; acuerdo que no se adoptó por unanimidad, pues hay un voto singular del magistrado Prado Saldariaga, quien tiene la postura de la valoración del bien sustraído para la configuración del tipo penal que se analiza, y la otra postura que se desprende del acuerdo plenario es la de prescindir del valor patrimonial del bien sustraído para la realización del delito de hurto agravado,

En ese entender, la primera postura que el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 en su séptimo fundamento jurídico hace referencia, a favor de la observancia del valor del bien mueble sustraído para la configuración del tipo penal agravado, sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- a) Hace mención al principio de legalidad, así como la teoría del tipo, específicamente las funciones del tipo, en donde refiere que este principio cumplen una función garantizadora, ya que el hurto agravado exige la

conurrencia de todos los elementos del hurto simple, incluyendo el monto del valor patrimonial, por lo que en el supuesto de no concurrir dicha circunstancia se estaría ante un supuesto de falta.

- b) Además, para reforzar esta postura nos dice, si la conducta que no manifiesta un grado de lesividad, deben ser sustraídas del ámbito de punición, asimismo se basa en los principios de última ratio y mínima intervención, es decir, solo en estos casos, puede intervenir el derecho penal.

En la segunda postura, el Acuerdo Plenario en su octavo fundamento jurídico, hace referencia a la autonomía del hurto agravado, frente a la exigencia de que el bien mueble objeto del delito alcance un valor patrimonial superior a una remuneración mínima vital, en razón a lo siguiente:

- a) Que, conforme al principio de legalidad, nuestro sistema punitivo no exige el valor patrimonial para la configuración del hurto agravado.
- b) Y también, para evitar que se genera la impunidad de actos ilícito.

Al respecto, en el décimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario, cita a Salas Arenas (2006), quien refiere:

El Derecho penal sólo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo se generaría un Derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y de desamparo en perjuicio de quienes tienen menores recursos, quienes son mayoría en nuestro país. (pp. 10-11).

En ese sentido, los magistrados en el acuerdo plenario desechan la primera postura alegando, que no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, pues esto generaría la impunidad, además se afirma, que en el delito de hurto agravado lo que

se sanciona es la conducta de mayor lesividad, esto es, bajo circunstancias especiales y graves, tales como casa habitada, durante la noche, mediante el concurso de dos o más personas, etc.

Y por último, se tiene el voto singular, del magistrado Prado Saldariaga en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 en su tercer fundamento afirma, que no hay, ni puede haber un delito de hurto si el valor del bien apoderado no es superior a una remuneración mínima vital, asimismo concluye que es similar la aplicación para el delito de daños previsto en el artículo 205 del Código Penal, y en el cual también se vincula con igual valor económico referencial en el artículo 444 del mismo cuerpo legal, y para completar esto, en su cuarto fundamento jurídico de voto singular, hace mención que el hurto agravado por la forma como está construido no es un tipo penal derivado, pues son circunstancias agravantes. Además, se afirma que, no puede operar autónomamente como en el caso del parricidio o del homicidio por emoción violenta, pues no existe, un delito de hurto agravado sino un delito de hurto con agravantes.

Por lo tanto, después de haber esgrimido las posturas en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, es importante afirmar, que hay inconsistencias en nuestro ordenamiento jurídico, en relación a los delitos contra el patrimonio y en específico al hurto agravado, que nos llevan a situaciones contrapuestas, generando una serie de problemas en el tipo penal, a la hora de la aplicación en un determinado caso.

Así mismo, se advierte de este acuerdo plenario, que el valor pecuniario del bien sustraído para que se configure el delito de hurto agravado no es aplicable, dando una solución de alguna manera a esta controversia, sin embargo, para evitar estas discrepancias sería oportuno también, modificar y precisar la norma respecto a este tema, pues se estaría evitando interpretaciones diversas.

## **IX. IDENTIFICACIÓN DE LOS ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES.**

### **9.1 Errores sustantivos**

El error que se encontró, consiste en dar la autonomía a los agravantes del tipo base, pues algunos consideran, que no es posible solo prescindir del monto superior a una remuneración mínima vital en el delito de hurto agravado, sólo en base al razonamientos de política criminal; ahora bien, sería necesario un nuevo análisis más profundo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, respecto de la autonomía de las agravantes en los delitos.

### **9.2 Errores procesales**

El proceso penal se activa, cuando una conducta contraviene el ordenamiento jurídico penal, siendo así, en el presente análisis, a la hora de la aplicación de la normal penal, en el hurto agravado genera dudas, porque en el artículo 444 del Código Penal, establece que para el tipo base se debe superar una remuneración mínima vital, para ser considerado delito y no falta, pues no se establece nada para el hurto agravado lo que lleva a estas posiciones diversas, por lo tanto, es transcendental un estudio más preciso, para diferenciar los delitos de las faltas, a fin de evitar inconvenientes a la hora de aplicar una norma penal.

## **X. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DE CASO**

Ahora bien, para que se configure el delito de hurto agravado, lo primero que se debe verificar son los elemento del tipo base, asimismo, la presencia de las agravantes contempladas en el artículo 186 del Código Penal; además, en el delito de hurto, la conducta del agente del delito, también está previsto en el artículo 444 del Código Penal, que también deberá tomarse en cuenta. Por otro lado, hay algo muy interesante en la

legislación española, pues aquí con mayor precisión se regula respecto del valor patrimonial, ya que, cuando el valor del bien sustraído no sobrepasa el límite establecido por la norma penal, es considerado falta y no delito, por el contrario, cuando se presenta las agravantes, ese límite establecido (el valor del bien sustraído) no es considerado en el delito de hurto con agravantes, pues en esa legislación hacen un control más precisa, lo que también ayuda a no incurrir en errores al momento de aplicar la norma penal.

Por lo tanto, sería necesario una modificación del artículo 186, y del artículo 444 del Código Penal, para que pueda ser incluido en un nuevo párrafo que prevea el valor patrimonial para el hurto agravado, y si este es aplicable o no, así como está previsto para el tipo base.

## **XI. CONCLUSIONES:**

**Primera.-** El delito de Hurto agravado, es cuando el agente se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, hurtando del lugar donde se encuentra para beneficio económico, siempre que no haya violencia o amenaza contra las personas; además, deberá corroborarse los elementos típicos objetivo y subjetivo del tipo penal, prevista en el artículo 185 del Código Penal.

**Segunda.-** El elemento, valor patrimonial en el hurto agravado, para que se configure como delito no es aplicable, pues la mayoría, en la doctrina nacional acepta esta posición, por el contrario una minoría afirma que debe tomarse en cuenta este elemento del delito; por tanto, para evitar estas discrepancias sería oportuno también, modificar y precisar la norma respecto a este tema, pues se estaría evitando interpretaciones diversas, asimismo, incluir el valor patrimonial nos solo para el tipo base, sino también para el hurto agravado.

**Tercera.-** De la Doctrina y Jurisprudencia se concluye que el hurto agravado depende del tipo básico, ya que requiere sus componentes típicos por ejemplo: bien mueble ajeno, apoderamiento, sustracción, etc., pero no existe una dependencia total, ya que hay un elemento del tipo base que no será necesario para que se configure el delito de hurto agravado, esto es, el valor pecuniario del bien mueble sustraído, este último en conformidad con el artículo 444 del Código Penal, en donde nos establece para que estemos frente al delito de hurto simple, se requiere que el bien mueble sea superior a una remuneración mínima vital, además, el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 afirma, que el criterio cuantitativo es una exigencia expresa para el hurto simple, sin embargo, esta exigencia no se aplica al delito de hurto agravado.

## **XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arriagada, R. A. (2009). *Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el iter criminis en los delitos de robo y hurto*. Recuperado de Scielo: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992009000100003&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992009000100003&script=sci_arttext)

Ceruto, E. G. (2019). *El Delito de Hurto y su Evolución Histórica*. Recuprado de Eumet.net: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/03/hurto-evolucion-historica.html>

Codigo Penal (Codigo) (1991). Edicion: Octubre 2019 Jurista Editores.

Constitucion Politica del Estado del Peru (Const.). (1993). Edicion: Octubre 2019 Jurista Editores.

Del Carpio Delgado, J. (2015). *La regulación de los delitos de hurto tras la reforma de 2015 del Código Penal*. Recuperado de: <https://www.upo.es/export/portal/com/bin/portal/upo/profesores/jcardel/profesor>

[/1471337628361\\_2015\\_del-carpio-delgado la regulacixn de los delitos de hurto tras la reforma de 2015-2\\_la\\_ley.pdf](#)

Donna, E. A. (2001). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II-B*. Recuperado de [https://www.academia.edu/32775695/Donna Edgardo - Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II-B.pdf](https://www.academia.edu/32775695/Donna_Edgardo_-_Derecho_Penal_-_Parte_Especial_-_Tomo_II-B.pdf)

Florit, M. O., & Cuevas, G. C. (2011). *Diccionario de Derecho, Tomo i*. Buenos Aires-Argentina: Editorial: Heliasta.

Gonzáles, O. P., y Altamirano, F. A. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Editorial. Nomos y Thesis E.I.R.L.

Infanzón, J. P., Sandoval, C. P., Sosa, E. O., Freyre, A. R., Quiroz, J. B., Villanueva, J. C., & Ilaque, C. W. (2013). *Robo y Hurto*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Cabrera, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial tomo II*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Pozo, J. H. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial EDDILI.

Siccha, R. S. (2008). *Derecho Penal Parte Especial (3 ed.)*. Lima: Editorial Grijley EIRL.

Prado Saldarriaga, V. (2007). *Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena*. En Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena. Lima. Editorial: Centro de Investigaciones Judiciales

Siccha, R. S. (2013). *Derecho Penal Parte Especial (5 ed.)*. Lima: Editorial Grijley EIRL

- Salas Arenas, J.L. (2006). *Las calificaciones en el hurto agravado y sus relaciones con el hurto simple entre la legalidad, la favorabilidad y la impunidad*. Editorial: Gaceta de la OCMA.
- Sandoval, C. P. (2013). *Tentativa y consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato*. En J. P. Infanzón, C. P. Sandoval, E. O. Sosa, A. R. Freyre, J. B. Quiroz, J. C. Villanueva, & C. W. Llaque, *Robo y Hurto* (págs. 19-47). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Terrerros, F. A. (2006). *Drecho Pneal Parte General*. Lima: Editorial. Grijley.
- Trigoso, H. C. (2008). *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*. Lima: Editorial Grijley.
- Vargas, F. R. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Editorial. Grijley.

# ANEXOS

**ANEXO N° 01: LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA**

1  
JUNO

Ministerio Público  
Primera Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Puno  
Despacho Fiscal de Investigación

Nº 2706014501-2011-879.

A CARGO: ABOG. MAXIMO TACURI ROBLES

RESOLUCION Nº 007-2013-MP-1ºFPPCP-2DI.

El día treinta y uno de julio  
del año-dos mil trece.

DO CUENTA:

del estado de la carpeta fiscal y actuados que anteceden;

CONSIDERANDO A:

**PRIMERO.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

**Circunstancias precedentes:**

1.1.- La persona de **JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS** es una persona natural con negocio, propietario de la "Botica 24 horas" con domicilio fiscal en el Jr. Arequipa Nº 314 de la ciudad de Puno, persona que a fin de realizar su labor comercial contrato a; 1) **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA** como cajera por el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, 2) **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** como cajera por el lapso del 18 de enero al 21 de mayo del 2011, y a 3) **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** como trabajador de apoyo desde el año 2008 al 2011 coincidiendo con los periodos de las personas antes referidos.

**Circunstancias concomitantes:**

**Hechos imputados a Aida Flora Cáceres Huaranca y Elard Pablo Quispe Frisancho**

1.2. En la ciudad de Puno, en el periodo comprendido del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, la persona de **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA** se desempeñaba como cajera de la "Botica 24 horas", y tenía las funciones de; a) cobrar las ventas de los productos farmacéuticos, b) registrar el ticket de las ventas en un cuaderno de ingreso de ventas por turno (labor de caja), c) realizar el corte de caja y realizar una sumatoria de las ventas y entregar el monto resultante en efectivo diariamente, y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** realizaba el trabajo o función de a) manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas diarias dando conformidad a las ventas reportadas por **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA** (cajera), b) verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (cuaderno) y el sistema de ventas software denominado DKFARMA por conocer el uso del sistema).

1.3 Es así que **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** tomaron la decisión común en el periodo comprendido entre el 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010 de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero producto de las venta diarias de la "Botica 24 horas". Es así que con finalidad de obtener provecho en forma sistemática y diariamente se sustraía ilegítimamente dinero totalmente ajeno de propiedad de **JOSE AUGUSTO RAMON**

205

**PORTUGAL SALAS propietario de la la "Botica 24 horas", para lo cual se dividieron las funciones o roles con la finalidad de cometer el hecho:**

**1.4. La conducta o rol de AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA que se imputa es que diariamente de la caja de la "Botica 24 horas" ubicada en el Jr. Arequipa N° 314 en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, en horas de la noche con destreza sustraía sumas de dinero menores, siendo entre otras las siguientes: "(...) en fecha 24/05/2008 fue S/ 18.65 (...) el 26/05/2008 fue S/ 485.59, el 27/05/2008 fue 29.49, (...) hasta el día 17/01/2010 (...) sumas de dinero que están debidamente detalladas en el Informe pericial de parte de fs 07 y siguientes, que suman en total S/ 63 203.00 aproximadamente (sesenta y tres mil doscientos tres nuevos soles), así también en el Informe pericial contable de oficio de fs 480 y siguientes en el que se ha determinado que el monto de total suma S/. 66 639.00 aproximadamente, dinero que se apoderaba la investigada con participación de ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.**

**1.5. Al final de cada día en horas de la noche y diariamente en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010 - AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA a fin de que el propietario JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS, el administrador WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA, LILY PORTUGAL CERPA o el personal encargado SILVIA MAMANI CRUZ y AMADOR RAMOS QUISPE, no se percatara de la sustracción omitía dolosamente - sumar algunas ventas realizadas en el día - consignando en el total una suma inferior a la venta diaria efectuada.**

**1.6. La conducta o rol del investigado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO era de no verificar correctamente la conformidad de las ventas diarias, y que el arqueo de la caja diaria manual incorrecto efectuado por AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA concuerde con el arqueo del Sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema DKFARMA de la "Botica 24 horas" anulando, alterando, distorsionando diariamente y semanalmente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además en la opción de anulación (menú principal, ventas, anulación) que también la distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real de la "Botica 24 horas", esto a fin de que concordaran con el arqueo de caja manual que realizaba AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA; habiendo ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 000943305 del 13 mayo de 2008 a 0011806118 del 17 enero de 2010.**

**1.7. El dinero hurtado de la venta de productos farmaceuticos de la "Botica 24 horas" era dividido entre AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en cincuenta por ciento (50%) para cada uno siendo que la primera se benefició económicamente con la suma de S/. 31 601.50 o S/. 33 319.50 aproximadamente y el segundo con S/. 31 601.50 o S/. 33 319.50 conforme la pericia de parte y oficio - respectivamente en el citado periodo.**

**Hechos imputados a Ysabel Juana Tisnado Gallegos y Elar Pablo Quispe Frisancho**

**1.8. De la misma forma, en la ciudad de Puno, en el periodo del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011, la persona de YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS se desempeñaba como cajera de la "Botica 24 horas", y tenía las funciones; a) cobrar**

PROFESOR EN LA ESCUELA DE FISCALIA PROVINCIAL N° 17  
CORPORATIVA DE FISCALIA  
MINISTERIO PUBLICO

3  
Teos

las ventas de los productos farmacéuticos, b) registrar el ticket de las ventas en un cuaderno de ingreso de ventas (labor de caja), c) realizar el corte de caja y realizar una sumatoria de las ventas y entregar el monto resultante en efectivo diariamente, y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO realizaba el trabajo o función de a) manejar el sistema de la botica denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas diarias dando conformidad a las ventas reportadas por YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (cajera), b) verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (cuaderno) y el sistema de ventas software denominado DKFARMA por conocer el uso del sistema).

1.9. Es así que YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en el periodo del 18 de enero 2010 al 21 de mayo del 2011 tomaron la decisión común de sustraer y apoderarse legítimamente de parte del dinero del agraviado, producto de las ventas diarias de la "Botica 24 horas". Es así que con finalidad de obtener provecho en forma sistemática y diariamente se sustraía ilegítimamente dinero totalmente ajeno de propiedad de JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS, para lo cual se dividieron las funciones o roles con la finalidad de cometer el hecho.

1.10. La conducta de YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS que se imputa es que diariamente de la caja de la "Botica 24 horas" ubicada en el Jr. Arequipa N° 314 en el periodo referido, durante la noche con destreza sustraía sumas menores, siendo entre otras las siguientes: "(...) en fecha 18/01/2010 fue S/ 79.61 (...) en fecha 12/02/2010 fue S/ 196.35, en fecha 10/04/2010 fue 218.18 (...) hasta el día 21/05/2011 que fue 226.96 (...)" sumas de dinero que están debidamente detalladas en el Informe pericial de parte de fs 07 y siguientes, que suman en total S/. 81 092.00 aproximadamente (ochenta y un mil noventa y dos nuevos soles), así también conforme el Informe pericial contable oficio de fs 480 y siguientes de que aprecia que el monto total hurtado asciende a S/. 79 018.46, dinero que se apoderaba la investigada con participación de ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.

1.11. Al final de cada día en la noche y diariamente en el periodo mencionado YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS a fin de que ni el propietario, ni el personal encargado de recoger el dinero administrador WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA, LILY PORTUGAL CERPA o el personal encargado SIEVIA MAMANI CRUZ y AMADOR RAMOS QUISPE se percataran de la sustracción - omittía dolosamente sumar algunas ventas realizadas en el día - consignando en el total una suma inferior a la venta diaria efectuada.

1.12. El rol del investigado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO era de no verificar correctamente la conformidad de las ventas diarias, y que el arqueo de caja diario manual incorrecto efectuado por AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema DKFARMA de la "Botica 24" anulando, alterando, distorsionando diariamente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además en la opción de anulación (menú principal, ventas, anulación) que también la distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real de la Botica "24 horas", esto a fin de que concordaran con el arqueo de caja manual efectuado por la investigada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS. Habiendo ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 001181157 del 18 de enero de 2010 al 001324089 del 20 enero de 2011 y luego marcaba para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo 001331102 del 06 febrero de 2011 al

SECRETARÍA GENERAL  
FISCALÍA PROVINCIAL  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUÑO  
MINISTERIO PÚBLICO

4  
Caceres

**001370167 de mayo de 2011.**

1.13. El dinero hurtado de la venta de productos farmaceuticos era dividido entre **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** en cincuenta por ciento para cada uno, siendo que la primera se beneficio económicamente con la suma de S/. 40 546.00 o **S/. 39 509.23** y el segundo con S/. 40 546.00 o **S/. 39 509.23 conforme las pericias contables de parte y oficio respectivamente.**

**Circunstancias posteriores**

1.14. Es así que descubierto el hecho de acuerdo a la revisión de los registros manuales y el registro de venta del sistema DKFARMA se estableció que existe diferencia habiéndose eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo **000943305 de mayo de 2008 a 001324089 de enero de 2011** y luego se marcaron para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo **001331102 de febrero de 2011 y el 001370167 de mayo de 2011**, diferencias que iniciaron el **13 de mayo de 2008 y finalizaron el 21/05/2011**, hurto agravado de dinero que en total suma S/. 146.017.48 en el sistema DKFARMA conforme los Dictámenes periciales técnicos N° 2011-B24H-01 de fs159 y ss donde se consignan los registros de cabeceras eliminados y los montos que le corresponden que empieza el "13/05/2008 con S/.8.50 (...) y termina el 21/05/2011 con S/ 168.49".

1.15. Conforme el Informe Pericial contable de parte de fs 07 y siguientes el total del dinero hurtado asciende a **S/ 144 295.00 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco nuevos soles)** y según la pericia de oficio de fs 480 y ss el monto total asciende a **S/ 145 657.46 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete nuevos soles con 46 céntimos de nuevos soles).**

1.16. Al haberse detectado el hecho posteriormente en fecha 27 de julio de 2011, mediante cartas notariales de la misma fecha cursada por el propietario de la "Botica 24 horas" **JOSE AÚGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS** requirió; **a) AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA** la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 31 601.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero, **b) YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** la devolución del dinero ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 40 546.00 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero, **c) a ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 72 147.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; por lo que se denunció el hecho imputado.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN:**

**2.1. PRESUPUESTOS QUE SE REQUIERE A FIN DE FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA.-** El artículo 336°, inciso 1, del Código procesal penal, establece que: "si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad,** dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria". En tal sentido, esta norma procesal de obligatorio cumplimiento, debe ser tenida en cuenta para formalizar una investigación preparatoria.

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUÑO

cl

**2.2. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN REVELADORES DEL DELITO.**- Se tiene las siguientes evidencias, que determinan la existencia del delito y la eventual responsabilidad penal de los imputados:

1. **Declaración jurada de Aida Flora Cáceres Huaranca**, de fecha 10 de junio del 2011, en la que declara haberse apropiado de montos de dinero que cobraba producto de su trabajo de cajera y que lo hacía en concierto con el señor Elard Pablo Quispe Frisancho. Folios 01/03.
2. **Declaración jurada de Isabel Juana Tisnado Gallegos**, de fecha 10 de junio del 2011, en la que declara haberse apropiado de montos de dinero que cobraba producto de su trabajo de cajera, en concertación con Elar Pablo Quispe Frisancho. Folios 04/05.
3. **Informe Pericial Contable y anexos de parte**, emitido por CPC Karina Galvez Quispe, del cual se tienen que existen faltantes de caja de la Botica 14 horas. Folios 07/158.
4. **Informe Pericial Técnico N° 2011-B24H-01 y anexos**, emitido por el Técnico Víctor Prado Valdivia del que se tiene que las bases de datos que registra los detalles de ventas han sido manipulados, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera. Folios 159/248.
5. **Contratos de trabajo sujetos a modalidad**, del que se tiene que el propietario de la Botica 24 horas, contrató con las investigadas Aida Flora Cáceres Huaranca e Isabel Juana Tisnado Gallegos para realizar actividades de venta. Folios 272/276.
6. **Cartas notariales** dirigidas a los investigados Aida Flora Cáceres Huaranca, Ysabel Juana Tisnado Gallegos y Elar Pablo Quispe Frisancho, donde se les requiere la devolución de las sumas de dinero que cada uno se apropió indebidamente. Folios 277/280.
7. **Elementos de convicción en cadena de custodia (CPU y otros).**
8. **Declaración de Adelaida Karina Galvez Quispe**, en la que refiere haber realizado la pericia contable y que existen inconsistencias en la sumatoria de ventas con las ventas reales. Folios 319/321.
9. **Declaración de Wilfredo Fernando Roque Villanueva**, en la que manifiesta que detectó mediante una pericia contable que las personas de Aida Flora Cáceres Huaranca, Ysabel Juana Tisnado Gallegos en calidad de cajeras de la botica 24 horas hacían entrega de cuentas incompletas de dinero en complicidad con Elard Pablo Quispe Frisancho quien hacía el arqueo, dividiéndose en 50% cada uno el dinero retenido. Folios 323/329
10. **Informe de peritaje contable y anexos**, del CPC Luis Cecilio Muñico Incacutipa, del cual se tiene que entre los investigados habría omitido registrar el monto de ventas de S/. 145, 567.46 nuevos soles. Folios 480/488.
11. **Informe pericial informático y anexos**, del Ing. Carlos Boris Sosa Maydana, del que se tiene que hubo una alteración anormal (inducido por terceros) en el archivo de ventas FARF01.DBF, en el cual se lleva el registro de todas las ventas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011. Folios 565/566.
12. **Carta N° 129-OA PUÑO-SGSA-GPA-GCAS-ESSALUD-2013 de Essalud y anexos**, del cual se tiene que Aida Flores Cáceres Huaranca, Ysabel Juana Tisnado Gallegos y Elar Pablo Quispe Frisancho registran aportaciones del empleador Portugal Salas Jose Augusto. Folios 583.

**2.3. RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES:**

**2.3.1. DE LOS IMPUTADOS.**

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
FISCALÍA PROVINCIAL ITU  
FISCALÍA PROVINCIAL PUNO  
CORPORATIVA DE PUNO  
-MUNICIPIO PÚBLICO-

6  
SOLIS

a) Nombres y Apellidos : **AIDA FLORA CACERES HUARANCA.**  
Documento de Identidad : 01314813.  
Sexo : Femenino.  
Fecha de Nacimiento : 24 de noviembre de 1969.  
Edad : 43 años.  
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Puno.  
Estado Civil : SOLTERA.  
Dirección Domiciliaria : Pasaje las Mercedes N°204 - Puno.  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 340 - Puno.  
Grado de Instrucción : Secundaria.  
Nombre del padre : Carmelo.  
Nombre de la madre : Evarista.

b) Nombres y Apellidos : **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS.**  
Documento de Identidad : 42043064.  
Sexo : Femenino.  
Fecha de Nacimiento : 05 de noviembre de 1978.  
Edad : 34 años.  
Lugar de Nacimiento : Distrito de Atuncolla, provincia y departamento de Puno.  
Estado Civil : SOLTERA.  
Dirección Domiciliaria : Jr. Tacna N° 1071 - Puno.  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N° 340 - Puno.  
Grado de Instrucción : Secundaria.  
Nombre del padre : Luciano.  
Nombre de la madre : Emiliana.

c) Nombres y Apellidos : **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.**  
Documento de Identidad : 01318813.  
Sexo : Masculino.  
Fecha de Nacimiento : 02 de marzo de 1973.  
Edad : 40 años.  
Lugar de Nacimiento : Distrito la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín.  
Estado Civil : CASADO.  
Dirección Domiciliaria : Av. 04 de noviembre N° 1341- Puno.  
Domicilio Procesal : Jr. Cajamarca N°340 - Puno.  
Grado de Instrucción : Superior.  
Nombre del padre : Roberto.  
Nombre de la madre : Olga.

Essy Giovanna Condor Esparteira  
FISCAL PROVINCIAL  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE PUNO  
MINISTERIO PUBLICO

**2.3.2. EL AGRAVIADO:**

**JOSÉ AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS**, identificado con DNI N° 29716246, con domicilio real en la calle Columbia N° 102 coop. 58 – Manuel Prado, del distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero de la provincia y departamento de Arequipa, y con domicilio procesal en el Jr. Cajamarca N° 619, oficina 11, segundo piso de la ciudad de Puno.



cajero se apodera de dicho dinero sustrayéndolo del lugar donde se encuentra concurre el delito de hurto.

4.4. Así también concurrirá muchas veces el elemento destreza para realizar la sustracción; pues por mas que el cajero se encuentre a centímetros de la caja donde está su puesto, **si decide extraer un cierto monto de dicho lugar (esfera de custodia de la víctima)** para apoderarse de el y guardárselos en sus bolsillos o su cartera, la imputación que corresponde es al delito de hurto; siendo esto así se varía la calificación jurídica en el delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA COMÚN**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 190º del Código Penal, al delito de **HURTO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 186 primer párrafo numerales **2, 3 y 6** concordante con el artículo, 185 primer párrafo del Código penal.

**QUINTO.- RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.-** El delito imputado a los ciudadanos **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, atendiendo al plazo ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal previsto en el artículo 83º del Código penal, a la fecha no ha prescrito la acción penal.

#### **SEXTO.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:**

Los hechos a criterio de este despacho se subsumen en los numerales 2, 3 y 6 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 185 del Código penal que tiene como supuesto de hecho:

Artículo 185 del Código Penal que establece: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)".

Artículo 186 del Código Penal establece: -Primer párrafo- "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) **2. Durante la noche. 3. Mediante destreza; escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6. Mediante el concurso de dos o más personas.** (...)".

#### **SETIMO.- PLAZO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

Siendo así y conforme lo establece el artículo 321º del Código procesal penal, se tiene que: "La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado"; investigación que debe realizarse en el plazo de 120 días, conforme lo regula el artículo 342º del precitado código, el mismo que señala: "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales."

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 321, 334º inciso 1 y 342 del Código Procesal Penal, concordado con lo

Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Penal  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Cajamarca  
Cajamarca, 18 de Mayo del 2018

establecido por el artículo 94° inciso 2 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público. N

SE DISPONE:

**PRIMERO.- CORREGIR Y ACLARAR LOS HECHOS IMPUTADOS** en contra de **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** conforme a los hechos descritos en el considerando primero, conforme los actos de investigación realizados.

**SEGUNDO.- VARIAR LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y POR TANTO RECONducIR** los hechos imputados en contra de **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** como presuntos **COAUTORES** del delito Contra el patrimonio, en su modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en su forma de **APROPIACIÓN ILÍCITA COMÚN**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, en agravio de **JOSÉ AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS** al delito de **HURTO AGRAVADO** previsto en el artículo 186 primer párrafo numerales 2, 3 y 6 concordante con el artículo 185 primer párrafo del Código Penal.

**TERCERO.- FORMALIZAR y CONTINUAR**, la **INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en la **VÍA DEL PROCESO COMÚN**, por el plazo de **120 NATURALES**, en contra de **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** como presuntos **COAUTORES** del delito Contra el patrimonio, en su modalidad de **HURTO**, en su forma de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 186 primer párrafo numerales 2,3 y 6 concordante con el artículo 185 primer párrafo del Código Penal en agravio de **JOSÉ AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS**.

**CUARTO.-** En consecuencia, **ORDENO** la realización de los siguientes actos de investigación:

1. **RECÍBASE** la declaración de la imputada **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA**, la misma que se llevará adelante en fecha **23 de AGOSTO del año 2013**, a horas **09:00**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establecen los artículos 71° y 86° y siguientes del Código procesal penal, quien deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección, debiéndosele notificar con la presente disposición en su domicilio procesal. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONducIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
2. **RECÍBASE** la declaración de la imputada **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**, la misma que se llevará adelante en fecha **23 de AGOSTO del año 2013**, a horas **11:00**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establecen los artículos 71° y 86° y siguientes del Código procesal penal, quien deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección, debiéndosele notificar con la presente disposición en su domicilio procesal. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONducIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
3. **RECÍBASE** la declaración del imputado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, la misma que se llevará adelante en fecha **23 de AGOSTO del año 2013**, a horas **14:15**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos y bajo

Escritura  
Asistente-Cofundador Escritura  
ASISTENTE COFUNDADOR  
PROVINCIAL (C)  
PRIMERA FISCALIA JUDICIAL PENAL  
CORPORATIVO DE PUNO  
MINISTERIO PÚBLICO

las formalidades que establecen los artículos 71° y 86° y siguientes del Código procesal penal, quien deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección, debiéndosele notificar con la presente disposición en su domicilio procesal. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

4. **RECÍBASE** la declaración de **SILVIA MAMANI CRUZ**, en calidad de testigo, la misma que se llevará adelante en fecha **22 de AGOSTO del año 2013**, a horas **11:00**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
5. **RECÍBASE** la declaración de **AMADOR RAMOS QUISPE**, en calidad de testigo, la misma que se llevará adelante en fecha **22 de AGOSTO del año 2013**, a horas **12:00**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
6. **RECÍBASE** la declaración de **LILI PORTUGAL CERPA**, en calidad de testigo, la misma que se llevará adelante en fecha de **22 de AGOSTO del año 2013**, a horas **10:00**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
7. **RECÍBASE** la declaración de **WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA** en calidad de testigo, la misma que se llevará adelante en fecha de **23 de AGOSTO del año 2013**, a horas **09:00**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
8. **SE REQUIERE** a **JOSÉ AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS** presente al despacho fiscal en original el Libro de Caja del año 2008, 2009, 2010 y 2011 o registro de ingresos por ventas diarias manual de los citados años que obran de fs 65/158 de la carpeta fiscal.
9. **Se REQUIERE** a **JOSÉ AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS** presente en original las declaraciones juradas firmadas por **AIDA FLORA CÁCERES** e **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**.
10. Se gire oficio a Oficina de Criminalística - (OFICRI) de Puno, a efectos de que realice la **PERICIA GRAFOTÉCNICA** de autoría de la números consignados en el Libro de Caja del año 2008, 2009, 2010 y 2011.
11. Se tome muestras de la firma y otros de los imputados **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA**, **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** el día **23 de AGOSTO de 2013**, a horas **09:00**, **11:00** y **14:10** respectivamente para la realización de la pericia grafotécnica respectiva, para tal efecto oficiese a **OFICRI**. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.
12. **OFICIESE** a la Escuela profesional de Estadística e Informática de la Universidad Nacional del Altiplano a fin de que informe si **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** es alumno o ha sido alumno y el ciclo académico que ha alcanzado.
13. **RECÍBASE** la declaración de la perito **ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE**, la

Escuela Profesional de Estadística e Informática  
PRIMERA ESCALA PROVINCIAL (1°)  
CORPORATIVA DE PUNO  
MINISTERIO PÚBLICO

misma que se llevará adelante en fecha de **28 de AGOSTO del año 2013**, a horas **14:30**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

14. **RECÍBASE** la declaración del perito **LUIS CECILIO MUÑICO INCACUTIPA**, la misma que se llevará adelante en fecha de **28 de AGOSTO del año 2013**, a horas **15:40**, en este Despacho Fiscal, previa lectura de sus derechos. **Bajo apercibimiento** en caso de inasistencia de **SER CONDUCIDO COMPULSIVAMENTE POR LA POLICIA NACIONAL**, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

15. Alcancen las partes, los medios probatorios que consideren pertinentes, a efectos de acreditarse la realidad del delito denunciado o que desvirtúen los hechos imputados.

**QUINTO.- PONER**, de conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria de Turno de Puno, la formalización y continuación de la presente investigación conforme a lo prescrito por el artículo 3º concordante con el artículo 336º inciso 3 del Código procesal penal.

**SEXTO.- PRECISAR**, que los **domicilios reales y procesales de las partes son los siguientes:**

**6.1. Ministerio Público:**

- ▲ Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal y legal en el Jr. Teodoro Várcarcel N° 118 Segundo Piso de esta ciudad de Puno.

**6.2. Inculpados:**

▲ **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA**

▲ Domicilio real: Pasaje las Mercedes N°204 - Puno.

▲ Domicilio procesal: Jr. Cajamarca N° 340 - Puno.

▲ **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**

▲ Domicilio real: Jr. Tacna N° 1071 - Puno.

▲ Domicilio procesal: Jr. Cajamarca N° 340 - Puno.

▲ **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**

▲ Domicilio real: Av. 04 de noviembre N° 1341- Puno.

▲ Domicilio procesal: Jr. Cajamarca N° 340 - Puno.

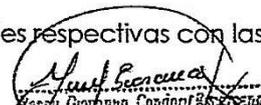
**6.3. Agriavado:** JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS

–Domicilio real: Calle Columbia N° 102 coop. 58 – Manuel Prado, del distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero de la provincia y departamento de Arequipa.

–Domicilio procesal: Jr. Cajamarca N°619, oficina 11, segundo piso – Puno.

**SETIMO.- REQUERIR**, al Juez de Investigación Preparatoria de turno de Puno, dicte la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra de los imputados **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** conforme lo establece el art. 291º del Código Procesal Penal.

**OCTAVO.- NOTIFICAR**, a las partes respectivas con las formalidades de ley.

  
JESSY GEORJANNA CONZATTI RODRIGUEZ  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

## **ANEXO N° 02: LA ACUSACIÓN FISCAL**



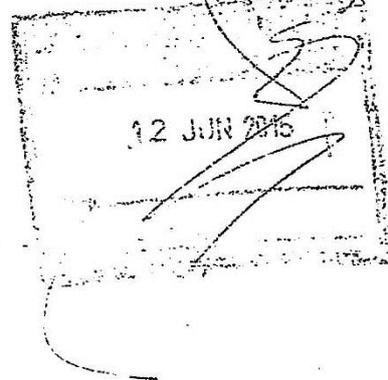
Primera Fiscalía Provincial Penal

Corporativa - Puno

Segundo Despacho de Investigación

CASO SGF : 2706014501-2011-879.

FISCAL A CARGO : ABOG. MÁXIMO TACURI ROBLES



EXPEDIENTE : 01053-2013-0-2101-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : RAMON CASA PARI  
IMPUTADO : ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO  
AGRAVIADO : JOSE AUGUSTO PORTUGAL SALAS  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
SUMILLA : REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA  
PROVINCIA DE PUNO

MAXIMO TACURI ROBLES, Fiscal Adjunto al Provincial, encargado del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jirón Teodoro Valcárcel N° 118, 2do Piso de la ciudad de Puno; ante usted con el debido respeto expongo:

Que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 344° y 349° del Código Procesal Penal, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, el Ministerio Público procede a formular ACUSACIÓN, en los siguientes términos:

**I. PETITORIO:**

El Ministerio Público formula REQUERIMIENTO ACUSACIÓN PENAL en contra de ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, presunto coautor de la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto, en su forma de HURTO AGRAVADO en calidad de coautor en agravio de JOSE AUGUSTO PORTUGAL SALAS ilícito previsto y sancionado por el artículo 186 primer párrafo, numerales 3 y 6 del Código Penal concordante con el artículo

185 primer párrafo del Código penal (conforme al texto vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos).

## II. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

**NOMBRES Y APELLIDOS** : ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO  
**Documento de identidad** : 01318813  
**Sexo** : Masculino  
**Fecha de nacimiento** : 02/03/1973  
**Edad** : 42 años  
**Lugar de nacimiento** : Distrito de La Oroya, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.  
**Nombre de sus padres** : Roberto y Olga.  
**País** : Perú.  
**Estado civil** : casado  
**Dirección domiciliaria** : Av. 04 de noviembre N° 1341-Puno.  
**Domicilio procesal** : Jr. Cajamarca N° 619 oficina N° 14 segundo piso- Puno y; Defensoría Pública Jr. Deza 763 de la ciudad de Puno.  
**Grado de Instrucción** : Superior completa.

## III.- DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

### CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

1.1.- La persona de **JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS** es una persona natural con negocio, propietario de la "Botica 24 horas" con domicilio fiscal en el Jr. Arequipa N° 314 de la ciudad de Puno, persona que a fin de realizar su labor comercial contrató a /; 1) a la sentenciada **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA** como cajera por el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, 2) a la sentenciada **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** como cajera por el lapso del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011, y a 3) **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** como trabajador de apoyo desde años anteriores al 2008 al 2011 coincidiendo con los periodos de las personas antes referidos.

**HECHO 1: IMPUTADO A LA SENTENCIADA AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA Y ACUSADO ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.**

### CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

1.2. En la ciudad de Puno, en el periodo comprendido del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA se desempeñaba como

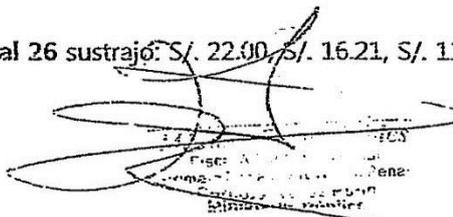
cajera de la "Botica 24 horas", y tenía las funciones de; a) cobrar las ventas de los productos farmacéuticos, b) registrar los tickets de las ventas en un cuaderno de ingreso de ventas por turno (labor de caja), c) realizar el corte de caja y realizar una sumatoria de las ventas y entregar el monto resultante en efectivo diariamente, y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO realizaba el trabajo o función de a) manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas de acuerdo al sistema informático en forma diaria dando conformidad a las ventas reportadas por la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA (cajera), b) verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (cuaderno) de la Botica 24 horas y el sistema de ventas software denominado DKFARMA por conocer el uso del sistema).

1.3. Es así que la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO dolosamente tomaron la decisión común en el periodo comprendido entre el 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010 de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero producto de las ventas diarias de la "Botica 24 horas" de propiedad del agraviado. Es así que con finalidad de obtener provecho en forma sistemática y diariamente en el periodo referido se sustraía ilegítimamente dinero totalmente ajeno de propiedad de JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS propietario de la la "Botica 24 horas, esto con la participación de las dos personas mencionadas.

1.4. La conducta o rol de la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA fue que diariamente de la caja de la "Botica 24 horas" ubicada en el Jr. Arequipa N° 314 en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, con destreza sustraía sumas de dinero menores al final de sus turnos que eran indistintamente en la mañana, tarde o noche y que son la siguientes montos:

1.4.1. El AÑO 2008 ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apoderó ilegítimamente de dinero, sustrayendolo con las participación de la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, los siguientes montos:

- En el mes de MAYO de 2008: el día 13 sustrajo el monto de S/. 8.50, el día 24 sustrajo S/. 19.15 ✓  
En el periodo de los días 26 al 31 sustrajo: S/. 22.00, S/. 29.82, S/. 25.46, S/. 15.01, S/. 16.19 y S/. 102.09. ✓
- En el mes de JUNIO de 2008: en el periodo de los días 02 al 07 se sustrajo los siguientes montos: S/. 44.79, S/. 24.72, S/. 32.14, S/. 23.40, S/. 23.99, S/. 62.70.  
En el periodo de los días 09 al 12 sustrajo: S/. 54.01, S/. 16.29, S/. 71.17, S/. 20.62. ✓  
El día 14 sustrajo S/. 181.99. ✓  
En el periodo de los días 16 al 21 sustrajo: S/. 45.02, S/. 14.51, S/. 37.30, S/. 55.27, S/. 14.20, S/. 165.74. ✓  
En el periodo de los días 23 al 26 sustrajo: S/. 22.00, S/. 16.21, S/. 11.81, S/. 22.00. ✓

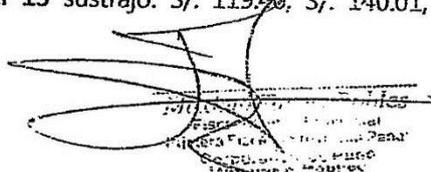


Handwritten signature and stamp, likely belonging to the defendant or a representative, located at the bottom of the document.

- En el mes de **JULIO** de 2008: el día 12 sustrajo el monto de S/. 89.03.  
En el periodo de los días 14 al 19 sustrajo: S/. 47.26, S/. 45.39, S/. 10.00, S/. 18.90, S/. 135.81, S/. 96.20. ✓
- En el periodo de los días 21 al 31 sustrajo: S/. 37.50, S/. 47.95, S/. 34.00, S/. 15.80, S/. 47.98, S/. 50.01, S/. 39.82, S/. 67.66, S/. 79.91, S/. 17.70, S/. 32.03. ✓
- En el mes de **AGOSTO** de 2008 : en el periodo de los días 01 al 12 sustrajo: S/. 34.81, S/. 123.51, S/. 52.68, S/. 29.50, S/. 82.14, S/. 18.00, S/. 69.02, S/. 59.16, S/. 117.13, S/. 48.85, S/. 87.40, S/. 89.82. ✓
- En el periodo de los días 14 al 31 sustrajo: S/. 16.68, S/. 108.37, S/. 119.53, S/. 102.30, S/. 104.21, S/. 88.11, S/. 70.24, S/. 18.20, S/. 93.51, S/. 138.23, S/. 71.29, S/. 103.62, S/. 114.70, S/. 72.29, S/. 123.12, S/. 117.82, S/. 104.30, S/. 83.31. ✓
- En el mes de **SEPTIEMBRE** de 2008: en el periodo de los días 01 al 30 sustrajo: S/. 126.63, S/. 81.61, S/. 26.51, S/. 87.62, S/. 132.79, S/. 83.67, S/. 85.00, S/. 108.62, S/. 108.19, S/. 33.20, S/. 88.21, S/. 81.09, S/. 133.14, S/. 86.01, S/. 112.56, S/. 90.71, S/. 41.49, S/. 91.08, S/. 109.46, S/. 74.63, S/. 98.90, S/. 142.04, S/. 130.58, S/. 56.00, S/. 101.97, S/. 114.51, S/. 75.40, S/. 101.96, S/. 146.96, S/. 114.68. ✓
- En el mes de **OCTUBRE** de 2008: en el periodo de los días 01 al 31 sustrajo: S/. 89.87, S/. 112.76, S/. 104.46, S/. 29.99, S/. 94.37, S/. 119.40, S/. 118.60, S/. 110.68, S/. 121.32, S/. 67.50, S/. 47.51, S/. 129.86, S/. 138.36, S/. 139.77, S/. 47.91, S/. 127.89, S/. 123.76, S/. 131.36, S/. 89.09, S/. 142.42, S/. 130.38, S/. 110.78, S/. 112.29, S/. 119.19, S/. 122.38, S/. 91.30, S/. 140.42, S/. 127.48, S/. 123.53, S/. 124.48, S/. 197.01. ✓
- En el mes de **NOVIEMBRE** de 2008: en el periodo de los días 01 al 30 sustrajo: S/. 98.10, S/. 101.45, S/. 128.24, S/. 117.42, S/. 51.79, S/. 136.08, S/. 129.82, S/. 112.30, S/. 98.26, S/. 131.52, S/. 135.81, S/. 134.89, S/. 117.36, S/. 128.55, S/. 111.96, S/. 106.08, S/. 130.67, S/. 120.01, S/. 112.52, S/. 122.25, S/. 143.82, S/. 126.83, S/. 128.17, S/. 117.45, S/. 150.25, S/. 82.49, S/. 112.04, S/. 157.86, S/. 122.63, S/. 130.11. ✓
- En el mes de **DICIEMBRE** de 2008: en el periodo de los días 01 al 24 sustrajo: S/. 128.56, S/. 123.83, S/. 101.32, S/. 125.91, S/. 148.63, S/. 117.62, S/. 97.61, S/. 121.16, S/. 121.53, S/. 137.47, S/. 135.30, S/. 128.32, S/. 151.65, S/. 103.49, S/. 142.61, S/. 132.90, S/. 92.73, S/. 114.58, S/. 126.99, S/. 150.24, S/. 121.20, S/. 135.52, S/. 186.72, S/. 19.00. ✓
- En el periodo de los días 26 al 31 sustrajo: S/. 156.72, S/. 146.39, S/. 117.61, S/. 135.56, S/. 132.07, S/. 220.03. ✓

1.4.2. El AÑO 2009 ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apoderó ilegítimamente de dinero, sustrayendolo con las participación de la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, los siguientes montos:

- En el mes de **ENERO** de 2009: en el periodo de los días 01 al 03 sustrajo: S/. 88.97, S/. 151.69, S/. 128.58. ✓
- En el periodo de los días 05 al 13 sustrajo: S/. 119.40, S/. 140.01, S/. 77.05, S/. ✓


  
 Fiscalía Provincial de Huancayo

130.01, S/. 188.58, S/. 126.26, S/. 4.92, S/. 142.75, S/. 108.54, S/. 172.75, S/. 141.51, S/. 157.73, S/. 136.10, S/. 23.69, S/. 148.27, S/. 130.27, S/. 180.33, S/. 141.96, S/. 155.03. ✓

- En el mes de **SETIEMBRE** de 2009: en el periodo de los días **01 al 08** sustrajo: S/. 161.53, S/. 10.01, S/. 142.91, S/. 164.80, S/. 165.25, S/. 112.82, S/. 155.50, S/. 154.99.

En el periodo de los días **10 al 15** sustrajo: S/. 153.83, S/. 130.06, S/. 156.01, S/. 143.67, S/. 161.21, S/. 130.56. ✓

En el periodo de los días **17 al 30** sustrajo: S/. 144.39, S/. 155.09, S/. 170.25, S/. 131.85, S/. 152.36, S/. 153.58, S/. 24.80, S/. 146.31, S/. 169.79, S/. 168.25, S/. 148.70, S/. 142.35, S/. 127.38, S/. 109.72. ✓

- En el mes de **OCTUBRE** de 2009: en el periodo de los días **01 al 31** sustrajo: S/. 110.13, S/. 144.45, S/. 202.24, S/. 110.62, S/. 123.22, S/. 134.69, S/. 62.90, S/. 150.00, S/. 148.13, S/. 80.20, S/. 121.25, S/. 141.11, S/. 163.59, S/. 156.16, S/. 133.58, S/. 152.75, S/. 164.69, S/. 130.76, S/. 172.49, S/. 158.50, S/. 95.41, S/. 121.21, S/. 145.52, S/. 153.00, S/. 111.91, S/. 120.47, S/. 175.62, S/. 45.01, S/. 154.07, S/. 150.95, S/. 147.70. ✓

- En el mes de **NOVIEMBRE** de 2009: en el periodo de los días **01 al 17** sustrajo: S/. 144.30, S/. 78.11, S/. 183.02, S/. 21.70, S/. 175.02, S/. 223.70, S/. 175.98, S/. 113.96, S/. 145.13, S/. 144.92, S/. 28.00, S/. 147.32, S/. 148.45, S/. 165.05, S/. 146.00, S/. 166.07, S/. 170.49. ✓

En el periodo de los días **19 al 30** sustrajo: S/. 151.49, S/. 129.19, S/. 151.76, S/. 142.39, S/. 173.23, S/. 134.29, S/. 27.50, S/. 139.10, S/. 159.80, S/. 141.35, S/. 144.80, S/. 144.91. ✓

- En el mes de **DICIEMBRE** de 2009: en el periodo de los días **01 al 31** sustrajo: S/. 146.42, S/. 13.51, S/. 135.11, S/. 139.01, S/. 149.00, S/. 136.16, S/. 154.02, S/. 143.85, S/. 14.95, S/. 168.37, S/. 145.29, S/. 154.68, S/. 130.99, S/. 164.75, S/. 159.07, S/. 8.00, S/. 153.86, S/. 105.51, S/. 143.50, S/. 144.72, S/. 150.60, S/. 167.21, S/. 18.01, S/. 290.29, S/. 16.00, S/. 82.51, S/. 200.16, S/. 166.51, S/. 163.36, S/. 24.63, S/. 173.72. ✓

**1.4.3. EL AÑO 2010 ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apoderó ilegítimamente de dinero, sustrayendolo con las participación de la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, los siguientes montos:**

- En el mes de **ENERO** de 2010: en el periodo de los días **01 al 17** sustrajo: S/. 167.50, S/. 136.02, S/. 144.29, S/. 157.34, S/. 154.57, S/. 44.79, S/. 150.97, S/. 170.21, S/. 173.02, S/. 150.75, S/. 164.47, S/. 145.68, S/. 20.00, S/. 126.12, S/. 150.60, S/. 215.12, S/. 133.18. ✓

Montos que suman en total S/ 63 203.00 aproximadamente (sesenta y tres mil doscientos tres nuevos soles), así también en el informe pericial contable de oficio de fs 480 y siguientes se ha determinado que el monto de total suma S/. 66 639.00

aproximadamente, dinero que se apoderaba la sentenciada con participación del investigado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.

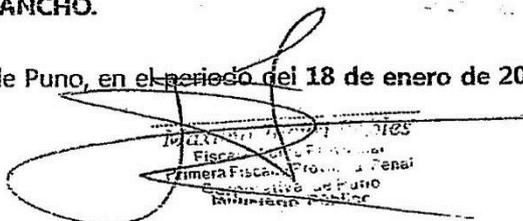
1.5. Al final de cada turno, día y diariamente en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010 - la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA a fin de que el propietario JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS, el administrador WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA, LEY PORTUGAL CERPA o el personal encargado SILVIA MAMANI CRUZ y AMADOR RAMOS QUISPE, no se percataran de la sustracción omitía dolosamente sumar y entregar algunas ventas realizadas en el día consignando en el total un monto inferior y en consecuencia entregaba una suma inferior a la venta diaria efectuada.

1.6. La conducta o rol del investigado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO fue que en el periodo del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011 dolosamente no verificaría correctamente la conformidad de las ventas diarias, y hacía que el arqueo de la caja diaria manual incorrecto efectuado por la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema DKFARMA de las computadoras de la "Botica 24 horas" anulando, alterando, distorsionando diariamente y/o semanalmente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además en la opción de anulación (menú principal, ventas, anulación), que también la distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real de la "Botica 24 horas", esto a fin de que concordaran con el arqueo de caja manual que realizaba la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA; habiendo ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 000943305 del 13 mayo de 2008 a 0011806118 del 17 enero de 2010; aporte esencial para la consumación del delito, sin el cual no se habría producido el hurto de dinero.

1.7. El dinero apoderado de la venta de productos farmacéuticos de la "Botica 24 horas" era dividido entre la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en cincuenta por ciento (50%) para cada uno siendo que la primera se benefició económicamente con la suma de S/. 31 601.50 o S/. 33 319.50 aproximadamente y el segundo con S/. 31 601.50 o S/. 33 319.50 conforme la pericia de parte y oficio - respectivamente en el citado periodo, siendo el provecho obtenido producto del ilícito penal.

HECHO 2: IMPUTADO A LA SENTENCIADA YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS Y ACUSADO ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.

1.8. De la misma forma, en la ciudad de Puno, en el periodo del 18 de enero de 2010 al 21



Fiscalía Provincial Penal  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Puno

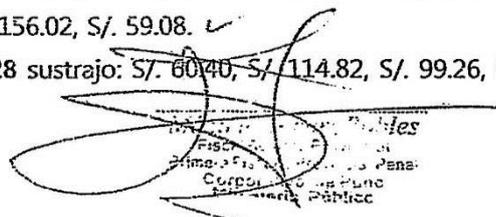
de mayo del 2011, la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS se desempeñaba como cajera de la "Botica 24 horas", y tenía las funciones: a) cobrar las ventas de los productos farmacéuticos, b) registrar los tickets de las ventas en un cuaderno de ingreso de ventas (labor de caja), c) realizar el corte de caja y realizar una sumatoria de las ventas y entregar el monto resultante en efectivo diariamente, y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO realizaba el trabajo o función de a) manejar el sistema de la botica denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas diarias dando conformidad a las ventas reportadas por la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (cajera) (SENTENCIADA), b) verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (cuaderno) y el sistema de ventas software denominado DKFARMA por conocer el uso del sistema).

1.9. Es así que la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO dolosamente en el periodo del 18 de enero del 2010 al 21 de mayo del 2011 tomaron la decisión común de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero del agraviado, producto de las ventas diarias de la "Botica 24 horas". Es así que con la finalidad de obtener provecho en forma sistemática y diariamente se sustraía ilegítimamente dinero totalmente ajeno de propiedad de JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS en el periodo referido, para lo cual se dividieron las funciones o roles con la finalidad de cometer el hecho y lograr su finalidad.

1.10. La conducta de la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS fue que diariamente de la caja de la "Botica 24 horas" ubicada en el Jr. Arequipa Nº 314 en el periodo referido del 18 de enero del 2010 al 21 de mayo del 2011, con destreza sustraía y se apoderaba de sumas menores al final de sus turnos que eran indistintamente en la mañana, tarde o noche, siendo los siguientes montos de dinero sustraídos y que se apoderaron:

EN EL AÑO 2010, el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apoderó ilegítimamente de dinero, sustrayendolo con las participación de la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS, los siguientes montos:

- En el mes de ENERO de 2010: en el periodo de los días 01 al 31 sustrajo: S/. 167.50, S/. 136.02, S/. 144.29, S/. 157.34, S/. 154.57, S/. 44.79, S/. 150.97, S/. 170.21, S/. 173.02, S/. 150.75, S/. 164.47, S/. 145.68, S/. 20.00, S/. 126.18, S/. 150.60, S/. 215.12, S/. 133.18, S/. 80.21, S/. 21.90, S/. 83.90, S/. 37.80, S/. 32.00, S/. 115.99, S/. 31.30, S/. 55.55, S/. 69.08, S/. 101.70, S/. 56.42, S/. 89.38, S/. 86.25, S/. 12.74.
- En el mes de FEBRERO de 2010: en el periodo de los días 01 al 13 sustrajo: S/. 91.98, S/. 94.20, S/. 100.77, S/. 95.29, S/. 39.60, S/. 310.18, S/. 89.99, S/. 114.47, S/. 106.80, S/. 105.00, S/. 167.00, S/. 156.02, S/. 59.08.
- En el periodo de los días 15 al 28 sustrajo: S/. 60.40, S/. 114.82, S/. 99.26, S/. 88.69.

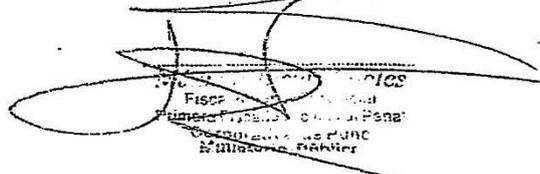
  
Fiscalía General del Perú  
Oficina de la Fiscalía de la Zona Penal  
Corporación de la Zona Penal  
Ministerio Público

225.57, S/. 403.49, S/. 335.99, S/. 93.30, S/. 329.39, S/. 298.60, S/. 309.28, S/. 260.41, S/. 342.13. ✓

**EL AÑO 2011 el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apoderó ilegítimamente de dinero, sustrayendolo con la participación de la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS, los siguientes montos:**

- En el mes de **ENERO** de 2011: el día 08 sustrajo S/. 49.70, los días 17 y 18 sustrajo S/. 38.81 y S/. 6.81. Y el día 20 sustrajo: S/. 27.50. ✓
- En el mes de **FEBRERO** de 2011: en el periodo de los días 06 al 12 sustrajo: S/. 219.44, S/. 329.57, S/. 379.97, S/. 245.30, S/. 303.63, S/. 325.76, S/. 337.31. ✓  
En el periodo de los días 14 al 19 sustrajo: S/. 282.49, S/. 214.06, S/. 300.41, S/. 249.12, S/. 110.84, S/. 384.09. ✓
- En el periodo de los días 21 al 28 sustrajo: S/. 225.47, S/. 207.60, S/. 287.75, S/. 180.78, S/. 185.44, S/. 102.96, S/. 182.67, S/. 39.00. ✓
- En el mes de **MARZO** de 2011: en el periodo de los días 01 al 05 sustrajo: S/. 210.20, S/. 294.67, S/. 180.33, S/. 141.00, S/. 198.61. ✓  
En el periodo de los días 07 al 12 sustrajo: S/. 252.05, S/. 316.54, S/. 262.94, S/. 227.49, S/. 290.66, S/. 320.85. ✓  
En el periodo de los días 14 al 19 sustrajo: S/. 368.70, S/. 300.01, S/. 189.89, S/. 101.78, S/. 203.20, S/. 320.98. ✓  
En el periodo de los días 21 al 31 sustrajo: S/. 266.53, S/. 262.62, S/. 273.62, S/. 213.27, S/. 310.63, S/. 313.29, S/. 6.07, S/. 349.91, S/. 259.87, S/. 275.81, S/. 261.46. ✓
- En el mes de **ABRIL** de 2011: los días 01 y 02 sustrajo: S/. 242.26 y S/. 289.56. ✓  
En el periodo de los días 04 al 09 sustrajo: S/. 375.36, S/. 306.27, S/. 314.03, S/. 238.44, S/. 259.58, S/. 380.97. ✓  
En el periodo de los días 11 al 16 sustrajo: S/. 183.60, S/. 357.40, S/. 162.13, S/. 266.60, S/. 269.67, S/. 303.32. ✓  
En el periodo de los días 18 al 23 sustrajo: S/. 211.30, S/. 255.19, S/. 240.32, S/. 327.72, S/. 261.08, S/. 375.41. ✓  
En el periodo de los días 25 al 30 sustrajo: S/. 372.53, S/. 273.52, S/. 292.97, S/. 282.22, S/. 258.58, S/. 353.59. ✓
- En el mes de **MAYO** de 2011: en el periodo de los días 02 al 14 sustrajo: S/. 85.23, S/. 332.32, S/. 212.10, S/. 167.53, S/. 216.53, S/. 213.81, S/. 116.68, S/. 202.61, S/. 263.92, S/. 323.63, S/. 178.62, S/. 256.20, S/. 193.39. ✓  
En el periodo de los días 16 al 21 sustrajo: S/. 241.96, S/. 261.51, S/. 262.27, S/. 229.18, S/. 250.41, S/. 168.49. ✓

Sumas de dinero sustraídas que están debidamente detalladas en el Informe pericial de parte de fs 07 y siguientes, que suman en total **S/. 81 092.00** aproximadamente (ochenta

  
Fiscalía Provincial de la Puna  
Departamento de Puno  
Calle 10 de Mayo N° 1000  
Puno - Perú

y un mil noventa y dos nuevos soles), así también conforme el Informe pericial contable oficio de fs 480 y siguientes de que aprecia que el monto total hurtado asciende a S/. 79 018.46, dinero que se apoderaban la sentenciada con participación de **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**.

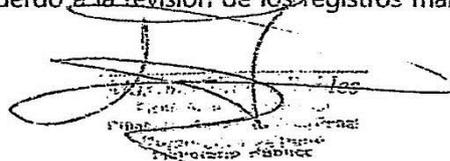
1.11. Al final de cada turno y diariamente en el periodo mencionado la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS a fin de que ni el propietario, ni el personal encargado de recoger el dinero como son el administrador **WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA**, **LILY PORTUGAL CERPA** o el personal encargado **SILVIA MAMANI CRUZ** y **AMADOR RAMOS QUISPE**, no se percataran de la sustracción omitía dolosamente sumar y entregar algunas ventas realizadas en el día consignando en el total un monto inferior y en consecuencia entregaba una suma inferior a la venta diaria efectuada.

1.12. El rol del investigado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** es que dolosamente en el periodo del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011 no verificaba correctamente la conformidad de las ventas diarias, y hacia que el arqueo de caja diario manual incorrecto efectuado por la SENTENCIADA **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**, concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema DKFARMA de la "Botica 24" anulando, alterando, distorsionando diariamente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de **REG.VENTAS** y **VTA DIARIA** en el menú principal **VENTAS CONSULTAS**. Además en la opción de anulación (menú principal, ventas, anulación) que también la distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real de la Botica "24 horas", esto a fin de que concordaran con el arqueo de caja manual efectuado por la SENTENCIADA **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**. Habiendo **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 001181157 del 18 de enero de 2010 al 001324089 del 20 enero de 2011 y luego marcaba para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo 001331102 del 06 febrero de 2011 al 001370167 de mayo de 2011, aporte esencial para la consumación del delito, sin el cual no se habría producido el hurto de dinero.

1.13. El dinero sustraído y apoderado de la venta de productos farmacéuticos era dividido entre la SENTENCIADA **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** y **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** en cincuenta por ciento para cada uno, siendo que la primera se benefició económicamente con la suma de S/. 40 546.00 o S/. 39 509.23 y el segundo con S/. 40 546.00 o S/. 39 509.23 conforme las pericias contables de parte y oficio respectivamente, siendo el provecho obtenido producto del ilícito penal.

#### CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

1.14. Es así que descubierto el hecho de acuerdo a la revisión de los registros manuales y el



les  
Ministerio Público  
Fiscalía  
Procuraduría General de la Nación

registro de venta del sistema DKFARMA se estableció que existe diferencia habiéndose eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 000943305 de mayo de 2008 a 001324089 de enero de 2011 y luego se marcaron para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo 001331102 de febrero de 2011 y el 001370167 de mayo de 2011, diferencias que iniciaron el 13 de mayo de 2008 y finalizaron el 21/05/2011, hurto agravado de dinero que en total suma S/. 146.017.48 en el sistema DKFARMA conforme los Dictámenes periciales técnicos N° 2011-B24H-01 de fs 159 y ss donde se consignan los registros de cabeceras eliminados y los montos que le corresponden que empieza el "13/05/2008 con S/.8.50 (...) y termina el 21/05/2011 con S/ 168.49".

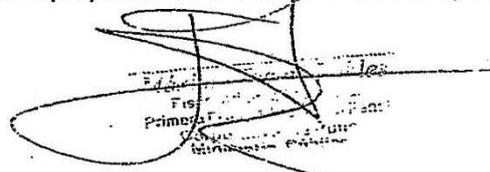
1.15. Conforme el Informe Pericial contable de parte de fs 07 y siguientes el total del dinero hurtado asciende a S/ 144 295.00 (ciento cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco nuevos soles) y según la pericia de oficio de fs 480 y ss el monto total asciende a S/ 145 657.46 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete nuevos soles con 46 céntimos de nuevos soles).

1.16. Al haberse detectado el hecho posteriormente en fecha 27 de julio de 2011, mediante cartas notariales de la misma fecha cursada por el propietario de la "Botica 24 horas" JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS requirió; a) a la SENTENCIADA AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 31 601.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero, b) a la SENTENCIADA YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS la devolución del dinero ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 40 546.00 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero, c) a ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 72 147.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; por lo que se denunció el hecho imputado.

#### IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

Se tiene las siguientes evidencias, que determinan la existencia del delito y la eventual responsabilidad penal del imputado:

1. Declaración jurada de Aida Flora Cáceres Huaranca, de fecha 10 de junio del 2011, en la que declara haberse apropiado de montos de dinero que cobraba producto de su trabajo de cajera y que lo hacía en concierto con el señor Elar Pablo Quispe Frisancho. Folios 01/03; que evidencia la participación del acusado en el hurto agravado.
2. Declaración jurada de Isabel Juana Tisnado Gallegos, de fecha 10 de junio del 2011, en la que declara haberse apropiado de montos de dinero que cobraba

  
F. J. S.  
F. J. S.  
Primera Fiscalía  
Ministerio Público

producto de su trabajo de cajera, en concertación con Elar Pablo Quispe Frisancho. Folios 04/06; que evidencia la participación del acusado en el hurto agravado.

3. Declaración de la sentenciada **AIDA FLORA CACERES HUARANCA** que evidencia como fue la participación en la sustracción de dinero de la botica 24 entre el año 2009 a 2010 del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho y como participo en la sustracción de dinero de la Botica 24 horas y que arreglaba el sistema de la farmacia DKFARMA para que nadie se diera cuenta.
4. Declaración de la sentenciada **YSABEL-JUANA TISNADO GALLEGOS** que evidencia como fue la participación en la sustracción de dinero de la botica 24 entre el año 2010 a 2011 del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho que Elar Pablo Quispe Frisancho se encargaba del sistema de la farmacia DKFARMA, que la persona que consignaba los términos "sistema, sist y sis" era el acusado.
5. Declaración testimonial **WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA (Fs 323/329 y fs 655/660)**, que evidencia que el hurto de dinero de la Botica 24 entre el año 2008 a 2011, que entre el año 2006 al 2011 **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** fue encargado del arqueo de caja en el sistema DKFARMA de la Botica 24 horas, que su función esencial fue verificar que el dinero entregado este conforme a la venta que se registra en el sistema DKFARMA, que revisaba que lo anotado en el cuaderno diario y el sistema DK FARMA correspondan, que tenía acceso al máximo nivel del sistema y que para el hurto de dinero solo retiraba montos altos de hasta 4 o 5 tikets diariamente, que las ventas las consignaba manualmente y que omitía comunicar los faltantes de dinero y que controlaba la venta real, que aprendió el sistema DKFARMA cuando se contactaba con el señor Victor Prado Valdivia que le explicaba como solucionar los problemas del sistema, que modificaba, eliminaba, archivos del sistema DKFARMA, que el imputado Elar Pablo Quispe Frisancho se repartió el 50% del monto hurtado entre el año 2008 a 2011 con las sentenciadas, que evidencia la participación del acusado en el hurto agravado.
6. Declaración testimonial **LILI PORTUGAL CERPA (Fs 662/665)** que evidencia el hurto de dinero de la Botica 24 entre el año 2008 a 2011, que entre el año 2006 al 2011 **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** fue encargado del arqueo de caja en el sistema DKFARMA de la Botica 24 horas, que su función esencial fue verificar que el dinero entregado este conforme a la venta que se registra en el sistema DKFARMA, que revisaba que lo anotado en el cuaderno diario y el sistema DKFARMA, que aprendió el sistema DKFARMA, que modificaba, eliminaba, archivos del sistema DKFARMA, que a las sentenciadas le dijeron que con el imputado Elar Pablo Quispe Frisancho sustrajeron dinero y que les dijo que el dinero que sacarían diario el 50% iba a ser para cada una de ellas y que les aseguro que no iba a haber problemas por que daba la conformidad del dinero, que llenaba el cuaderno de fs 65/158 consignando el nombre de "sistema", que evidencia la participación del investigado en el hurto agravado.

  
Miguel Ángel Pineda  
Fiscalía Provincial de la Puna  
Calle 14 de Mayo 1000  
Buenos Aires, Argentina

7. Declaración testimonial **VÍCTOR MAURICIO PRADO VALDIVIA**, que evidenciara que realizó el Informe Pericial Técnico N° 2011-B24H-01 y anexos del que se concluye:== 1. Se generó las bases de datos que registra los detalles de ventas, bases de datos que se ha manipulado, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera y detalle según anexo N° 5 cuyo resultado total es S/ 146, 017.48.==2. Se encontró diferencia diaria según según los anexos N° 1,2,3 y 4 cuyo detalle de los registros afectados se encuentran en el anexo N° 5 ==3. La suma de diferencias totales anuales es la siguiente: El monto establecido de diferencia para el año 2008 es de S/. 18,454.20. El monto establecido de diferencia para el año 2009 es de S/. 45,898.17. - El monto establecido de diferencia para el año 2010 es de S/ 57,969.05. - El monto establecido de diferencia para el año 2011 es de S/. 23,696.06. (documento que obra a fs 159/272), que evidencia la participación del acusado en el hurto agravado.
8. Declaración testimonial **SILVIA SADY MAMANI CRUZ** quién evidencia que del año 2008 al 2011 Elar Pablo Quispe Frisancho trabajo para la Botica 24 horas, que entre las funciones que desempeñaba Elar Pablo Quispe Frisancho era realizar el arqueo de caja y arreglar el sistema de la farmacia DK FARMA; que evidencia la participación del investigado en el hurto agravado.
9. Declaración testimonial **AMADOR RAMOS QUISPE**, quién evidencia Declarara que del año 2008 al 2011 Elar Pablo Quispe Frisancho trabajo para la Botica 24 horas, que entre las funciones que desempeñaba Elar Pablo Quispe Frisancho era realizar el arqueo de caja, descargaba los tikets, salía un monto, este monto era comparado con el cuaderno de la cajera, que el acusado controlaba y verificaba el trabajo de las cajeras, que hacían un resumen de descuentos de las cajeras en forma mensual, que escribía en el cuaderno de caja diario de la Botica 24 horas la palabra sistema y términos similares; que evidencia la participación del acusado en el hurto agravado.
10. Pericia contable de **ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE** Declara, Informe Pericial Contable y anexos, que concluye faltantes de caja: 1) del 24/05/2008 al 31/12/2008 S/ 17,529.00 2) del 01/01/2009 al 31/12/2009 S/ 45,674.00, 3) 01/01/2010 al 31/12/2010 S/ 57,581.00, y 4) del 01/01/2011 al 21/05/2011 S/ 23,511.00, que estos montos son menores y/o varían en relación a la pericia informática, porque en caja el importe a cobrar al cliente se redondea generalmente a favor de la empresa- Se confirma los faltantes de caja mediante el análisis de los cuadernos del registro de ingreso por ventas diarias, en la que se detecto que que las cajeras disminuyen el monto total de las ventas, se verificó las sumatorias de los cortes de caja resultando incorrectas / omitiendo sumar algunas ventas y faltantes de caja que no fueron entregados a la administración de la empresa según los arqueos de caja -Los responsables de las labores de caja son

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a name and a title, and a date. The signature is written in a cursive style.

Isabel Juana Tisnado Gallegos, Aída Flora Caceres Huaranca y Elar Pablo Quispe Frisancho; esto respecto de la Botica 24 horas, obra a fs 07/158; que evidencia el monto total aproximada del dinero hurtado por el acusado y la preexistencia del dinero hurtado.

11. Pericia contable de Luis Cecilio Muñico Incacutipa, Informe Pericial Contable y anexos de retenciones de las ventas, que concluye: 1. La Botica 24 horas de propiedad de Jose Augusto Ramon Portugal Salas comercializa medicamentos y productos farmacéuticos con el apoyo de trabajadores en la cotización venta, su registro en el software DKFARMA instalado en la computadora "(...) Elar Pablo Quispe Frisancho encargado del arqueos del dinero en efectivo de las ventas con el registrado en el sistema denominado DKFARMA (...)” 2. "(...) Aída Flora Caceres Huaranca entre el 13/05/2008 no ha ingresado a caja S/ 66 639.00 (...) Ysabel Juana Tisnado Gallegos del 18/01/2008 al 21/05/2011 no ha ingresado a caja S/ 79 018.46 (...) siendo el total de S/ 145 657.46 el dinero efectivo proveniente de las ventas diarias faltantes o sin ingresar a caja de la Botica 24 horas de propiedad de Jose Augusto Portugal Salas. Obra a fs 480/488 la pericia contable y anexos fs 396/479.
12. Pericia del ingeniero de sistemas Carlos Boris Sosa Maydana Declara, explicara y se ratificara sobre Informe Pericial Informático y anexos, presentado en fecha 15/01/2013, luego de peritar un CPU model 9913 S/N CDF de la Botica 24 horas que concluye: "1.- (...) 2.- Los desarrolladores del sistema para mitigar problemas que se presentaban en el uso del sistema proporcionaban soporte técnico personalizado: En este caso a la persona designada por la Botica 24 horas (...) 3.- (...) 4.- El hecho de trabajar con esta herramienta (foxbase) de la década de los 90, tiene ya perse una vulnerabilidad alta en cuanto al acceso de los datos que almacena, ya que no cuenta con una encriptación de sus tablas adecuada; pudiendo acceder desde cualquier programa que permite un browse. 5.- Si bien se pueden fácilmente modificar los datos, existe una marcada complejidad en cuanto al modelo de datos con el que trabaja el sistema. Es decir se pueden modificar los datos pero al tener varias tablas, un usuario común que no conoce el modelo de datos no sabe qué datos modificar sin una debida capacitación. 6.- Hubo una alteración anormal inducido por terceros en el archivo FARF01.DBF, en el cual se lleva el registro de todas las ventas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; hecho que se puede corroborar con datos almacenados en tablas de respaldo en el sistema DK FARMA. Obra a fs 555/566 y Anexos de fs 526/564; del cual se infiere la participación del acusado en el hurto agravado.
13. Declaración de Luis Cecilio Muñico Incacutipa, Perito Contable, quien se ratifica en el peritaje contable de folios 480/488, según el cual verificado el registro diario de venta, los tickets, se corroboró un monto faltante, especificado en la pericia efectuada. Folios 675/676.



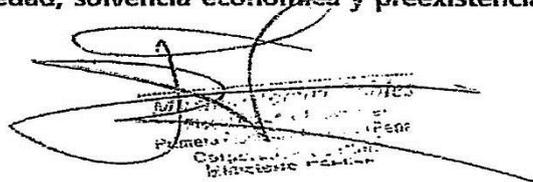
El Perito Contable  
Luis Cecilio Muñico Incacutipa  
Calle 10 de Mayo 1000  
Lima, Perú

14. **Declaración de Carlos Boris Sosa Maydana**, Perito Informático, quien se ratifica en el informe pericial informático de folios 565/566, refiriendo que encontró alteraciones anormales realizado por un tercero en el sistema DK FARMA específicamente en el archivo de ventas FARF01.DBF y otros en el que se lleva el registro de ventas de los años 2008 a 2011, asimismo al revisarse las tablas del sistema en el que se tiene un registro paralelo, se encontró que se eliminaron muchos registros, lo que generó distorsión en el monto vendido por día. Folios 726/728.
15. Acta de constatación fiscal de fecha 04 de febrero de 2014, en el local de la Botica 24 Horas, en el que se pudo verificar el procedimiento que las imputadas realizaban para el cobro de dinero por la venta de medicamentos, el cual se inicia en el área de dispensación en el cual las encargadas buscan el producto en el sistema lo registran en un pedazo de papel con un código, con éste papel el cliente se acerca a la caja realizan el pago, luego retornan con el ticket que tiene el sello de pagado y el personal de dispensación realiza la entrega del producto. Asimismo en el área de caja, la persona encargada del cobro de los tickets que tiene el código del producto y el monto a pagar, coloca el sello "pagado con la fecha" y registra el código y la cantidad cobrada en un cuaderno en forma manual. Fs. 735/737. Dicha diligencia es registrada en tomas fotográficas impresas obrantes a folios 739/742.
16. **Constancia N° 015-2004-GR/DIRESA-Puno/DIREMID** de fecha 23/04/2004, evidencia; a) que José A. Portugal Salas es propietario de la Botica 24 horas, b) que el regentes del establecimiento ubicado en el Jr. Arequipa N° 314 Botica 24 horas es Wilfredo Fernando Roque Villanueva.
17. **Sentencia** aprobatoria de terminación anticipada mediante resolución N° 03-2014 de fecha 31/10/2014, Obra a fs. 1070/1075, evidencia que las sentenciadas Aida Flora Caceres Huaranca e Isabel Juana Tisnado Gallegos, cometieron el delito de Hurto agravado y que fueron sentenciadas vía Terminación anticipada del proceso por el delito de **HURTO AGRAVADO** en calidad de coautoras en agravio de **JOSE AUGUSTO PORTUGAL SALAS** ilícito previsto y sancionado por el artículo 186 primer párrafo, numeral 3 y 6 del Código Penal, hecho en el que también participó el acusado Eiar Pablo Quispe Frisancho.
18. Informe Pericial Técnico N° 2011-B24H-01 y anexos 1,2,3, 4 y 5 que obra a fs 159/272, que evidencia 1. Se generó las bases de datos que registra los detalles de ventas, bases de datos que se ha manipulado, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera y detalle según anexo N° 5 cuyo resultado total es S/ 146, 017.48. 2. Se encontró diferencia diaria según según los anexos N° 1,2,3 y 4 cuyo detalle de los registros afectados se encuentran en el anexo N° 5. 3. La suma de diferencias totales anuales es la siguiente: El monto establecido de diferencia para el año 2008 es de S/. 18,454.20. El monto establecido de diferencia para el año 2009 es de S/. 45,898.17. El monto

  
Perito Informático  
Firma: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_

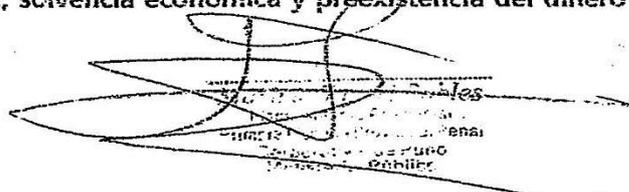
establecido de diferencia para el año 2010 es de S/ 57,969.05. El monto establecido de diferencia para el año 2011 es de S/. 23,696.06; del cual se infiere la participación del acusado en el hurto agravado.

19. Acta de visualización y transcripción de videos y fotografías capturadas a) Un CD color blanco marca princo con el rotulo video Aída Flora Caceres Huaranca II y b) Un DVD color blanco marca princo con el rotulo video Aída Flora Caceres Huaranca I De Fs 819/820, 822/823 y cadena de custodia del CD y DVD, que evidencia la participación del acusado en los hechos, evidenciaría la participación que ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO que el imputado Elar Pablo Quispe-Frisancho se repartió el 50% del monto hurtado entre el año 2008 a 2011 con las sentenciadas; del cual se infiere la participación del acusado en el hurto agravado.
20. 2 cuadernos diarios de la botica 24 horas siguientes: a) Cuaderno de la Botica 24 horas.Tamaño A4, marca Loro de forro plastificado, de color rosado con imágenes y otros de 84 folios papel blanco cuadrículado, empieza en el segundo folio con las inscripciones manuales en tinta color azul "23-de abril del 2011" y termina en el folio 56 con las inscripciones manuales en tinta color azul "38 240 77 1.00". b) Cuaderno de la Botica 24 horas, tamaño A4, marca Justus plastificado, de color verde y azul de 62 folios papel blanco cuadrículado, empieza en el segundo folio con las inscripciones manuales en tinta color azul "01 enero sábado 2011" y termina en el folio 62 con las inscripciones manuales en tinta color azul "Vimax 700 332" Los dos en cadena de custodia, que evidencia ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO verificaba la suma realizadas por las cajeras de la Botica 24 horas el año 2011, consignando el monto que el sistema consignado y el monto sumado por las cajeras diariamente; del cual se infiere la participación del acusado en el hurto agravado.
21. Informe N° 051-2013-CA-FINESI-UNA-PUNO, Fs 638, evidencia que Elar Pablo Quispe Frisancho ingreso el año 1990 a la Universidad Nacional del Altiplano a la escuela profesional de Ingeniería estadística e informática. Que egreso el año 2006, optó el agrado académico de bachiller en julio del año 2007 y obtuvo el título profesional de Ing. Estadístico e Informático el mes de agosto del año 2009; del cual se infiere que el acusado fue quién manipulo el sistema DKFARMA de la Botica 24 horas por su conocimiento en informatica.
22. Documentos, notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas siguientes: evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
23. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de agosto del 2008; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
24. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de septiembre del 2008, evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero

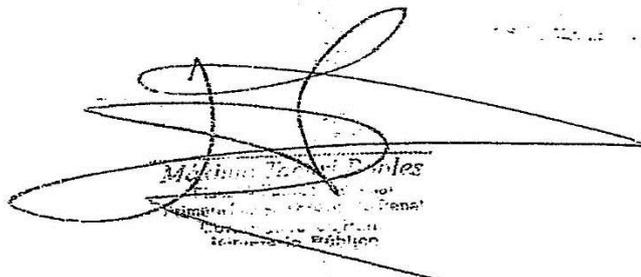


FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ  
Fiscalía Provincial de Puno  
Fiscalía Provincial de Puno  
Fiscalía Provincial de Puno

- sustraído del agraviado.
25. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de octubre del 2008; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  26. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de noviembre del 2008; evidencia la propiedad solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  27. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de diciembre del 2008; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  28. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de enero, febrero, marzo del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  29. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de enero del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  30. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de febrero del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  31. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de marzo del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  32. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, meses de mayo a julio de 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  33. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de agosto a noviembre del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  34. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de setiembre del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  35. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de diciembre del 2009; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  36. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de enero del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
  37. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de febrero del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.

  
El Procurador General del Estado  
Ministerio Público del Estado de Veracruz  
Veracruz, Veracruz, México

38. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de marzo del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
39. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de abril del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
40. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de mayo del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
41. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de junio del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
42. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de julio del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
43. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de agosto del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
44. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de septiembre del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
45. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de octubre del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
46. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de noviembre del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
47. Notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de diciembre del 2010; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.



Melvin Torres Torres  
Fiscalía General de la Nación  
Fiscalía de la Nación  
Fiscalía de la Nación  
Fiscalía de la Nación

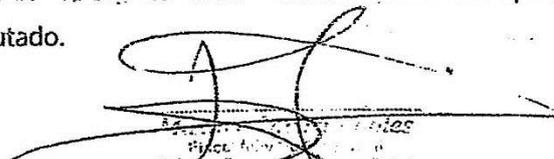
48. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de enero del 2011; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
49. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de febrero del 2011; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
50. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de marzo del 2011; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
51. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de abril del 2011; evidencia la propiedad, solvencia económica y preexistencia del dinero sustraído del agraviado.
52. Notas de crédito y facturas a favor de Botica 24 Horas, mes de mayo del 2011, evidencian además a) la procedencia, capacidad económica, preexistencia del dinero objeto de sustracción de la Botica 24 horas, b) que los mismos fueron objeto de venta, c) producto del mismo las ganancias obtenidas diariamente eran sustraídos en diferentes sumas por el imputado y sentenciadas

#### V.- PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO:

El imputado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, estando a las investigaciones realizadas a nivel de Investigación Preparatoria y conforme al artículo 23º del Código Penal, es **COAUTOR**, de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto, en su forma de **HURTO AGRAVADO** previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 3 y 6 del artículo 186 del Código penal, concordante con el artículo 185 primer párrafo del Código penal en agravio de **JOSE AUGUSTO PORTUGAL SALAS**.

#### VI.- CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, analizado los artículos 20º al 22º del Código Penal, en el presente caso no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (tentativa, confesión sincera, responsabilidad restringida, etcétera), es decir causas eximentes que modifiquen la responsabilidad penal del imputado.



El Fiscal del Ministerio Público

## VII.- TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN Y CUANTÍA DE LA PENA:

### 7.1.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO FÁCTICO:

Los hechos o elementos fácticos descritos en el punto III específicamente, materia de ACUSACIÓN se encuadran en el tipo penal del delito de **HURTO AGRAVADO**, en calidad de COAUTOR previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 3 y 6 del artículo 186 del Código penal, concordante con el artículo 185 primer párrafo del Código penal que consiste en:

#### ARTÍCULO 186.- HURTO AGRAVADO

"El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...)

3. Mediante destreza (...)
6. Mediante el concurso de dos o más personas. (...)"

#### ARTÍCULO 185.- HURTO SIMPLE

"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (...)"

#### 7.1.1.- TIPICIDAD OBJETIVA:

- Bien jurídico.

Según la doctrina el bien materia de tutela es el patrimonio de los agraviados.

- Sujeto Activo.

Al ser un delito común, no se exige alguna calidad en el agente por lo que puede ser cualquier persona.

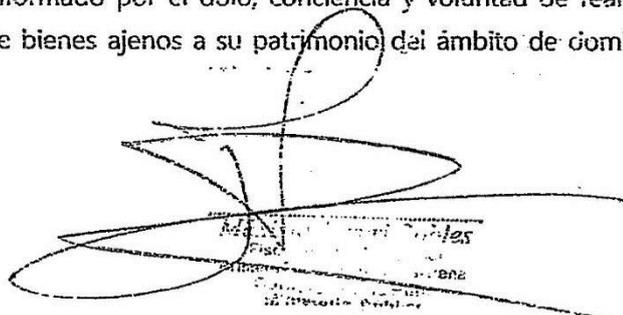
- La conducta consiste en que el sujeto activo para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, totalmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba concurriendo destreza y la participación de dos o más personas.

- Sujeto pasivo.

El agraviado puede ser cualquier tipo de persona, no requiere de calidad especial; elementos que concurren en el presente caso.

#### 7.1.2.- TIPICIDAD SUBJETIVA:

El tipo subjetivo del injusto viene informado por el dolo; conciencia y voluntad de realización típica; esto es, el agente sustrae bienes ajenos a su patrimonio del ámbito de dominio del agraviado.



Handwritten signature and official stamp of a Public Prosecutor. The stamp includes the text: "Ministerio Público", "Fiscal", "Procurador", "Calle", "Teléfono", "Correo Electrónico".

El acusado ha actuado con ánimo de lucro, y dolo con conocimiento y voluntad de hurtar un bien ajeno, siendo que el resultado producido por el actuar del agente obedece al programa final dominado por este.

## 7.2. CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

7.2.1.- Conforme la redacción de los hechos en el punto III del presente, se tiene que estaríamos frente a un delito instantáneo, ya que la perfección delictiva de esta figura delictiva, toma lugar, en el momento en que el agente sustrae el bien mueble, del dominio del sujeto pasivo.

Ahora bien, el tipo penal del delito de hurto agravado, prevé una pena: Pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Siendo que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes.

### 7.2.2. Identificación del espacio punitivo y determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y división de la pena en 03 tercios.-

La pena prevista para el delito de hurto agravado es privativa de libertad no menor de 3 años y no mayor de 6 años, por lo que los tercios son los siguientes: a) tercio inferior es de 3 años a 4 años, b) tercio intermedio de 4 años a 5 años c) tercio superior de 5 años a 6 años de pena privativa de libertad.

a) Determinación de la pena concreta aplicable al investigado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

De conformidad con el artículo 46º numeral 1 del Código Penal concurre la siguiente circunstancia de atenuación: "a) La carencia de antecedentes penales y de conformidad con el artículo 46º numeral 2 del Código penal concurren circunstancias de agravación siguientes: "c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria (...); h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, formación y función (...); i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito".

  
FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ  
125  
FISCALÍA GENERAL DEL PERÚ  
CALLE TERCIO PÉREZ  
LIMA

**b) Individualización de la pena concreta:**

De conformidad con el artículo y 45-A y 46 se desprende que concurre una circunstancia agravante y 3 circunstancias atenuantes, por lo que en aplicación del inciso b) del numeral 2 del artículo 45-A la pena debe ubicarse dentro del **tercio intermedio**, puesto que el acusado no presenta antecedentes penales, sin embargo realizó la conducta por motivo fútil, abusando el agente de su cargo, formación y función (...) y la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, conforme lo anteriormente mencionado, por lo que se individualiza la pena en el justo medio, por lo que corresponde la **pena privativa de libertad de 4 años y 06 meses de pena privativa de libertad.**

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y de acuerdo con el principio de razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcional) del Código Penal es que éste Despacho Fiscal, solicita se le imponga al acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de conformidad con la pena prevista en el artículo 186° del Código penal.

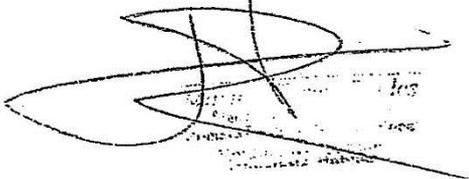
**VII.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:**

8.1. El Ministerio Público no tiene legitimidad para peticionar la reparación civil porque el agraviado se ha constituido en actor civil.

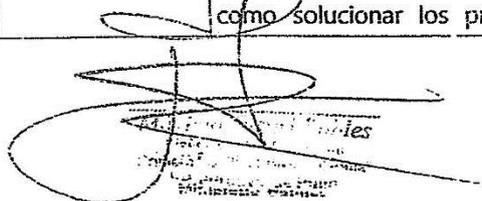
**IX.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL:**

**9.1.- DECLARACIONES (AGRAVIADO, TESTIGO Y PERITO):**

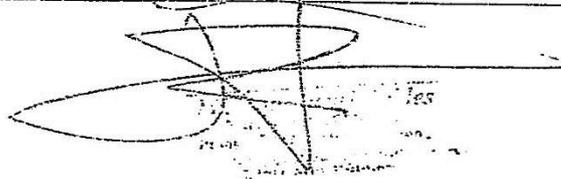
N.º	CONDICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO	EXTREMO DE LA DECLARACIÓN
1	TESTIGO	AIDA FLORA CACERES HUARANCA.	Jr o Pasaje Las Mercedes N° 204 de la ciudad de Puno.	-Declarara como fue la participación en la sustracción de dinero de la botica 24 entre el año 2008 a 2010 del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho. - Declarara que Elar Pablo Quispe Frisancho arreglaba el sistema de la farmacia DKFARMA para que nadie



				se diera cuenta de la sustracción.
2	TESTIGO	YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS.	Jr. Tacna N° 1071 de la ciudad de Puno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarara como fue la participación en la sustracción de dinero de la botica 24 entre el año 2010 a 2011 del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho.</li> <li>- Declarara que Elar Pablo Quispe Frisancho se encargaba del sistema de la farmacia DKFARMA.</li> <li>- Que la persona que consignaba los términos "sistema, sist y sis y otros" era el acusado.</li> </ul>
3	TESTIGO	WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA  (Fs 323/329 y fs 655/660)	Jr. Arequipa N° 314-Puno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarara sobre el hurto agravado de dinero de la Botica 24 entre el año 2008 a 2011.</li> <li>- Que entre el año 2006 al 2011 <b>ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO</b> fue el encargado del arqueo de caja en el sistema DKFARMA de la Botica 24 horas.</li> <li>- Que su función esencial fue verificar que el dinero entregado este conforme a la venta que se registra en el sistema DKFARMA.</li> <li>- Que revisaba que lo anotado en el cuaderno diario y el sistema DK FARMA correspondan, que tenía acceso al máximo nivel del sistema y que para el hurto de dinero solo retiraba montos altos de hasta 4 o 5 tickets diariamente.</li> <li>- Que las ventas las consignaba manualmente y que omitía comunicar los faltantes de dinero y que controlaba la venta real.</li> <li>- Que aprendió el sistema DKFARMA cuando se contactaba con el señor Victor Prado Valdivia que le explicaba como solucionar los problemas del</li> </ul>

  
 P. J. Frisancho  
 Testigo  
 D. N. 1071 Tacna  
 Puno

				<p>sistema.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que modificaba, eliminaba, archivos del sistema DKFARMA</li> <li>- Que el imputado Elar Pablo Quispe Frisancho participo en el hurto de dinero entre el año 2008 a 2011, que se repartió el 50% del monto hurtado entre el año 2008 a 2011 con las sentenciadas.</li> </ul>
4	TESTIGO	<p><b>LILI PORTUGAL CERPA</b>  Fs. 662/665</p>	<p>Calle Columbia N° 102-Cooperativa 58 – distrito Jose Luis Bustamante y Rivero - Arequipa</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarara sobre el hurto de dinero de la Botica 24 entre el año 2008 a 2011.</li> <li>- Que entre el año 2006 al 2011 <b>ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO</b> fue encargado del arqueo de caja en el sistema DKFARMA de la Botica 24 horas y fue una de las personas que sustrajo el dinero.</li> <li>- Que su función esencial fue verificar que el dinero entregado este conforme a la venta que se registra en el sistema DKFARMA.</li> <li>- Que revisaba que lo anotado en el cuaderno diario y el sistema DKFARMA.</li> <li>- Que aprendió el sistema DKFARMA</li> <li>- Que modificaba, eliminaba, archivos del sistema DKFARMA</li> <li>- Que las sentenciadas le dijeron que con el imputado Elar Pablo Quispe Frisancho sustrajeron dinero y que les dijo que el dinero que sacarian diario el 50% iba a ser para cada una de ellas y que les aseguro que no iba a haber problemas porque daba la conformidad del dinero.</li> <li>- Que llenaba el "cuaderno de fs 65/158 consignando el nombre de sistema".</li> </ul>



Handwritten signature and official stamp, partially obscured by a large scribble.

5	TESTIGO	VÍCTOR MAURICIO PRADO VALDIVIA	Urb. Las Orquideas L- 33 del cercado de la ciudad de Arequipa.  Av. Progreso N° 207 – Huaranguillo del Distrito de Sachaca Arequipa.	<p>- Declarara sobre el Informe Pericial Técnico N° 2011-B24H-01 y anexos del que se concluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se generó las bases de datos que registra los detalles de ventas, bases de datos que se ha manipulado, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera y detalle según anexo N° 5 cuyo resultado total es S/ 146,017.48.</li> <li>2. Se encontró diferencia diaria según según los anexos N° 1,2,3 y 4 cuyo detalle de los registros afectados se encuentran en el anexo N° 5.</li> <li>3. La suma de diferencias totales anuales es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2008 es de S/. 13,454.20.</li> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2009 es de S/. 45,898.17.</li> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2010 es de S/ 57,969.05.</li> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2011 es de S/. 23,696.06.</li> </ul> </li> </ol> <p><u>Obra a fs 159/272.</u></p>
6	TESTIGO	JULIO ROLANDO RAMOS CRUZ	Jr. Acora N° 157 de la ciudad de Puno.	<p>- Declarara que Elar Pablo Quispe Frisancho ingreso el año 1990 a la Universidad Nacional del Altiplano a la escuela profesional de Ingeniería estadística e informática.</p>


  
 Compañía de Asesoría y Estudios

				<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que egreso el año 2006, optó el agrado académico de bachiller en julio del año 2007 y obtuvo el título profesional de Ing. Estadístico e Informático el mes de agosto del año 2009.</li> </ul>
7	TESTIGO	SILVIA SADY MAMANI CRUZ	Av. Simón Bolívar N° 1343 de la ciudad de Puno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarara que del año 2008 al 2011 Elar Pablo Quispe Frisancho trabajo para la Botica 24 horas.</li> <li>- Que entre las funciones que desempeñaba Elar Pablo Quispe Frisancho era realizar el arquec de caja y arreglar el sistema de la farmacia DK FARMA.</li> </ul>
8	TESTIGO	AMADOR RAMOS QUISPE	Jr. Virgen de Guadalupe H -21 Barrio Villa Florida de la ciudad de Puno.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declarara que del año 2008 al 2011 Elar Pablo Quispe Frisancho trabajo para la Botica 24 horas.</li> <li>- Que entre las funciones que desempeñaba Elar Pablo Quispe Frisancho era realizar el arquec de caja, descargaba los tickets, salía un monto, este monto era comparado con el cuaderno de la cajera.</li> <li>- Que el acusado controlaba y verificaba el trabajo de las cajeras, que hacían un resumen de descuentos de las cajeras en forma mensual.</li> <li>- Que escribía en el cuaderno de caja diario de la Botica 24 horas la palabra sistema y términos similares.</li> </ul>

9.2.- PERICIAS:

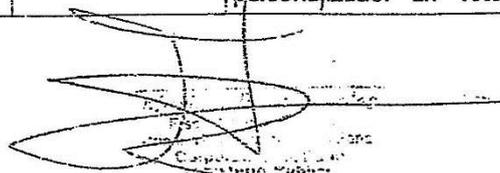
1	PERITO CONTABLE	ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE	Av. La Torre N° 791 Puno.	-Declara, explicara y se ratificara sobre Informe Pericial Contable y anexos, que concluye faltantes de caja 1) del 24/05/2008 al 31/12/2008
---	--------------------	----------------------------------	------------------------------	--

Handwritten signature and official stamp of the expert, Adelayda Karina Galvez Quispe, located below the table.

				<p>S/ 17,529.00 2) del 01/01/2009 al 31/12/2009 S/ 45,674.00, 3) 01/01/2010 al 31/12/2010 S/ 57,581.00, y 4) del 01/01/2011 al 21/05/2011 S/ 23,511.00, que estos montos son menores y/o varían en relación a la pericia informática, porque en caja el importe a cobrar al cliente se redondea generalmente a favor de la empresa.</p> <p>- Se confirma los faltantes de caja mediante el análisis de los cuadernos del registro de ingreso por ventas diarias, en la que se detectó que que las cajeras disminuyen el monto total de las ventas, se verificó las sumatorias de los cortes de caja resultando incorrectas / omitiendo sumar algunas ventas y faltantes de caja que no fueron entregados a la administración de la empresa según los arqueos de caja.</p> <p>- Los responsables de las labores de caja son Isabel Juana Tisnado Gallegos, Aída Flora Cáceres Huaranca y Eiar Pablo Quispe Frisancho; esto respecto de la Botica 24 horas.</p> <p>- Acreditara la preexistencia del dinero hurtado entre los años 2008 a 2011.</p> <p>Obra a fs 07/158.</p>
2	PERITO CONTABLE	Luis Cecilio Muñico Jr. Inca Cutipa.	Jr. Teodoro Valcarcel N° 175 de la ciudad de Puno.	<p>- Declara, explicara y se ratificara sobre Informe Pericial Contable y anexos de retenciones de las ventas, que concluye:</p> <p>1. La Botica 24 horas de propiedad de Jose Augusto Ramon Portugal</p>

Handwritten signature and stamp of the expert, Luis Cecilio Muñico Jr., located below the table.

				<p>Salas comercializa medicamentos y productos farmacéuticos con el apoyo de trabajadores en la cotización venta, su registro en el software DKFARMA instalado en la computadora "(...) Elor Pablo Quispe Frisancho encargado del arqueo del dinero en efectivo de las ventas con el registrado en el sistema denominado DKFARMA (...)"</p> <p>2. "(...) Aída Flora Cáceres Huaranca entre el 13/05/2008 no ha ingresado a caja S/ 66 639.00 (...) Ysabel Juana Tisnado Gallegos del 18/01/2008 al 21/05/2011 no ha ingresado a caja S/ 79 018.46 (...) siendo el total de S/ 145 657.46 el dinero efectivo proveniente de las ventas diarias faltantes o sin ingresar a caja de la Botica 24 horas de propiedad de Jose Augusto Portugal Salas.</p> <p>- Acreditara la preexistencia del dinero hurtado entre los años 2008 a 2011.</p> <p>Obra a fs 480/488 la pericia contable y anexos fs 396/479.</p>
3	PERITO INGENIERO DE SISTEMAS.	Carlos Boris Sosa Maydana	Jr. Libertad N° 1167 de la ciudad de Puno.	<p>Declara, explica y se ratifica sobre Informe Pericial Informático y anexos, presentado en fecha 15/01/2013, luego de peritar un CPU model 9913 S/N CDF de la Botica 24 horas que concluye:</p> <p>"1.- (...) 2.- Los desarrolladores del sistema para mitigar problemas que se presentaban en el uso del sistema proporcionaban soporte técnico personalizado. En este caso a la</p>



Handwritten signature and stamp, likely a professional seal or official mark, located below the table.

			<p>persona designada por la Botica 24 horas. (...) 3.- (...) 4.- El hecho de trabajar con esta herramienta (foxbase) de la década de los 90, tiene ya perse una vulnerabilidad alta en cuanto al acceso de los datos que almacena, ya que no cuenta con una encriptación de sus tablas adecuada; pudiendo acceder desde cualquier programa que permite un browse. 5.- Si bien se pueden fácilmente modificar los datos, existe una marcada complejidad en cuanto al modelo de datos con el que trabaja el sistema. Es decir se pueden modificar los datos pero al tener varias tablas, un usuario común que no conoce el modelo de datos no sabe qué datos modificar sin una debida capacitación. 6.- Hubo una alteración anormal inducido por terceros en el archivo FARF01.DBF, en el cual se lleva el registro de todas las ventas de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; hecho que se puede corroborar con datos almacenados en tablas de respaldo en el sistema DK FARMA.</p> <p>Obra a fs 565/566 y Anexos de fs 526/564.</p>
--	--	--	---

9.3.- DOCUMENTALES:

Nº	DESCRIPCION	PERTINENCIA	FORMA DE INCORPORAR
1	Constancia N° 015-2004-GR/DIRESA-	Acreditara; a) que José A. Portugal Salas es propietario de la Botica 24	Documento que será introducido al proceso a

Comodoro Municipal de Arequipa

<p>Puno/DIREMID de fecha <b>23/04/2004.</b></p>	<p>horas, b) que el regentes del establecimiento ubicado en el Jr. Arequipa N° 314 Botica 24 horas es Wilfredo Fernando Roque Villanueva.</p>	<p>través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal por Wilfredo Fernando Roque Villanueva.</p>
<p>2 <b>Sentencia</b> aprobatoria de terminación anticipada mediante - resolución N° 03-2014 de fecha <b>31/10/2014</b> (copia certificada).  Obra a fs. 1070/1075.</p>	<p>- Acreditara que las investigadas Aida Flora Caceres Huaranca e Isabel Juana Tisnado Gallegos, fueron sentenciadas vía Terminación anticipada del proceso por el delito de HURTO AGRAVADO en calidad de coautoras en agravio de JOSE AUGUSTO PORTUGAL SALAS ilícito previsto y sancionado por el artículo 186 primer párrafo, numeral 3 y 6 del Código Penal, hecho en el que también participó el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho.</p>	<p>Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal por Aida Flora Caceres Huaranca, Ysabel Juana Tisnado Gallegos o Wilfredo Fernando Roque Villanueva.  En caso de no poderse actuar el medio de prueba por los testigos instrumentales, se deberá procederse a oralizar a través de su lectura conforme lo establece el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.</p>
<p>3 <b>Informe Pericial Técnico</b> N° 2011-B24H-01 y anexos 1,2,3, 4 y 5 que obra a fs <u>159/272.</u></p>	<p>Acreditara: 1. Se generó las bases de datos que registra los detalles de ventas, bases de datos que se ha manipulado, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera y detalle según anexo N° 5 cuyo resultado total es S/ 146, 017.48. 2. Se encontró diferencia diaria según</p>	<p>Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal por el testigo VÍCTOR MAURICIO PRADO VALDIVIA.</p>

Handwritten signature and official stamp of the court, including the name VÍCTOR MAURICIO PRADO VALDIVIA.

		<p>según los anexos N° 1,2,3 y 4 cuyo detalle de los registros afectados se encuentran en el anexo N° 5,</p> <p>3. La suma de diferencias totales anuales es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2008 es de S/. 18,454.20.</li> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2009 es de S/. 45,898.17.</li> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2010 es de S/ 57,969.05.</li> <li>- El monto establecido de diferencia para el año 2011 es de S/. 23,596.06.</li> </ul>	<p>En caso de no poderse actuar el medio de prueba por el testigo instrumental, se deberá proceder a oralizar a través de su lectura conforme lo establece el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.</p>
4	<p>Acta de visualización y transcripción de videos y fotografías capturadas y visualización de; a) Un CD color blanco marca princo con el rotulo video Aída Flora Caceres Huaranca II y b) Un DVD color blanco marca princo con el rotulo video Aída Flora Caceres Huaranca I.</p> <p>Obra a ss 819/820, 822/823 y en cadena de custodia del CD y DVD.</p>	<p>Acreditara la participación que <b>ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO</b> que el imputado Elar Pablo Quispe Frisancho se repartió el 50% del monto hurtado entre el año 2008 a 2010 con las sentenciadas.</p>	<p>A través de la visualización y con la participación de <b>WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA</b>.</p>
5	<p>"Dos (2) cuadernos diarios de la botica 24 horas con la descripción siguiente":</p>	<p>Acreditara que <b>ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO</b> verificaba la suma realizadas por las cajeras de la Botica 24 horas el año 2011, consignando el monto que el sistema consignado y el</p>	<p>Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal</p>

Ministerio Público  
 Oficina General de la Fiscalía  
 Lima

<p>a) Cuaderno de la Botica 24 horas. Tamaño A4, marca Loro de forro plastificado, de color rosado con imágenes y otros de 84 folios papel blanco cuadrículado, empieza en el segundo folio con las inscripciones manuales en tinta color azul "23-de abril del 2011" y termina en el folio 56 con las inscripciones manuales en tinta color azul "38 2.40 77 1.00".</p> <p>b) Cuaderno de la Botica 24 horas, tamaño A4, marca Justus plastificado, de color verde y azul de 62 folios papel blanco cuadrículado, empieza en el segundo folio con las inscripciones manuales en tinta color azul "01 enero sábado 2011" y termina en el folio 62 con las inscripciones manuales en tinta color azul "Vimax 700 332"</p> <p>Los dos en cadena de custodia.</p>	<p>monto sumado por las cajas diariamente.</p>	<p>b) del Código Procesal penal por el testigo <b>WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA</b> o <b>Ysabel Juana Tisnado Gallegos</b></p> <p>En caso de no poderse actuar el medio de prueba por el testigo instrumental, se deberá procederse a oralizar a través de su lectura conforme lo establece el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.</p>
<p>6 Informe N° 051-2013-CA-FINESI-UNA-PUNO.  Fs 638.</p>	<p>Acreditara que Elar Pablo Quispe Frisancho ingreso el año 1990 a la Universidad Nacional del Altiplano a la escuela profesional de Ingeniería estadística e informática.</p>	<p>Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383.</p>

Handwritten signature and official stamp of a legal representative, likely a lawyer or court official, located at the bottom center of the page.

7. Documentos, notas de crédito recibos y facturas a favor de Botica 24 Horas y su propietario del mes de agosto del año 2008 al mes de mayo de 2011, siguientes que se encuentran como anexos en la carpeta principal:

**PERTINENCIA.-** Acreditara, a) propiedad del dinero sustraído, procedencia, capacidad económica y de venta del agraviado, preexistencia del dinero objeto de sustracción, b) que los mismos fueron objeto de venta, y c) que producto de la venta de los mismos, se obtuvo dinero diariamente.

**FORMA DE INCORPORAR.-** Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal por el testigo **WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA O LILI PORTUGAL CERPA.**

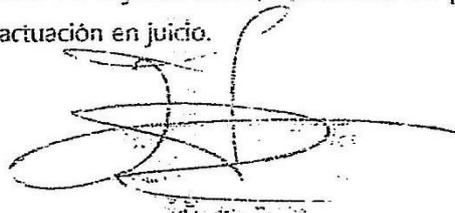
8	Acta de constatación fiscal de fecha 04 de febrero de 2014, en el local de la Botica 24 Horas Fs. 735/737 y fotografías impresas obrantes a folios 739/742.	Acreditara la descripción del lugar donde se produjo el hurto agravado entre los años 2008 a 2011.	Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal penal por el testigo <b>MARIELA RUELAS VELARDE</b> , testigo instrumental con domicilio laboral en el Jr. Teodoro Valcarcel N° 118 de la ciudad de Puno.
---	---	--	--

**X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

Mediante Resolución el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, ha dictado Comparecencia restrictiva o con restricciones en contra de **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, medida coercitiva que se solicita subsista atendiendo a los elementos de convicción recabados, la pena probable a imponerse y el peligro procesal a evitarse.

**POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Ud; señor Juez, dar a la presente acusación, el trámite correspondiente de acuerdo a ley, y en su momento se emita auto de enjuiciamiento, admitiendo las pruebas ofrecidas por este Despacho Fiscal, para su actuación en juicio.



**PRIMER OTROSI DIGO.**- Con el objeto que se corra traslado a los sujetos procesales del **REQUERIMIENTO** conforme al artículo 354.1 del Código Procesal Penal, los domicilios procesales y reales de las partes son los siguientes:

**1. Ministerio Público:** Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal y legal en el Jr. Teodoro Varcarsei N° 118 Segundo Piso de esta ciudad de Puno.

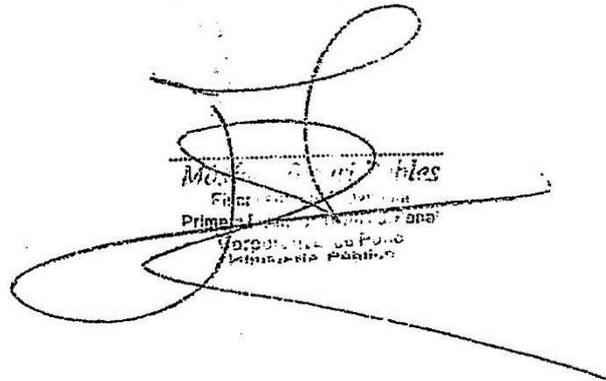
**2. IMPUTADO ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO:** Domicilio real: Av. 04 de noviembre N° 1341-Puno, Domicilio procesal: Jr. Cajamarca N° 619 oficina N° 14 segundo piso- Puno y Defensoría Pública Jr. Deza N° 763 de la ciudad de Puno, **solicitando que se notifique a los dos domicilios procesales.**

**3. Agraviado: JOSÉ AUGUSTO PORTUGAL SALAS, Domicilio real:** Calle Columbia N° 102 coop.58-Manuel Prado del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero de la Provincia y departamento de Arequipa y **Domicilio procesal:** Jr. Cajamarca N° 619, oficina N° 11, segundo piso.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.**- Se adjunta en fs (02) copias suficientes del requerimiento de acusación a fin de que se corra traslado a los sujetos procesales del proceso común.

Puno, 05 de junio de 2015

Firma el suscrito por disposición superior al esta encargado del despacho fiscal.

  
M. P. Fiscal  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Varcarsei N° 118  
Segundo Piso  
Puno

**ANEXO N° 03: AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01053-2013-24-2101-JR-PE-02

JUEZ : JACKELINE LUZA CACERES

ESPECIALISTA : MARCELO PASSANO DEL CARPIO

MINISTERIO PUBLI : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

Resolución Nro. 01-2016

Puno, veinticinco de mayo del

Año dos mil dieciséis.-

### AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

VISTOS: Los actuados remitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno ; y,

#### CONSIDERANDO.

**PRIMERO.- CONVOCATORIA A JUICIO ORAL.-** De conformidad con los artículos 355° y 359° del Código Procesal Penal, recibida las actuaciones remitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, corresponde al Juzgado Penal competente, citar a juicio oral en la fecha más próxima posible, con indicación de la sede del juzgamiento y disponer el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio.

**SEGUNDO.- FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.** De conformidad con el artículo 136.1 del Código Procesal Penal, debe formarse el Expediente Judicial con las piezas procesales y actuados precisados en el artículo referido en cuanto corresponda; ello a cargo del Asistente Jurisdiccional de Causas Judiciales de conforme así lo establece el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ. Cumplido sea, se ponga a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de CINCO DÍAS para su revisión y eventual solicitud de copias, simples o certificadas, y en su caso para instar la incorporación de alguna pieza procesal o la exclusión de una que no corresponda incorporar. Y considerando que el juicio oral se desarrollará sobre la base de la acusación y el auto de enjuiciamiento acorde a lo dispuesto por los artículos 354.2 y 356.1 del Código adjetivo acotado, también cabe incorporar al expediente judicial las documentales admitidas como medios probatorios y que deberán ser actuadas en lo posible a través de los correspondientes órganos de prueba (testigos y/o peritos) salvo las excepciones del artículo 383° del Código Procesal Penal; y con fines formales las declaraciones previas del acusado acorde al artículo 376.1 del Código Procesal Penal.

JACKELINE LUZA CACERES  
Jueza del Segundo Juzgado Penal  
Calle Suñerico 1001, Puno  
PODER JUDICIAL

122  
C. J. Puno

**TERCERO.- FORMACIÓN DEL CUADERNO DE DEBATE.** De conformidad con los artículos 4.2 y 5.1 del Reglamento aprobado por R.A. 096-CE-PJ, debe formarse el cuaderno de debates, el que contendrá al auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio, así como las resoluciones y demás incidencias que se dicten en el desarrollo del juicio oral.

**CUARTO.- CARÁCTER INAPLAZABLE DE LA AUDIENCIA.** La audiencia de juicio oral debe señalarse con carácter de inaplazable en aplicación extensiva del artículo 85°.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076 de fecha 19 de agosto del 2013, teniendo en cuenta que se está programando toda una mañana y con mucha anticipación, lo que en caso de no llevarse a cabo significaría perder insulsamente ese espacio de tiempo. Además permitirá que ante la incomparecencia del Abogado Defensor pueda ser reemplazado por otro, que en ese acto designe el procesado, o por uno de oficio, para llevarse adelante la audiencia.

**SE RESUELVE.**

**CONVOCAR A JUICIO ORAL** y con carácter **INAPLAZABLE** en contra del imputado. **ELARD PABLO QUISPE FRISANCHO**, identificado con DNI 01318813, sexo masculino, fecha de nacimiento dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, de cuarenta y dos años de edad, lugar de nacimiento distrito de la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, nombre de sus padres Roberto y Olga., estado civil casado, con domicilio en la Avenida 04 de noviembre N° 1341 de Puno, grado de instrucción superior completa, a quien la fiscalía ha acusado como presunto co autor de la comisión del delito de Contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto, en su forma de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186° primer párrafo numerales 3) y 6) del Código Penal, concordante con el artículo 185° primer párrafo del Código Penal, conforme al texto vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de José Augusto Portugal Salas., Audiencia que se realizará el próximo **MARTES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A HORAS OCHO CON TREINTA DE LA MAÑANA (08.30am)** (teniendo en cuenta la agenda del Juzgado y la agenda judicial electrónica); en la Sala de Audiencias de los Juzgados Penales Unipersonales (01), ubicado en el segundo piso de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno. Para cuyo efecto: 1) **NOTIFÍQUESE** al acusado: **ELARD PABLO QUISPE FRISANCHO**, en su domicilio real en la Av. 04 de noviembre nro. 1341; **bajo apercibimiento** en caso de inasistencia injustificada de ser declarado ausente y/o contumaz. Así como a su abogado defensor **JACK GUIDO VILLASANTE PARRA** con domicilio procesal en el Jr. Cajamarca nro. 619 Of. 14; bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada de designar en el acto a un abogado de la defensa pública, conforme lo autoriza el artículo 85°.1 del Código Procesal Penal. II) **NOTIFÍQUESE** al Representante del Ministerio Público **MAXIMO TACURI ROBLES**, Fiscal Provincial de

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL N° 01  
Corte Superior de Justicia de Puno  
PODERES JUDICIAL

El J. P. Puno, en fecha 12 de agosto del 2016, a las 10:00 horas, se reunió en la Sala de Audiencias de los Juzgados Penales Unipersonales (01), para deliberar sobre el presente caso, y acordó lo siguiente:



124  
Continúa

Torre nro. 721 Puno 13.- El examen de Gatón Astrulla Huanca, con domicilio en el Jr. Santa Asunción nro. 837 de la ciudad de Juliaca. **NOTIFÍQUESE a los testigos y peritos** mediante cédula, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente *por la fuerza pública*, en caso de incomparecencia injustificada; las partes deberán coadyuvar para la notificación a sus órganos de prueba, *bajo apercibimiento* de prescindirse del medio de prueba ofrecido en caso de incumplimiento, ello de acuerdo con los artículos 164°.3 y 355°.5 del Código Procesal Penal, y los artículos 22° y 24° inciso 1) del Reglamento de notificaciones, citaciones, comunicaciones, aprobado por R.A. 096-2006-CE-PJ.

3) **COMUNIQUESE** que de haberse admitido documentales, éstas deberán ser incorporadas a través de los órganos de prueba en cuanto corresponda; salvo las excepciones prevista en el artículo 383° del Código Procesal Penal.

4) **FORMESE EL EXPEDIENTE JUDICIAL** en sujeción a lo indicado en el considerando segundo de la presente resolución. Con dicha finalidad **REQUIERASE** a las partes procesales, según corresponda, **remitan en el día** las documentales admitidas en la etapa intermedia y los que precisan el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal que hayan sido debidamente incorporadas al proceso; y para fines formales las declaraciones previas del acusado conforme lo señala el artículo 376°.1 del Código Procesal Penal. **CUMPLIDO SEA, PÓNGASE a disposición** de las partes procesales por el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, para sus fines consiguientes.

5) **FORMESE EL CUADERNO DE DEBATES**, conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución. 6) **COMUNIQUESE** a las partes procesales, que siendo el juicio oral de **carácter inaplazable** regirán los alcances del artículo 85°.1 del Código Procesal Penal; asimismo, las resoluciones que serán dictadas oralmente se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento; y que el desarrollo íntegro del juicio oral será registrado en audio

JACQUELINE PERAZA CASAPES  
JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL  
UNIDAD PROCESAL PENAL  
CORTE SUPLENTE DE JULIACA

FRANCISCA H. PASASO SUI  
ESPECIALISTA DE CAUSAS PENALES  
PUNTO PROCESAL  
CORTE SUPLENTE DE JULIACA

**ANEXO N° 04: SENTENCIA**



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- PUNO

681  
diversos  
ochavos,  
una

EXPEDIENTE : 01053-2013-24-2101-JR-PE-02  
JUECES : ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE  
ESPECIALISTA AUD : HENRY HERNAN BENDITA CAPIA  
IMPUTADO : ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : HEREDEROS LEGALES DE JOSÉ AUGUSTO PORTUGAL SALAS

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N° 51

Puno, veinte de febrero  
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia del Juicio Oral y Público, el proceso penal seguido en contra de **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, identificado con DNI. N° 01318813; como presunto COAUTOR de la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de Lily Portugal Cerpa y Julia Victoria Cerpa viuda de Portugal, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas.

PARTE EXPOSITIVA

1.1.- **HECHOS IMPUTADOS.-** El señor Fiscal en resumen imputa en contra del acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, ser presunto coautor del delito de hurto agravado, bajo la forma y circunstancias siguientes:

**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-** La persona de José Augusto Ramón Portugal Salas, es una persona natural con negocios, propietario de la "Bofica 24 Horas" con domicilio fiscal en el Jr. Arequipa N° 324 de la ciudad de Puno, quien para realizar su labor comercial contrató a las siguientes personas: **1)** A la ya sentenciada **AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA**, como cajera por el período del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010; **2)** A la sentenciada **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**, como cajera por el lapso del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011; y, **3)** **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, como trabajador de apoyo desde años anteriores al 2008 al 2011.

Henry Hernán Bendita Capia  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Henry Hernán Bendita Capia  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

682  
revisión  
de

**CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-** El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, como trabajador de apoyo de la **BOTICA 24 HORAS** ubicado en el Jr. Arequipa N° 314, tenía como función: a) Manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas de acuerdo al sistema informático en forma diaria dando conformidad a las ventas reportada por las cajeras ya sentenciadas AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA e YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS; b) Verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (cuaderno) de la botica y el sistema de ventas DKFARMA por conocer el uso del sistema.

El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO con la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA en el período comprendido del **13 DE MAYO DE 2008 AL 17 DE ENERO DEL 2010**, dolosamente tomaron la decisión común de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero producto de las ventas diarias de la "Botica 24 Horas" de propiedad del agraviado; sustrajeron en forma sistemática y diariamente en el período referido. El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO con la ya sentenciada Aida Flora Cáceres Huaranca, se apoderaron durante el año 2008 en los meses de mayo a diciembre, los montos indicados en el punto 1.4.1 de la acusación. En el año 2009 durante los meses de enero a diciembre precisado en el punto 1.4.2 de la acusación. En el año 2010 del 1 al 17 de enero, señalado en el punto 1.4.3. Por un monto de **S/. 63,203.00** soles aproximadamente, la pericia oficial determinó **S/. 66,639.00**. El acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** no verificaba correctamente la conformidad de las ventas diarias, haciendo que el arqueo de la caja diaria manual incorrecto realizado por la cajera concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema de las computadoras, anulando, alterando, distorsionando diariamente y/o semanalmente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF, afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además, en la opción de anulación (menú principal, ventas, anulación), lo que conllevaba a que emitiese reportes incompletos en monto menores a la venta real, habiendo eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre los registros correlativo 000943305 del 13 de mayo de 2008 a 0011806118 del 17 de enero de 2010. La ya sentenciada con el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apropiaron el dinero sustraído dividiéndose entre ambos en **50%** para cada uno.

De la misma forma, en el período del **18 DE ENERO DE 2010 AL 21 DE MAYO DEL 2011**, el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, juntamente con la ya

Henry Herrera Paredón Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODERA JUDICIAL

ROSEY F. C. VILLALBA GARCÍA LA SERRA  
JUEZ DEL TRIBUNAL JUDICIAL DE FUSCO  
CORTE SUPLENTE DE INSTANCIA DE PRIMO  
PODERA JUDICIAL

683  
reciente  
orden  
lib

sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (cajera de la Botica 24 horas), dolosamente tomaron la decisión común de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero del agraviado, producto de las ventas diarias de la "Botica 24 Horas". Es así que con la finalidad de obtener provecho en forma sistemática y diariamente sustraían ilegítimamente dinero de propiedad de JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS, para lo cual se dividieron los roles. La sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS diariamente de la caja "Botica 24 Horas" ubicada en el Jr. Arequipa N° 314 con destreza sustraía y se apoderaba de sumas menores al final de sus turnos que eran indistintamente en la mañana, tarde o noche, que asciende al monto de S/. 81,092.00 soles según el peritaje de parte y conforme al informe pericial oficial el monto de S/. 79,018.46 soles. A fin de que ni el propietario, ni el personal encargado de recoger el dinero como son el administrador WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA, LILY PORTUGAL CERPA o el personal encargado SILVIA MAMANI CRUZ y AMADOR RAMOS QUISPE, no se percataran de la sustracción omitía dolosamente sumar y entregar algunas ventas realizadas en el día consignando en el total un monto inferior y en consecuencia entregaba una suma inferior a la venta-diaría efectuada.

Henry Hermon Bandilla Cupido  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

El rol del acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en el período del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011, dolosamente no verificaba correctamente la conformidad de las ventas diarias y hacía que el arqueo de caja diario manual incorrecto efectuado por la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS, concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema DKFARMA de la "Botica 24 Horas" anulando, alterando, distorsionando diariamente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además, en la opción de anulación también distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real de la "Botica 24 Horas", esto a fin de que concordaran con el arqueo de caja manual efectuado por la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS. Habiendo ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 001181157 del 18 de enero de 2010 al 001324089 del 20 enero de 2011 y luego marcaba para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo 001331102 del 06 febrero de 2011 al 001370167 de mayo de 2011. Aporte esencial para la consumación del delito, sin el cual no se habría producida el hurto de dinero.

Rodrigo Ferrer  
JUEZ DEL TERCER ALTERNATIVO SUPLENTE  
Y FISCALIA DE LA FISCALIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El dinero sustraído y apropiado de la venta de productos farmacéuticos era dividido entre la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en 50% para cada uno, siendo el provecho obtenido producto del ilícito penal.

En ambos periodos de habrían apropiado, conforme a la pericia de parte S/. 144,295.00 y según la pericia oficial S/. 145,657.46.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.**- Es así que descubierto el hecho de acuerdo a la revisión de los registros manuales y el registro de venta del sistema DKFARMA se estableció que existe diferencia habiéndose eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo 000943305 de mayo de 2008 a 001324089 de enero de 2011 y luego se marcaron para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo 001331102 de febrero de 2011 y el 001370167 de mayo de 2011, diferencias que iniciaron el 13 de mayo de 2008 y finalizaron el 21/05/2011, hurto agravado de dinero que en total suma S/. 146,017.48 en el sistema DKFARMA conforme al dictamen pericial técnicos N° 2011-B24H-01 de fs. 159 y siguientes donde se consignan los registros de cabeceras eliminados y los montos que le corresponden que empieza el 13/05/2008 con S/. 8.50 (...) y termina el 21/05/2011 con S/. 168.49.

Al haberse detectado los hechos, en fecha 27 de julio de 2011, mediante cartas notariales de la misma fecha cursada por el propietario de la Botica 24 Horas, JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS requirió: a) A la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 31,601.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; b) A la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS la devolución del dinero ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 40,546.00 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; y c) Al acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 72,147.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; por lo que se denunció el hecho imputado.

**1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA y PRETENSIÓN PENAL.** El señor Fiscal ha calificado estos hechos como delito de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el primer párrafo, numerales 3 y 6 del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° primer párrafo del mismo código, en agravio de quien en vida fue José Augusto

Henry Herrán Berrido Capta  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Rocío Ferrer  
JUECES DEL TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
Y DEL TRIBUNAL DE PENAS  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CRIMINAL  
PODER JUDICIAL

Portugal Salas. Solicitando para el acusado la pena privativa de libertad de 4 años y 6 meses.

**1.3. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.** La defensa técnica del actor civil ha solicitado el pago de S/. 61,245.00 soles por concepto de reparación civil, que incluye la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios, que deberá pagar el acusado a favor de las agraviadas Lily Portugal Cerpa y Julia Victoria Cerpa Vda. de Portugal, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas.

**1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO.** El señor abogado defensor VILLASANTE PARRA, señala que según la postulación del Ministerio Público, las ventas que habrían sido objeto de sustracción, habrían ocurrido en forma sistemática y diaria del 13-05-2008 hasta 17-01-2010 por Aida Flora Cáceres Huaranca y del periodo 18-01-2010 hasta el 21-05-2011. En juicio demostrará que el acusado nunca laboró en la Botica 24 Horas en ese periodo de tiempo y mucho menos en forma diaria, tampoco Aida Flora Cáceres Huaranca laboró en el periodo del 13-05-2008 hasta 17-01-2010, lo mismo de Ysabel Juana Tisnado Gallegos del 18-01-2010 hasta el 21-05-2011; por ende, cómo es que pudo haber un hurto sistemático y diario si es que estas personas no habrían laborado diariamente como lo indica el Ministerio Público. Va demostrar en el juicio que los montos de dinero referidos por el Ministerio Público no se respaldan en boletas de venta, lo que no demuestra el monto señalado; que el sistema de caja era vulnerable; que los montos de dinero datan de una sumatoria correspondiente a tres años, y que en esos 3 años esa botica realizaba ventas de forma periódica los medicamentos y que jamás se percataron de que se habría hurtado la suma S/ 145,000.00 como lo sustenta la Fiscalía; que el móvil de la denuncia se debe a que se quiere evitar que las acusados puedan recurrir al Ministerio de Trabajo a reclamar sus derechos y que la Terminación Anticipada no es prueba de la responsabilidad de su patrocinado; demostrará una evidente ausencia probatoria y en su oportunidad petitionará la absolución de los cargos postulados por el Ministerio Público, demás detalles en audio.

Henry Heredia Remolina Copia  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ABOGADO  
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL  
MIEB DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN  
CORTR SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN  
PODER JUDICIAL

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

1.1.- De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis<sup>1</sup>.

1.2. Objeto de la prueba.- De acuerdo con el artículo 156° del Código Procesal Penal, son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito.

1.3. Valoración de la prueba.- El artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

### SEGUNDO.- ANALISIS PROBATORIO

2.1. El señor Fiscal imputa en contra del acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, ser presunto coautor del delito de HURTO AGRAVADO, de sustraer sistemáticamente y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero producto de las ventas diarias de la **BOTICA 24 HORAS**, juntamente con la cajera ya sentenciada Aida Flora Cáceres Huaranca en el primer momento del 13-05-2008 al 17-01-2010 y con Ysabel Juana Tisnado Gallegos en el segundo momento del 18-01-2010 al 21-05-2011; de ambos periodos suman en total S/. 144,295.00 según el perito de parte y S/. 145,657.46 para el perito oficial. El dinero sustraído se repartía en 50% para cada uno. El rol del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho era no verificar correctamente la conformidad de las ventas diarias, haciendo que el arqueo de la caja diaria manual

<sup>1</sup>Exp. No 6604-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Giampol Tabeada Pilco. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

Henry Hernán Benedita Cupia  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Henry Hernán Benedita Cupia  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

incorrecto realizado por las cajas concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA de la Botica 24 horas, alterando, distorsionando los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además, en la opción de anulación también distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real. ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminaba de manera aleatoria la cabecera de las ventas, de los cuales se encuentra detallado en las circunstancias concomitantes de ambos periodos precisado en el rubro de hechos imputados. El aporte del acusado Quispe Frisancho era esencial para la consumación del delito, sin el cual no se habría producida el hurto de dinero.

2.2. Está probado que la persona que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, era propietario de la "Botica 24 horas", ubicado en el Jr. Arequipa N° 314 de esta ciudad de Puno, en donde laboraba el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 21 de mayo del 2011. Se halla acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) El testigo WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA quien ha indicado el señor Portugal Salas es el propietario de la Botica 24 Horas, inscrito en el Registro de Establecimientos de venta de medicamentos de la Dirección Regional de Salud Puno; asimismo con autorización de la SUNAT. 2) Testigo LILI PORTUGAL CERPA ha señalado que el dueño de la Botica 24 Horas es su padre José Luis Portugal Salas. 3) NOTAS DE CREDITO, FACTURAS y RECIBOS de fojas 413 al 3585, donde el que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, aparece como el cliente que adquiere los medicamentos para su Botica 24 Horas, que no han sido desacreditados. Además se tiene en cuenta que en su momento fue constituido en actor civil, lo que significa que para la constitución en actor civil ya se discutió que el señor Portugal Salas era el propietario de la Botica 24 Horas, en tal sentido no requiere mayor pronunciamiento, tanto más que en la etapa de control de acusación han ofrecido documentales sobre la inscripción de la Botica 24 Horas en la Dirección Regional de Salud de Puno, así como en la SUNAT, que no fueron admitidos por el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, por el solo hecho de que no se había indicado la forma de su actuación en juicio.

2.3. **FUNCIONES DEL ACUSADO ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO EN LA BOTICA 24 HORAS.** Ha quedado establecido que el acusado Quispe Frisancho cumplía funciones siguientes: a) Manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas de acuerdo al sistema informático en forma diaria dando conformidad a las ventas reportada por las cajas ya sentenciadas.

Henry Hernan Bendita Capla  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Roger Perdomo  
JUEZ EN LA CAUSA Nº 00000-2011-00000  
V. L. ACCUSACIÓN DE FURTO DE MEDICAMENTOS  
CONTRABUENAS DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

**2.4. La preexistencia del dinero sustraído, la solvencia económica y evidencia de propiedad de medicamentos y otros productos,** que se expendía en la Botica 24 Horas, de propiedad del que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, en el período 2008 al 2011, se encuentra **acreditado** con los siguientes medios probatorios:

**1) Dos cuaderno diarios de la botica 24 horas,** de anotes de Registro de Ventas de fojas 3658 al 3805 (los más relevantes se encuentra resaltado en la audiencia de fs.3663, 3666, 3674, 3676, 3707, 3725, 3726, 3727, 3728, 3730, 3745, 3749 y vuelta, 3751, 3733, 3734 vuelta). **2) VISUALIZACIÓN** en juicio oral del CD y DVD (fs.3594), donde la testigo Aida Flora Cáceres Huaranca al ser entrevistada por Fernando Roque Villanueva y Lili Portugal Cerpa, señala que el señor Elar Pablo Quispe Frisancho le ayudaba con arreglar los faltantes de dinero de la venta de medicamentos, también indica que por indicación del señor Elar sustraía algunos montos, le decía saca nomas, no va ver problemas, lo que permite sostener que en la Botica 24 Horas se vendía medicamentos. **3) NOTAS DE CRÉDITO, RECIBOS Y FACTURAS** de folios 413 al 3585; siendo los oralizados en los debates orales de los folios: 433, 438-451, 458-463, 465-467, 473-474 476, 479, 482-483, 486-487, 490, 492-494, 516-521, 523, 510, 525, 526, 528-530, 533, 536, 540, 544, 545-548, 552-555, 558, 560-563, 566, 569, 570-571, 574, 576, 580, 582, 584, 603-606, 608, 611, 613, 615-616, 618, 623, 624, 626-627-629, 631, 633, 635, 636, 638-639, 641-645, 648, 650, 651, 654-657, 660, 662-663, 665, 667-668, 705-715, 717-718, 720, 722-723, 725, 728, 733, 736, 737-738, 740-741, 743, 746, 748, 750-751, 753, 755, 758, 760, 763, 765, 768, 769, 770, 771, 775, 776, 778, 780, 782, 783, 789, 792, 793, 795, 797, 799-800, (**Tomo-II**, folios: 803-820, 822-825, 828-829, 833-837, 839, 841, 843-844, 846-848, 850, 852-854, 856, 858-860, 862-865, 867-868, 870-871, 873-875, 877, 886, 888-895, 897-898, 900-907, 910-917, 919-921, 926-936, 938-941, 943-944, 946-951, 953-958, 960, 962-963, 965-966, 969-970, 972-975, 977-979); (**Tomo-III**, folios: 1011-1012, 1016-1024, 1026-1037, 1043-1077, 1083-1117, 1134, 1136-1138, 1140-1147, 1153-1154, 1157-1161, 1163-1165, 1171-1173, 1184-1190, 1193-1194, 1196-1206, 1213-1222, 1226-1230, 1232-1249, 1251-1256, 1259-1263, 1276, 1316, 1318-1326, 1332-1339 *copia simple*, 1340, 1343-1349, 1355-1368, 1370-1380, 1383-1384, 1399-1405, 1408-1417, 1420-1426, 1427, 1431-1449, 1451-1452, 1454-1467, 1469-1471, 1472-1482, 1483 *copia simple*, 1484-1495, 1504-1507, 1509) (**Tomo IV**, folios: 1510-1520, 1522-1555, 1557-1561, 1583-1584, 1586-1588, 1590-1610, 1612-1615, 1622-1627, 1632-1652, 1654-1656, 1666, 1668-1685, 1689-1692, 1694-1696, 1701-1704, 1708-1715, 1721-1724, 1726, 1728, 1735-1791, 1793-1813, 1816-1822, 1823-1840, 1845-1847, 1849-1852, 1854-1858, 1860-

Henry Herrera Ambríz Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Francisco Leizaola Portico  
JUEZ DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE QUITO  
Y JEFES DE LA UNIDAD DE PERSONAL  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE QUITO  
PODER JUDICIAL

1876, 1878-1880, 1882-1900; **1823-3585 (fs.535-C. debates**, actuados con el examen del testigo Wilfredo Fernando Roque Villanueva, que acreditan la PREEXISTENCIA de medicamentos y otros productos que el agraviado adquirió, luego eran vendidas en la Botica 24 horas, correspondiente al periodo en que se produjo la sustracción del dinero. **4) Testigo LILI PORTUGAL CERPA (fs.546-547)**, de fecha 08-11-2018, ha señalado que en la Botica 24 Horas se vendía medicamentos y otros productos. **5) Testigo SILVIA SADY MAMANI CRUZ (fs.548-549)**, señala que era expendedora de medicamentos y otros de la Botica 24 horas, la declarante entregaba tickets de los medicamentos al cliente, éstos pagaban en la caja a cargo de la cajera. No fue desacreditado en juicio, por tanto, tiene mérito probatorio para acreditar la preexistencia de los medicamentos que se expendían en la Botica 24 horas. **6) Testigo YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (fs. 490-491)** de fecha 16-08-2018, señala que trabajó en la Botica 24 Horas, en el cargo de cajera, siendo su función cobrar a los clientes quienes venían con un ticket, estas ventas se registraban en el cuaderno; lo que acredita la preexistencia de medicamento y que eran vendidos en la botica 24 horas. **7) PERITAJE CONTABLE (fs.1-58)**, sustentado por la perito contable **ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE** quien concluye que se confirma los faltantes de caja mediante el análisis de los cuadernos de registro de ingresos por ventas diarias en la que se detectó que las cajeras disminuyen el monto total de las ventas, se verificó las sumatorias de los cortes de caja resultando incorrectas (véase la muestra de la copia analizada de los cuadernos); omitiendo sumar algunas ventas y faltantes de caja no son entregados a la administración de la empresa según los arqueos de caja. Acredita la preexistencia de medicamentos que se expendían en la Botica 24 horas, asimismo corrobora lo manifestado por las cajeras ya sentenciadas. **8) PERITAJE CONTABLE de fojas 153-245** de fecha 23-07-2012 del expediente judicial, sustentado por el perito contable **LUIS CECILIO MUÑUICO INCACUTIPA**, quien en sus conclusiones señala: La BOTICA 24 HORAS, con RUC N° 10297162468, de propiedad de JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS, del Jr. Arequipa 314 Puno, comercializaba medicamentos y productos farmacéuticos, la venta era registrado en el software DKFARMA instalado en la computadora, cobranza en caja, entrega de boletas de venta y productos a los clientes en el mostrador, arqueo del dinero de las ventas diarias y entrega del efectivo a la Administración de la Botica. Las denunciadas **AIDA FLORA CACERES HUARANCA** e **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS**, se desempeñaron como encargadas de cobranza de las ventas diarias en ventanilla de caja y el denunciado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, como encargado de arqueos del dinero en efectivo de las ventas diarias, dando su conformidad previa confrontación del registro manual de las ventas.

*Henry FERRON Benedita Copia*  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUEGADO  
PODER JUDICIAL.

*Roger FERRON Benedita Copia*  
JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL ORAL EN LO CRIMINAL  
Y FISCALIA EN LO CRIMINAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUÑO  
PODER JUDICIAL.

2.5. DETERMINACION DEL MONTO DE DINERO HURTADO.- El monto de dinero sustraído de manera sistemática en el período del 13 de mayo del 2008 al 17 de mayo del 2011, de la Botica 24 Horas, asciende a la suma de S/. 122,444.25 soles, sustracción cometida por las ya sentenciadas Aida Flora Cáceres Huaranca, Ysabel Juana Tisnado Gallegos y Elar Pablo Quispe Frisancho, se halla acreditado con los peritajes informáticos y contables que se detalla a continuación:

1) **PERITAJES INFORMÁTICOS** Se ha actuado en juicio la prueba pericial informático emitido por los peritos VÍCTOR PRADO VALDIVIA, CARLOS BORIS SOSA MAYDANA (del Ministerio Público), WILMER EDDY CHAMBI LLICA (de la parte civil) y RUBÉN JARET LUQUE COILA (perito del acusado), haciendo presente que estos peritajes informáticos constituyen la base de los peritajes contables para calcular los montos de dinero sustraído, se tuvo el siguiente resultado:

**INFORME PERICIAL TECNICO N° 2011-B24H-01**, de fecha 25-06-2011 (fs. 294-403), practicado por VÍCTOR PRADO VALDIVIA, con las siguientes conclusiones: 1) Se generó las bases de datos que registra los detalles de ventas, bases de datos que se ha manipulado, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera, el detalle según anexo N° 55 cuyo resultado total es de S/. 146,017.48. 2) Se encontró diferencia diaria según los anexos N° 1, 2, 3 y 4, cuyo detalle de los registros afectados se encuentra en el anexo N° 5. 3) La suma de diferencias totales anuales es la siguiente: El monto establecido de diferencia para el año 2008 es de 18,454.20 nuevos soles. El monto establecido de diferencia para el año 2009 es de 45,898.17 nuevos soles. El monto establecido de diferencia para el año 2010 es de 57,969.05 nuevos soles. El monto establecido de diferencia para el año 2011 es de 23,696.06 nuevos soles. 4) En dichos anexos existen otras variaciones las cuales se deben a los redondeos causados por la verificación entre los registros de detalle y los registros de cabecera. Tal como se aprecia según este peritaje inicial se calculó el dinero sustraído en la suma de S/. 146,017.48, luego producido el peritaje ampliatorio de Carlos Boris Sosa Maydana, se determinó un monto menor en base a la impresión de correlativos eliminados del sistema DKFARMA de fojas 3811-3900.

**EI PERITAJE INFORMÁTICO** de fojas 246-247 y su **AMPLIATORIA** de fojas 3806-3810, sustentado en los debates orales por el perito **CARLOS BORIS SOSA MAYDANA**, llega a las siguientes conclusiones relevantes (resumen): 1) El sistema ha sido desarrollado en FoxBase, que a su vez es un sistema Gestor de Archivos o Bases de Datos o Database Management System (DMBS), publicado originalmente por Fox Software y posteriormente por Microsoft, para el sistema operativo MS-DOS y

Henry Hermin Benedita Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Henry Hermin Benedita Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

por lo que se establece que sí se requiere una debida capacitación en el manejo del sistema así como de los programas de base de datos, tal como reiteradamente se viene precisando. La tesis del perito de que cabe la posibilidad que las alteraciones se ha podido realizar durante el día por las personas que tenían acceso permanente al sistema, es una apreciación subjetiva y altamente remoto, puesto que el acusado Elar Pablo como personal capacitado en el manejo del sistema y de los programas de base de datos, encargado del soporte técnico y de la verificación de las ventas registrados en el cuaderno y el sistema, pudo haberlo advertido fácilmente, tal como el propio acusado ha señalado y demostrado en el acto de la audiencia.

14) INFORME 051-2013 de fojas 404, fechado 19-08-2013, emitido por el Coordinador Académico de la Facultad de Ingeniería Estadística e Informática, de la Universidad Nacional del Altiplano, informa que el acusado Quispe Frisancho Elar Pablo, en el año 2006 egresó y en el año 2009 optó el título profesional de Ingeniero Estadístico e Informático. Además, es un hecho admitido y ratificado por el propio acusado Quispe Frisancho. Permite sostener que el acusado Quispe Frisancho, como persona capacitada en los programas de base de datos, su intervención fue fundamental en la sustracción de algunos montos de venta de medicamentos de la Botica 24 Horas, es lógico inferir que se ha puesto de acuerdo con las ya sentenciadas para sustraer el dinero de algunas ventas, sin que nadie se diera cuenta, por espacio de casi cuatro años.

En conclusión, a criterio de este Juzgado, apreciando en forma conjunta los medios probatorios analizados en forma individual, está probado más allá de toda duda razonable la coautoría del acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, en la comisión del hurto de dinero de algunas ventas de la Botica 24 Horas, durante el periodo del 2008 al 2011, juntamente con las ya sentenciadas.

La defensa técnica ha sostenido que se ha producido insuficiencia probatoria, sin embargo tal como se tiene detallado, existe prueba suficiente sobre la realidad del delito y la responsabilidad del acusado Elar Pablo, como coautor de los hechos de la sustracción sistemática del dinero de algunas ventas de productos en la Botica 24 Horas, juntamente con las ya sentenciadas Aida-Flora Cáceres Huaranca e Ysabel Juana Tisnado Gallegos.

### TERCERO.- JUICIO DE SUBSUNCION

3.1. CALIFICACIÓN JURIDICA.- Los hechos materia de acusación Fiscal, ha sido calificado por el señor Fiscal, como delito de HURTO AGRAVADO, tipificado en el

Henry Marín Becerra Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Henry Marín Becerra Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

artículo 185 del Código Penal, modificado por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084, publicado el 28-06-2008, que describía: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Con la agravante prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 186, primer párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicado el 18-09-2009, que describía: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: inciso 3) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. Inciso 6) Mediante el concurso de dos o más personas.

**3.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona<sup>2</sup>. De manera específica se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos o cualquier otro objeto<sup>3</sup>, debe tratarse de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que pueda ser desplazado de un lugar a otro<sup>4</sup>. En el presente caso, se verifica la afectación a dicho bien jurídico.

**3.3. TIPICIDAD OBJETIVA.-** Los elementos objetivos son: i) **Bien mueble ajeno**, aquella cosa trasladable con existencia real y con valor patrimonial para las personas. ii) **Sustracción**, acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. iii) **Apoderamiento**, toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; iv) **Illegitimidad**, del apoderamiento, el sujeto se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, Editorial Grijley. 2013, Lima-Perú, pág. 927.

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 1058.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2008) Derecho Penal. Parte Especial Tomo II. Pág. 156. Lima Perú

Henry Huanca Rendón Capla  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

JULIO 2014  
Y VALIANTO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

alguno sobre él, no cuenta con sustento jurídico o con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y de disposición sobre el bien<sup>5</sup>.

La doctrina señala que para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. El artículo 201 del Código Procesal Penal, establece que, en los delitos contra el patrimonio, debe acreditarse la preexistencia.

**El Hurto mediante destreza.** Se configura cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado. Tomando conocimiento del hecho después de caer en la cuenta que le falta el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial. La noción de destreza implica un especial cuadro de habilidad y pericia, no necesariamente excepcional, que sea suficiente para eludir la atención de un hombre común y corriente para sustraer los bienes que se hallan dentro de su inmediata y directa esfera de vigilancia<sup>6</sup>.

**Mediante el concurso de dos o más personas.** Se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien<sup>7</sup>.

**Consumación,** Salinas Siccha, citando a Rojas Vargas, sostiene que el delito de hurto se halla consumado o perfeccionado cuando el autor (o coautores) ha logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble. Igual posición sostienen Angeles-Frisancho-Rosas<sup>8</sup>.

En el caso materia de juzgamiento, el bien mueble ajeno está representado por los montos de dinero que han sido sustraídos de manera sistemática, cuya preexistencia ha sido acreditado por la fiscalía con los peritajes informáticos y contables, así como las declaraciones de los testigos, precisado en la parte correspondiente. El apoderamiento conforme a las pruebas analizadas, se tiene acreditado que el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho juntamente con las ya sentenciadas, se apoderan de un monto considerable de dinero, de manera sistemática, se repartían en 50% para cada

<sup>5</sup> Exp. N° 6139-2014. Trigésimo sexto Juzgado Penal de Lima.

<sup>6</sup> SALINAS SICCHA. Op. Cit., Pág. 943.

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA. Op. Cit., Pág. 950.

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA. Op. Cit. Pág. 932.

Henry Heredia Rendón Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

Henry Heredia Rendón Capita  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

uno. Ese apoderamiento ha sido ilegítimo, ya que no tenían ningún derecho para apropiarse del dinero de algunas ventas de la Botica 24 Horas, no se presenta algún sustento jurídico ni consentimiento de la víctima. Para dicha sustracción ilegítima sin que la víctima haya podido darse cuenta, el imputado Elar Pablo Quispe Frisancho juntamente con las ya sentenciadas, actuó haciendo uso de su pericia como ingeniero informático y conocer del manejo del sistema DKFARMA, eliminando algunas ventas del FARF01 sin que se diera cuenta el administrador Roque Villanueva quien era Químico Farmacéutico, en tal razón, era lógico que no podía advertir lo que estaban sustrayendo. Se trata de un delito consumado, porque lograron apropiarse sistemáticamente de diversos montos menores de venta de productos de la farmacia. El acusado tiene la calidad de coautor, puesto que juntamente con las ya sentenciadas han sustraído algunos montos menores de la venta de medicamentos y otros de la Botica.

La defensa técnica ha sostenido que los hechos imputados por la representa del Ministerio Público, se subsumen en el delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del Código Penal, mas no en el delito de hurto previsto en el artículo 185 del Código acotado. Dicha alegación no es de recibo por lo siguiente: i) Para la configuración del delito de apropiación ilícita, el sujeto activo debe haber recibido el objeto de manera lícita en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado con el mismo; ii) En el caso del cajero ejemplo clásico del delito de hurto sistemático, se debe distinguir entre el cajero que opera en la sede o domicilio del acreedor, del recaudador que cobra en el domicilio del deudor o recibe en su propio y particular domicilio el bien en pago total o parcial del crédito<sup>9</sup>. El recaudador que cobra en el domicilio del deudor no sustrae los bienes recibidos, sino que simplemente decide quedárselos para sí, incumpliendo el deber de entregar al propietario; mientras que en el delito de hurto, el cajero sustrae el dinero recibido para apropiárselo ilegítimamente; iii) En este caso, las cajeras sustraían de manera sistemática algunos montos de dinero producto de venta de medicamentos y otros de la Botica 24 Horas; lo que era cometido en coautoría con el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, quien arreglaba en el sistema eliminando la venta de los productos que previamente las ya sentenciadas habían marcado en el cuaderno y habían omitido sumar, sin despertar sospecha de nadie.

**3.4. TIPICIDAD SUBJETIVA.** Los elementos subjetivos son: i) El dolo y ii) Búsqueda de un provecho, entendiéndose por este elemento subjetivo que el agente no sólo debe de propender conseguir un beneficio restringido exclusivamente a lo pecuniario-

<sup>9</sup> CASACION 301-2011.

PODER JUDICIAL  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
HARRY MONTAÑA PARRILLAS  
COPIA

PODER JUDICIAL  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
HARRY MONTAÑA PARRILLAS  
COPIA

económico que denotaría la idea de enriquecimiento, sino que se debe de incluir a esta acepción la posibilidad de utilidad o beneficio –patrimonial o no- que se haya representado el agente<sup>10</sup>. Se trata de un delito doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico. No cabe la comisión culposa. Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro. Presentado así el panorama, es común sostener que en la configuración del delito de hurto se exige la concurrencia del dolo, así como la concurrencia de un elemento subjetivo adicional: ánimo de lucro. De esa forma, se excluyen las modalidades del dolo indirecto y eventual<sup>11</sup>.

En el presente caso, la conducta del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, es doloso, ha actuado con conocimiento y voluntad de apoderarse ilegítimamente de algunos montos de dinero, sustrayéndola con destreza de la esfera de dominio del propietario de la Botica 24 Horas, advirtiéndose una clara distribución de roles; las cajeras sustraían físicamente algunos montos menores de la venta de medicamentos y otros, que para no despertar sospechas el acusado Elar pablo eliminaba precisamente la venta de esos medicamentos o productos en el sistema DKFARMA. Por el principio de imputación recíproca, lo que hace uno alcanza a los demás coautores, por lo que se afirma la coautoría del acusado.

**3.5. ANTIJURIDICIDAD.-** El comportamiento del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho de sustraer con destreza, algunos montos menores de las ventas de medicamentos y otros productos de la Botica 24 Horas, en coautoría con las ya sentenciadas, es contrario al ordenamiento jurídico, no existe la concurrencia de alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, menos ha sido invocada por la defensa técnica del imputado, por lo que se verifica la antijuridicidad.

**3.6. CULPABILIDAD.-** La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en *condiciones individuales y sociales* para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto<sup>12</sup>. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; esto es, que el sujeto sea imputable<sup>13</sup>, no se encuentre

<sup>10</sup> Exp. N° 6139-2014. Trigésimo sexto Juzgado Penal de Lima.

<sup>11</sup> SALINAS SICCHA, Op. Cit., pág. 928.

<sup>12</sup> GOMES LOPEZ. Op. Cit. Pág. 833.

<sup>13</sup> Capacidad de comprender la ilicitud del acto y adecuar su conducta conforme a esta comprensión

HENRY HERNANDEZ  
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL  
PODER JUDICIAL

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL PUNO  
PODER JUDICIAL

en los supuestos de exclusión de imputabilidad<sup>14</sup>, que podía conocer la antijuridicidad<sup>15</sup> de su conducta<sup>15</sup>, y que le era exigible una conducta diferente a la que realizó<sup>16</sup>. El acusado Elard Pablo Quispe Frisancho es una persona mayor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, no se presenta alguna causal de exclusión de culpabilidad, menos ha sido invocado por la defensa técnica, por lo que se le podía exigir una conducta diferente a la que realizó, es decir, respetar la propiedad ajena. Tanto más que el acusado tiene instrucción superior en Estadística e Informática, en lugar de cuidar los dineros producto de venta de la Botica 24 Horas, simplemente se puso al margen del derecho. Por lo que su conducta además de ser típica y antijurídica es culpable.

#### **CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

4.1. La pena básica que corresponde al autor del delito de hurto agravado previsto en el primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicado el 18-09-2009, es *pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años*.

4.2. El señor Fiscal ha solicitado se le imponga 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad, lo que constituye el techo máximo para el Juzgador por el principio de congruencia procesal entre acusación y sentencia conforme al artículo 397.3 del Código Procesal Penal.

4.3. En la acusación se indica que el imputado carece de antecedentes penales. Por otro lado indica que se presentan circunstancias agravantes genéricas siguientes: 1) ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; 2) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; y, 3) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito –en este caso, este supuesto ya está incluido dentro del tipo agravado-. En tal sentido conforme al artículo 45-A numeral 2 inciso b) del Código Penal, incorporado por ley 30076, corresponde determinar la pena dentro del tercio intermedio de 4 a 5 años.

<sup>14</sup> Son causales de exclusión de imputabilidad: a) Minoría de edad artículo 20.2; b) Anomalia psíquica artículo 20.1; c) Grave alteración de la conciencia artículo 20.1; d) Actio libera in causa; y, e) Grave alteración de la percepción artículo 20.1.

<sup>15</sup> Es decir, que no se presente error de prohibición previsto en el artículo 14, del Código Penal, tampoco el error de prohibición culturalmente condicionado previsto en el artículo 15° del Código Penal.

<sup>16</sup> Es decir no se presente los supuestos de estado de necesidad exculpante artículo 20.5 del CP, ni el miedo insuperable artículo 20.7 del CP.

Henry Hernan Espinoza Cepeda  
ESPECIALISTA JUDICIAL EN DERECHO  
PODER JUDICIAL

COLEGIO SUPERIOR DE JUDICIALES DE PUNO  
PODER JUDICIAL

4.4. La pena solicitada por el señor Fiscal, se encuentra dentro de dicho margen punitivo del tercio intermedio, por lo que, debe imponerse la pena solicitada por el señor Fiscal de 4 años con 6 meses.

4.5. No se verifica la concurrencia de circunstancias de reducción de pena por confesión previsto en el artículo 160° del Código Procesal Penal, tampoco las circunstancias de atenuación privilegiadas previstas en los artículos 20° y 21° del Código Penal.

#### QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

5.1 Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, y, la indemnización de daños y perjuicios.

5.2. La defensa del actor civil, ha solicitado se fije la suma S/. 72,147.50 soles, por restitución y la suma de S/. 21,736.00 por concepto de reparación civil, conforme a los dictámenes periciales que obran en autos. La defensa técnica sostiene por la absolutoria.

5.3. En material penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

5.4. El daño emergente se halla acreditado con los peritajes informáticos de Boris Sosa Maydana, Wilmer Eddy Chambi Llica, el testigo Victor Prado Valdivia así como con los peritajes contables de Adelayda Karina Gálvez Quispe y Luis Cecilio Muñico Incacutipa, conforme al recálculo asciende a la suma de S/. 122,444.25, de los cuales calculado al 50% de reparto del dinero sustraído conforme indica Aida Flora Cáceres Huaranca, resulta el monto de S/. 61,222.12 soles, lo que debe ser restituido. Respecto de daños y perjuicios, no se ha acreditado con alguna prueba, por lo que razonablemente por daño moral, debe fijarse un monto prudencial de diez mil soles.

SEXTO.- COSTAS.- De acuerdo con el artículo 497 del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido

HOYTY TIERRON Pineda Cappa  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
PODER JUDICIAL

ROBERT ESPINOZA  
JUEF DEL TRIBUNAL  
Y  
CIVIL SUPERIOR DE LA JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

según el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal. En este caso debe pagar el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, a ser calculada en ejecución de sentencia.

**DECISION.-** De conformidad con las normas sustantivas y procesales invocados y los fundamentos expuestos, administrando la justicia a nombre de la Nación.

**EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO.**

**SENTENCIA:**

**PRIMERO.-** CONDENANDO al acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** con DNI.01318813, nacido el 02 de marzo de 1963, natural del distrito de la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, hijo de Roberto y Olga, grado de instrucción superior completa, como **COAUTOR** de la comisión del delito **contra el patrimonio**, en su modalidad de hurto, en su forma de **HURTO AGRAVADO**, previsto en el artículo 186 primer párrafo numerales 3 y 6 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 185 primer párrafo del Código Penal, en agravio en agravio de **LILY PORTUGAL CERPA** y **JULIA VICTORIA CERPA VIUDA DE PORTUGAL**, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas (agraviado originario). En consecuencia, **LE IMPONGO** al sentenciado **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA**, que se computará desde su ingreso efectivo al establecimiento penitenciario, debiendo cumplir en el penal que designe la autoridad del INPE.

**SEGUNDO.-** FIJO por concepto de reparación civil, la suma de **DIEZ MIL SOLES**, que el sentenciado deberá pagar a favor de las agraviadas, sin perjuicio de restituir el monto de dinero indebidamente apropiado de S/. 61,222.12 soles, dentro del plazo de un año, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento dentro de dicho plazo, a instancia de la parte agraviada.

**TERCERO.-** DISPONGO que el sentenciado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, pague las **COSTAS** a ser calculada en ejecución de sentencia. Inmediatamente de que quede consentida o ejecutoriada, deberá calcularse las costas.

HENRY HERRERA BENDITA CERPA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

ROSELY  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
PODER JUDICIAL

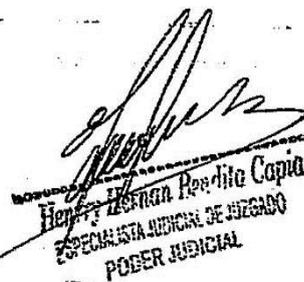
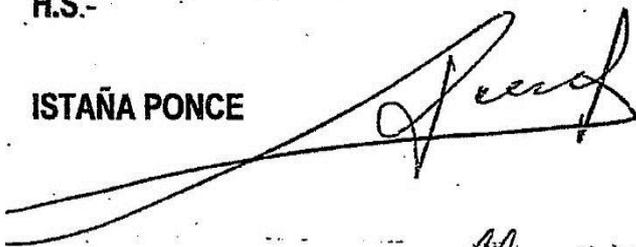
**CUARTO.- DISPONGO** de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, la pena privativa de libertad efectiva, se ejecutará una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada, mientras tanto el sentenciado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, deberá estar sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Comparecer el último día hábil de cada mes, al Juzgado a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar en el libro de control respectivo; 2) Presentarse a las citaciones judiciales del Juzgado o Superior Sala, las veces que se disponga su concurrencia obligatoria, bajo apercibimiento de disponerse ejecución provisional de la condena en caso de incumplimiento.

**QUINTO.- DISPONGO** la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Asimismo, se inscriba en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), debiendo girarse los oficios respectivos.

**SEXTO.- DISPONGO** se remita los actuados al Juzgado de Ejecución respectiva, para la ejecución de la sentencia. Se dio lectura en audiencia pública.

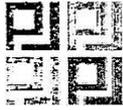
H.S.-

ISTAÑA PONCE



Hernán Recchia Copia  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO  
PODER JUDICIAL

**ANEXO N° 05: SENTENCIA DE VISTA**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios de la provincia de Puno.

**SENTENCIA DE VISTA N° 109 - 2019**

EXPEDIENTE : 01053-2013-24-2101-JR-PE-02.  
PROCEDE : Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno  
CUADERNO : Apelación de sentencia condenatoria  
ACUSADO : Elar Pablo Quispe Frisancho  
AGRAVIADO : José Augusto Portugal Salas  
DELITO : Hurto agravado  
J.S. Director Debates : Gallegos Zanabria  
J.S. Integrantes Sala : Luque Mamani - Ayestas Ardiles - Gallegos Zanabria

**Resolución N° 56-2019.**

Puno, dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la provincia de Puno; presidida por el Juez Superior Reynaldo Luque Mamani e integrada por los Jueces Superiores Oscar Fredy Ayestas Ardiles y Justino Jesús Gallegos Zanabria (director de debates); con la intervención de los sujetos procesales, el señor Fiscal Superior EDWIN ELARD CONDORI ONOFRE de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno; el abogado LUIS RAMIREZ CATAORA, defensa técnica de los actores civiles Lily Portugal Cerpa y Julia Victoria Cerpa Viuda de Portugal; y, el abogado JACK GUIDO VILLASANTE PARRA, defensa técnica del acusado Elar Pablo Quispe Frisancho; cuyos datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

**I.- MATERIA DE GRADO:**

La sentencia<sup>1</sup>, contenida en la resolución N° 51, fechada el 20 de febrero de 2019, en cuya parte resolutive, el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, **FALLA:** "**PRIMERO.- CONDENANDO al acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO con DNI 01318813, como COAUTOR de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 186 primer párrafo numerales 3 y 6 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 185 primer párrafo del Código Penal, en agravio de LILY PORTUGAL CERPA y JULIA VICTORIA CERPA VIUDA DE PORTUGAL, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas (agraviado originario). En consecuencia, LE IMPONGO al sentenciado CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, que se computará desde su ingreso efectivo al establecimiento penitenciario, debiendo cumplir en el penal que designe la autoridad del INPE. SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil, la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de las agraviadas, sin perjuicio de restituir el monto de dinero indebidamente apropiado de S/. 61,222.12 soles, dentro del plazo de un año, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento dentro de dicho plazo, a**

<sup>1</sup>Pág. 681/736 cuaderno de debates.

instancia de la parte agraviada. **TERCERO.- DISPONGO** que el sentenciado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, pague las **COSTAS** a ser calculada en ejecución de sentencia. Inmediatamente de que quede consentida o ejecutoriada, deberá calcularse las costas. **CUARTO.- DISPONGO** de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, la pena privativa de libertad efectiva, se ejecutará una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada, mientras tanto el sentenciado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, deberá estar sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Comparecer el último día hábil de cada mes, al Juzgado a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar en el libro de control respectivo; 2) Presentarse a las citaciones judiciales del Juzgado o Superior Sala, las veces que se disponga su concurrencia obligatoria, bajo apercibimiento de disponerse ejecución provisional de la condena en caso de incumplimiento. **QUINTO.- DISPONGO** la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Asimismo, se inscriba en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), debiendo girarse los oficios respectivos. **SEXTO.- DISPONGO** se remita los actuados al Juzgado de Ejecución respectiva, para la ejecución de la sentencia"; y, con lo demás que contiene.

## II.- APELANTES Y PRETENSIÓN IMPUGNATIVA.

**2.1 Apelantes.-** El único apelante es el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, por escrito<sup>2</sup>; cuya pretensión impugnativa es que la sentencia se declare **nula**, o en su defecto sea **revocada** y **reformándola** se absuelva al recurrente.

## III.- ALEGATOS:

### **3.1 Apelante: Defensa técnica del sentenciado Elar Pablo Quispe Frisancho**

En audiencia de apelación, entre otros alega que:

- Es la segunda ocasión que viene a conocimiento de esta Sala, impugnando también una sentencia condenatoria, la relevancia de este aspecto será denotada más adelante, en el tema de la nulidad, conforme lo expuesto por el Ministerio Público, se hace referencia a un hurto diario y sistemático, que habría cometido mi patrocinado en contubernio con la señora Ayda Flora Cáceres Huaranca, en el periodo entre el 13 mayo del 2008 al 17 de enero del 2010, y, en un segundo periodo en contubernio con Isabel Juana Tiznado Gallegos entre el 18 de enero del 2010 al 21 mayo del 2011, estas personas eran cajeras, ellas se encargaban de anotar en un cuaderno de ventas los códigos, montos y fechas, incluso consignado el nombre de la persona que hacía la labor de caja.

- Si es que consideramos los periodos de tiempo en los cuales se habría ocasionado el hurto diario y sistemático, tenemos en conclusión tres años con dos meses, tiempo poco singular y largo; destaco ello, porque viene este tema fundamental que la defensa ha planteado, el que es el tema de la realización de inventarios, en la audiencia del 26 de octubre del 2018, en primera instancia, declaró el testigo **Fernando Roque Villanueva**, él fue regente y administrador de la citada botica, lo que destaca la defensa de la declaración de esta persona, es que reconoció dos aspectos fundamentales, el primero, la realización de dos inventarios por año, y segundo, que el sistema dk-farma, contenía registro de ventas y registro de compras, destacó el registro de compras, porque en este se registraba todo el ingreso de mercaderías, que iban a ser expendidos en la citada botica, esto tiene especial relevancia, pues se ha dicho que los que se realizaban en estos dos inventarios por año, era cotejar la mercadería física y la virtual, en tres años y dos meses, los montos sumados eran de S/. 145 000.00 soles, la defensa se pregunta si en este tiempo, no se han podido percatar de la presunta sustracción de dinero, por un monto aproximado de S/. 145 000.00 soles; si es que se señala según la fiscalía que se vendían productos, evidentemente esos ya no estaban en físico, ni virtualmente, ¿Cómo no se pudieron percatar de semejante suma de dinero y de la ausencia o desaparición de todos los productos, que representaban esa suma?, este argumento de defensa, ha sido reconocido por la señora Ysabel Juana Tiznado Gallegos, que ha sido sentenciada, además por una cajera que es Maira

<sup>2</sup>Pág. 738/755 cuaderno de debates.

Arias Olivera, quien reconoció que se hacían inventarios, en la sentencia no se dijo nada respecto a este argumento, respecto a los dos inventarios que se realizaban en el año.

- En la Sentencia de Vista N° 49-2017, en fecha de 22 de junio 2017 se declaró nula la anterior sentencia condenatoria, destacó el numeral 2.12, en donde este Colegiado exigió que la parte agraviada en forma obligatoria, presente los cuadernos de registro de ventas de 2008, 2009 y 2010, esto porque el único cuaderno presentado, corresponde al año 2011, ese requerimiento tienen especial connotación, se dijo que el hurto era diario y sistemático, pero se demostró que según este cuaderno, por ejemplo en el peritaje contable, se precisó que respecto de enero del 2011, el día 20, se habría sustraído la suma de S/. 27.50 soles, está a folios 3677, pero revisado el citado cuaderno, ese día, no ha laborado la persona de Ysabel Juana Tiznado Gallegos, sino aparece el nombre de otras cajeras identificadas como Nancy y Silvia, otro detalle es respecto al mes de febrero del 2011, se ha hecho referencia a que el día 06 de febrero de ese año, de folios 3698/3699, se habría sustraído la suma de S/ 219.44 soles, pero al igual que el caso anterior, solo laboraron Nancy y Gisela; en el mes de marzo, se hace mención en el peritaje contable y en el requerimiento acusatorio, que durante ese mes, ha habido una sustracción de dinero de S/. 6 972.98 en distintos días y por distintos montos, pero en el cuaderno de ventas, en este mes de marzo, no se habría hecho ninguna venta, no hay registro de las ventas, como no hay estos, no están ni los montos, ni las fechas, ni el nombre de las cajeras, por eso se exigió que se presente los cuadernos del 2008, 2009 y 2010, para efectos de demostrar si en esos años aparecía el trabajo, de la otra cajera, de quien se dice que mi patrocinado habría actuado en contubernio, Ayda Flores Cáceres Huaranca.

- Respecto al tema de la preexistencia del dinero, tenía una cajera la farmacia, tenía administrador, los órganos de prueba han reconocido que se expendían boletas de venta, pero no se han presentado ninguna boleta que demuestre la venta de productos farmacéuticos, que demuestre el ingreso a la botica de los montos de dinero que dicen que se habría sustraído, existió el compromiso de la parte agraviada, en el juicio, de presentar no solo las boletas, sino sus libros contables, cuaderno de registro de ventas y de compras, nunca se presentaron estos documentos, entonces ¿Cuál es la fuente contable que evidencie que lo que se habría hurtado es los S/. 145 000.00 soles?, nuestro perito de parte ha referido que no puede establecer cuál es el monto sustraído porque no hay documentación contable.

- El único documento que ha servido para el peritaje contable y además para la sentencia de vista, han sido por ejemplo el peritaje informático de la parte civil y del Ministerio Público, estas pericias, han sido cuestionadas por nuestro peritaje de parte, se hace mención a que el día 09 de marzo o el 08 de junio, se habrían eliminado en el sistema 8 registros de ventas, pero nuestro peritaje determino que fueron 20, ¿dónde está esto, porque no se hace alusión a eso?. Se ha dicho que el acusado, habría ocasionado el hurto hasta el 21 de mayo del 2011, pero se ha demostrado que este sistema ha sido manipulado hasta el día 27 de mayo del 2011, mi patrocinado solo estaba hasta el 21 mayo del 2011, ¿Qué pasaron con los otros días?, no existe suficiencia probatoria que sustente la condena.

### 3.2 El Ministerio Público:

En audiencia de apelación, entre otros alega que:

- Respecto a la sentencia anterior, cada uno de los puntos observados por el Colegiado han sido absueltos por los peritos contadores e informáticos, conforme a lo requerido por la Sala.

- El sistema dk-farma, es una sistema informático que permite registrar las ventas, los precios de los productos, de forma diaria, el acusado ratifica que cuenta con la profesión de Ingeniero Estadístico e Informático, dice que prestaba labores de apoyo y de arqueo de caja, él prestaba funciones de apoyo y de arqueo de caja en el Sistema Informático contenido en el denominado dk-farma, las pericias informáticas han demostrado que cualquier persona puede tener acceso a este sistema, porque las expendedoras, las cajeras, todos tienen acceso a estas computadoras, así lo ha respondido el acusado, pero lo que no nos ha dicho, es que para hacer cualquier modificación o ingresar al sistema y cambiar fechas, montos o precios, se requiere ingresar por otro sistema, que en este caso es el programa data fox (visual pro), por eso que cuando el Ministerio Público le pregunta si había otra persona que era entendida en esta materia, nos ha dicho que no, que los demás eran técnicos de enfermería, la única persona que podía acceder por otro sistema de data fox, era una persona calificada para ello, porque como muy bien, la defensa del actor civil, nos ha querido ilustrar, existe todo un sistema o lenguaje informático inaccesible para cualquiera de nosotros, que somos relativamente capacitados en el sistema de informática, no podríamos acceder si no conociéramos las claves de acceso, esto ha sido demostrado con las pericias oficiales, como de parte, en consecuencia,

si de esa manera, en el sistema dk-farma se llevaban los registros de ventas, se realizaban los descargos de los precios, etc; cómo podríamos exigir que se exhiba boletas de venta, si ese sistema autorizado por la SUNAT permitía o suplía al sistema de la expedición de las boletas de venta.

- Nos han dicho también que durante tres años y dos meses, no se han percatado del faltante del dinero, pero como se ha postulado, se han producido sustracciones sistemáticas de montos de cuarenta, cincuenta o sesenta soles en forma diaria, que eran registradas en el cuaderno, pero en la sumatoria total, esos soles no eran considerados, y ese monto faltante coincidía con lo que tenía que aparecer en el reporte informático dk-farma, por ello al hacer el arqueo semanal, mensual, quincenal, no se percatan, producido los años, se percatan que existe irregularidades, tanto es así que el administrador recurre a un técnico que laboró ahí y que había capacitado al acusado, en este sistema dk-farma, para determinar qué es lo que había ocurrido, donde se llegó a determinar esto, por eso recién se pone la denuncia. En el sistema dk-farma, existen columnas, que no se pueden alterar, se tiene que saber exactamente la ubicación de este sistema para que no se percaten de algún tipo de alteración, ¿Quién tenía conocimiento para acceder a estas tablas? Era únicamente el acusado, el ingresaba por otro sistema, ingresaba a las tablas, identificaba las tablas y ahí procedía a hacer la alteración, de esa manera se ha producido de manera sistemática esta alteración.

- Se ha señalado que no existe suficiente caudal probatorio, el Juzgado de manera pedagógica, ha distribuido su fundamentación, por tanto, no existe motivación aparente como se postula, se ha establecido en un primer rubro las funciones del acusado, otro rubro, es sobre cómo es que se ha acreditado la pre existencia del dinero sustraído, otro rubro es la determinación del monto de dinero sustraído y finalmente hace un análisis de la responsabilidad penal; existe abundante prueba que acredita la comisión de los hechos y la responsabilidad del acusado.

- Existe una sentencia de terminación anticipada en la que Ayda Flora Cáceres Huaranca e Isabel Juana Tiznado Gallegos, reconocen los hechos, ambas conjuntamente con el sentenciado, han logrado sustraer el dinero del agraviado.

### 3.3 La defensa técnica de los actores civiles.

En audiencia de apelación, entre otros alega que:

- ¿De qué forma se llevaba a cabo las ventas? Existía unos cuadernos manuales, donde venta a venta se registraban, era un forma de registro, existe una computadora a través de la cual, las mismas ventas que se cobran, también se registran en el sistema dk-farma, es un sistema que permite el control de las ventas diarias, para realizar esta labor, mi patrocinado contrató a dos personas Ayda Flora Cáceres Huaranca e Isabel Juana Tiznado Gallegos, estas se dedicaban al expendio de los productos farmacéuticos y se tomó los servicios del imputado, a fin de que haga un arqueo, si analizamos el ejemplo del cuaderno de mayo del 2011, efectuamos que todas las sumas da S/. 574.00, pero el señor Elard, le ponía S/. 514.00 y en el sistema dk-farma, eliminaba esas ventas que hacía coincidir, obviamente su función era correcta pero la diferencia es de S/. 60.00, entonces a eso nos referimos con el hurto sistemático, no se podía dar cuenta del monto de S/. 145 000.00, porque esto no era en un solo día, sino que fue de manera sistemática, que se eliminaba estas ventas.

- El imputado es de profesión Ingeniero Informático, de acuerdo a la versión de los testigos, en el plenario, ha sido capacitado por el señor Víctor Prado, de acuerdo a un arduo debate pericial, se ha llegado a esclarecer que para manipular o eliminar, estos registros de cabecera, se requería de una persona con conocimientos especiales, como utilizar comandos, saber el idioma inglés, que una persona común y corriente o un simple vendedor no conocía de estos.

- Respecto al cuaderno de ventas, es cierto que se ha requerido y no se presentó, porque solo hemos llegado a obtener el cuaderno del 2011, los demás cuadernos fueron sustraídos por las personas interesadas en que no se esclarezca los hechos, sin embargo, estos hechos, no han sido óbice para que en el sistema dk-farma, aparezca con detalle las ventas, ingresos, salidas diarias, razón por la cual los peritos han llegado a conclusiones claras, donde se ha establecido que hubo adulteración y eliminación de determinadas cabeceras y por ende la sustracción del hecho que es materia de juzgamiento.

### 3.4 Auto defensa y/o última palabra.

- El acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, dijo: Estoy conforme con la defensa que ha hecho mi abogado defensor.

784  
Detención  
ochenta y  
Cuatro

#### IV.- CONSIDERANDO:

**PRIMERO. -Hechos imputados, calificación jurídica y pena solicitada por el Ministerio Público.**

##### **1.1 Hechos.**

##### **1.1.1 De la acusación principal.**

Se imputa al acusado Elár Pablo Quispe Frisancho:

**Circunstancias Precedentes.-** La persona de José Augusto Ramón Portugal Salas, es una persona natural con negocios, propietario de la "Botica 24 Horas" con domicilio fiscal en el Jr. Arequipa N° 324 de la ciudad de Puno, quien para realizar su labor comercial contrató a las siguientes personas: 1) A la ya sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, como cajera por el período del 13 de mayo del 2008 al 17 de enero del 2010; 2) A la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS, como cajera por el lapso del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011; y, 3) ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, como trabajador de apoyo desde años anteriores al 2008 al 2011.

**Circunstancias Concomitantes.-** El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, como trabajador de apoyo de la BOTICA 24 HORAS ubicado en el Jr. Arequipa N° 314, tenía como función: a) Manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas de acuerdo al sistema informático en forma diaria dando conformidad a las ventas reportada por las cajeras ya sentenciadas AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA e YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS; b) Verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (cuaderno) de la botica y el sistema de ventas DKFARMA por conocer el uso del sistema.

El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO con la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA en el periodo comprendido del 13 DE MAYO DE 2008 AL 17 DE ENERO DEL 2010, dolosamente tomaron la decisión común de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero producto de las ventas diarias de la "Botica 24 Horas" de propiedad del agraviado; sustrajeron en forma sistemática y diariamente en el período referido. El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO con la ya sentenciada Aida Flora Cáceres Huaranca, se apoderaron durante el año 2008 en los meses de mayo a diciembre, los montos indicados en el punto 1.4.1 de la acusación. En el año 2009 durante los meses de enero a diciembre precisado en el punto 1.4.2 de la acusación. En el año 2010 del 1 al 17 de enero, señalado en el punto 1.4.3. Por un monto de S/. 63,203.00 soles aproximadamente, la pericia oficial determinó S/. 66,639.00. El acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO no verificaba correctamente la conformidad de las ventas diarias, haciendo que el arqueo de la caja diaria manual incorrecto realizado por la cajera concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema de las computadoras, anulando, alterando, distorsionando diariamente y/o semanalmente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF, afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además, en la opción de anulación (menú principal, ventas, anulación), lo que conllevaba a que emitiera reportes incompletos en monto menores a la venta real, habiendo eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre los registros correlativo 000943305 del 13 de mayo de 2008 a 0011806118 del 17 de enero de 2010. La ya sentenciada con el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO se apropiaron el dinero sustraído dividiéndose entre ambos en 50% para cada uno.

De la misma forma, en el periodo del 18 DE ENERO DE 2010 AL 21 DE MAYO DEL 2011, el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, juntamente con la ya sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (cajera de la Botica 24 horas), dolosamente tomaron la decisión común de sustraer y apoderarse ilegítimamente de parte del dinero del agraviado, producto de las ventas diarias de la "Botica 24 Horas". Es así que con la finalidad de obtener provecho en forma sistemática y diariamente sustraían ilegítimamente dinero de propiedad de JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS, para lo cual se dividieron los roles. La sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS diariamente de la caja "Botica 24 Horas" ubicada en el Jr. Arequipa N° 314 con destreza sustraía y se apoderaba de sumas menores al final de sus turnos que eran indistintamente en la mañana, tarde o noche, que asciende al monto de S/.

81,092.00 soles según el peritaje de parte y conforme al informe pericial oficial el monto de S/. 79,018.46 soles. A fin de que ni el propietario; ni el personal encargado de recoger el dinero como son el administrador WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA, LILY PORTUGAL CERPA o el personal encargado SILVIA MAMANI CRUZ y AMADOR RAMOS QUISPE, no se percataran de la sustracción omitía dolosamente sumar y entregar algunas ventas realizadas en el día consignando en el total un monto inferior y en consecuencia entregaba una suma inferior a la venta diaria efectuada.

El rol del acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO** en el período del 18 de enero de 2010 al 21 de mayo del 2011, dolosamente no verificaba correctamente la conformidad de las ventas diarias y hacía que el arqueo de caja diario manual incorrecto efectuado por la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS, concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA, para lo cual manipulaba el sistema DKFARMA de la "Botica 24 Horas" anulando, alterando, distorsionando diariamente los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además, en la opción de anulación también distorsionaba, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real de la "Botica 24 Horas", esto a fin de que concordaran con el arqueo de caja manual efectuado por la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS. Habiendo ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo **001181157 del 18 de enero de 2010 al 001324089 del 20 enero de 2011** y luego marcaba para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo **001331102 del 06 febrero de 2011 al 001370167 de mayo de 2011**. Aporte esencial para la consumación del delito, sin el cual no se habría producido el hurto de dinero.

El dinero sustraído y apropiado de la venta de productos farmacéuticos era dividido entre la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS y ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en 50% para cada uno, siendo el provecho obtenido producto del ilícito penal.

En ambos periodos de habrían apropiado, conforme a la pericia de parte S/. 144,295.00 y según la pericia oficial S/. 145,657.46.

**Circunstancias Posteriores.**- Es así que descubierto el hecho de acuerdo a la revisión de los registros manuales y el registro de venta del sistema DKFARMA se estableció que existe diferencia habiéndose eliminado de manera aleatoria la cabecera de las ventas entre el registro correlativo **000943305 de mayo de 2008 a 001324089 de enero de 2011** y luego se marcaron para eliminación las cabeceras y detalle de manera aleatoria entre los registros con correlativo **001331102 de febrero de 2011 y el 001370167 de mayo de 2011**, diferencias que iniciaron el **13 de mayo de 2008 y finalizaron el 21/05/2011**, hurto agravado de dinero que en total suma S/. 146,017.48 en el sistema DKFARMA conforme al dictamen pericial técnicos N° 2011-B24H-01 de fs. 159 y siguientes donde se consignan los registros de cabeceras eliminados y los montos que le corresponden que empieza el **13/05/2008 con S/. 8.50 (...)** y termina el **21/05/2011 con S/. 168.49**.

Al haberse detectado los hechos, en fecha 27 de julio de 2011, mediante cartas notariales de la misma fecha cursada por el propietario de la Botica 24 Horas, JOSE AUGUSTO RAMON PORTUGAL SALAS requirió: a) A la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 31,601.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; b) A la sentenciada YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS la devolución del dinero ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 40,546.00 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; y c) Al acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO la devolución del monto ilegítimamente apoderado por la suma de S/. 72,147.50 otorgándole un plazo de tres días para dicho efecto, no devolviendo en el plazo concedido el dinero; por lo que se denunció el hecho imputado.

**1.2 Calificación jurídica.**- Tales hechos fueron tipificados por el Ministerio Público como:

El delito de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el primer párrafo, numerales 3 y 6 del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185° primer párrafo del mismo código, en agravio de quien en vida fue José Augusto Portugal Salas.

**1.3 Pena solicitada.** - Se ha solicitado que a **Elar Pablo Quispe Frisancho**, se les imponga la pena privativa de libertad de 4 años y 6 meses.

**1.4 Reparación civil.**- Los actores civiles solicitan por concepto de reparación civil la suma de S/. 61,245.00 soles, que incluye la restitución del bien y la indemnización de daños y perjuicios, que deberá pagar el acusado a favor de las agraviadas Lily Portugal Cerpa y Julia Victoria Cerpa Vda. de Portugal, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas.

## SEGUNDO. - Marco normativo doctrinario:

**2.1 Principio de legalidad.**- La Constitución Política del Estado, en el artículo 2, numeral 24 literal d) señala:

*"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."*

Asimismo, dicho postulado es también señalado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que dice:

*"Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella."*

**2.2 Tutela Procesal Efectiva.**- Por su parte el artículo 4 del Código procesal constitucional, respecto a la tutela procesal efectiva indica:

*"Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal."*

*Del derecho a la prueba.- Este derecho fundamental del derecho a la prueba encierra una complejidad de conceptos sobre la prueba, así el tribunal constitucional en el expediente N° 6712-2005-HC/TC, fundamento quince, enfatizó que el derecho a la prueba, "(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado."*

*Uno de los contenidos que forma parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, del cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.*

**2.3. Presunción de Inocencia.-** Asimismo, es de tener en cuenta el principio de presunción inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la Constitución Política que establece:

*"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".*

*Asimismo de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende: "que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción".*

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala que: *"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales".*

La Corte Suprema en la Casación N° 10-2007-Trujillo, en su fundamento quinto, en relación esta norma procesal, señala que: *"Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende puedan sostener un fallo condenatorio."*

### **2.3 De carácter sustantivo.**

**Tipicidad principal.-** Delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de hurto agravado, previsto en su tipo base en el artículo 185 del Código Penal, que describía: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. Con la agravante prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 186 primer párrafo del Código Penal; que describía: "El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: inciso 3) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. Inciso 6) Mediante el concurso de dos o más personas."*

### **2.4. Cuestiones pertinentes sustantivas del tipo penal.**

**Bien Jurídico Protegido.-** El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona<sup>3</sup>. De manera específica se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos o cualquier otro objeto<sup>4</sup>, debe tratarse de un bien mueble total o parcialmente

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL, Editorial Grijley, 2013. Lima-Perú, pág. 927.

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 1058.

ajeno, que pueda ser desplazado de un lugar a otro<sup>5</sup>. En el presente caso, se verifica la afectación a dicho bien jurídico.

**Tipicidad Objetiva.-** Los elementos objetivos son: **i) Bien mueble ajeno**, aquella cosa trasladable con existencia real y con valor patrimonial para las personas. **ii) Sustracción**, acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. **iii) Apoderamiento**, toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona; **iv) Ilegitimidad**, del apoderamiento, el sujeto se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, no cuenta con sustento jurídico o con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y de disposición sobre el bien<sup>6</sup>.

La doctrina señala que para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. El artículo 201 del Código Procesal Penal, establece que, en los delitos contra el patrimonio, debe acreditarse la preexistencia.

**El Hurto mediante destreza.** Se configura cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado. Tomando conocimiento del hecho después de caer en la cuenta que le falta el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial. La noción de destreza implica un especial cuadro de habilidad y pericia, no necesariamente excepcional, que sea suficiente para eludir la atención de un hombre común y corriente para sustraer los bienes que se hallan dentro de su inmediata y directa esfera de vigilancia<sup>7</sup>.

**Mediante el concurso de dos o más personas.** Se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien<sup>8</sup>.

**Tipicidad Subjetiva.** Los elementos subjetivos son: **i) El dolo** y **ii) Búsqueda de un provecho**, entendiéndose por este elemento subjetivo que el agente no sólo debe de propender conseguir un beneficio restringido exclusivamente a lo pecuniario-económico que denotaría la idea de enriquecimiento, sino que se debe de incluir a esta acepción la posibilidad de utilidad o beneficio – patrimonial o no- que se haya representado el agente<sup>9</sup>. Se trata de un delito doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un

<sup>5</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2008) Derecho Penal. Parte Especial Tomo II. Pág. 156. Lima Perú.

<sup>6</sup> Exp. N° 6139-2014. Trigésimo sexto Juzgado Penal de Lima.

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA. Op. Cit., Pág. 943.

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA. Op. Cit., Pág. 950.

<sup>9</sup> Exp. N° 6139-2014. Trigésimo sexto Juzgado Penal de Lima.

bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico. No cabe la comisión culposa. Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro. Presentado así el panorama, es común sostener que en la configuración del delito de hurto se exige la concurrencia del dolo, así como la concurrencia de un elemento subjetivo adicional: ánimo de lucro. De esa forma, se excluyen las modalidades del dolo indirecto y eventual<sup>10</sup>.

### TERCERO.- Fundamentos del Juez de instancia.

Básicamente están en el segundo considerando, donde entre otros fundamentos concluye:

"2.2. Está probado que la persona que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, era propietario de la "Botica 24 horas", ubicado en el Jr. Arequipa N° 314 de esta ciudad de Puno, en donde laboraba el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 21 de mayo del 2011. Se halla acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) El testigo WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA; 2) Testigo LILI PORTUGAL CERPA; 3) NOTAS DE CREDITO, FACTURAS y RECIBOS de fojas 413 al 3585.

**2.3. FUNCIONES DEL ACUSADO ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO EN LA BOTICA 24 HORAS.** Ha quedado establecido que el acusado Quispe Frisancho cumplía funciones siguientes: a) Manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas de acuerdo al sistema informático en forma diaria dando conformidad a las ventas reportada por las cajas ya sentenciadas AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA e YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS; b) Verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja-manual (cuaderno) de la botica y el sistema de ventas software denominado DKFARMA por conocer el uso del sistema. **Acreditado** con los siguientes medios probatorios: 1) Declaración del testigo WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA de fecha 23-08-2018; 2) La perito contable ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE (fs.574); 3) Declaración del señor VICTOR MAURICIO PRADO VALDIVIA (fs.567-570); 4) La testigo YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (fs.490-491); 5) La testigo SILVIA SADY MAMANI CRUZ (fs.548-549); 6) El testigo AMADOR RAMOS QUISPE (fs.547-548); 7) El perito contable LUIS CECILIO MUÑUICO INCACUTIPA, en su peritaje ampliatorio de fojas 4065-4075; 8) VISUALIZACION del CD y DVD de la entrevista a la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, por parte del señor WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA y la señora LILI PORTUGAL CERPA; 9) Testigo LILI PORTUGAL CERPA, de fecha 08-11-2018. En base a los medios probatorios detallados, ha quedado acreditado que el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, es quien efectuaba el arqueo del dinero producto de la venta diaria de los medicamentos y otros productos de la Botica 24 Horas, para el cual realizaba el cotejo del registro manual de las ventas en el cuaderno con el sistema DKFARMA por ser la persona capacitada en dicho sistema. La alegación del acusado que su función era sólo poner un chek, no es de recibo.

**2.4. La preexistencia del dinero sustraído, la solvencia económica y evidencia de propiedad de medicamentos y otros productos,** que se expendía en la Botica 24 Horas, de propiedad del que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, en el periodo 2008 al 2011, se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) **Dos cuaderno diarios de la botica 24 horas**, de anotes de Registro de Ventas de fojas 3658 al 3805 (los más relevantes se encuentra resaltado en la audiencia de fs.3663, 3666, 3674, 3676, 3707, 3725, 3726, 3727, 3728, 3730, 3745, 3749 y vuelta, 3751, 3733, 3734 vuelta); 2) **VISUALIZACIÓN** en juicio oral del CD y DVD (fs. 3594); 3) **NOTAS DE CRÉDITO, RECIBOS Y FACTURAS** de folios 413 al 3585; 4) Testigo LILI PORTUGAL CERPA (fs. 546-547), de fecha 08-11-2018; 5) Testigo SILVIA SADY MAMANI CRUZ (fs.548-549); 6) Testigo YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS (fs. 490-491) de fecha 16-08-2018; 7) **PERITAJE CONTABLE** (fs.1-58), sustentado por la perito contable ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE; 8) **PERITAJE CONTABLE** de fojas 153-245 de fecha 23-07-2012 del expediente judicial, sustentado por el

<sup>10</sup> SALINAS SICCHA, Op. Cit., pág. 928.

perito contable LUIS CECILIO MUÑOICO INCACUTIPA; 9) **INFORME PERICIAL TÉCNICO** de fojas 294-296 y sus anexos, sustentado por VICTOR PRADO VALDIVIA; 10) **INFORME PERICIAL INFORMÁTICO** de fojas 246-247 presentado el 15-01-2013, sustentado por el perito informático CARLOS BORIS SOSA MAYDANA; 11) **INFORME PERICIAL INFORMÁTICO** de fojas 4032-4036, sustentado en juicio por el perito informático WILMER EDDY CHAMBI LLICA; 12) **Sentencia aprobatoria de TERMINACIÓN ANTICIPADA** de fojas 288-293, fechado 31-10-2014. Con estos medios probatorios que no fueron desacreditados en juicio, se halla acreditado la preexistencia del dinero hurtado, producto de venta de algunos medicamentos y otros productos de la Botica 24 horas, en el periodo del 13 de mayo del 2008 al 17 de mayo del 2011.

## 2.5. DETERMINACION DEL MONTO DE DINERO HURTADO.-

1) **PERITAJES INFORMÁTICOS.** Se ha actuado en juicio la prueba pericial informático emitido por los peritos VÍCTOR PRADO VALDIVIA, CARLOS BORIS SOSA MAYDANA (del Ministerio Público), WILMER EDDY CHAMBI LLICA (de la parte civil) y RUBÉN JARET LUQUE COILA (perito del acusado), haciendo presente que estos peritajes informáticos constituyen la base de los peritajes contables para calcular los montos de dinero sustraído, se tuvo el siguiente resultado:

**INFORME PERICIAL TECNICO N° 2011-B24H-01**, de fecha 25-06-2011 (fs. 294-403), practicado por VÍCTOR PRADO VALDIVIA, con las siguientes conclusiones: 1) Se generó las bases de datos que registra los detalles de ventas, bases de datos que se ha manipulado, eliminando determinados registros de cabecera o marcando para eliminación ciertos registros de cabecera, el detalle según anexo N° 55 cuyo resultado total es de S/. 146,017.48. 2) Se encontró diferencia diaria según los anexos N° 1, 2, 3 y 4, cuyo detalle de los registros afectados se encuentra en el anexo N° 5. 3) La suma de diferencias totales anuales es la siguiente: El monto establecido de diferencia para el año 2008 es de 18,454.20 nuevos soles. El monto establecido de diferencia para el año 2009 es de 45,898.17 nuevos soles. El monto establecido de diferencia para el año 2010 es de 57,969.05 nuevos soles. El monto establecido de diferencia para el año 2011 es de 23,696.06 nuevos soles. 4) En dichos anexos existen otras variaciones las cuales se deben a los redondeos causados por la verificación entre los registros de detalle y los registros de cabecera. **Tal como se aprecia** según este peritaje inicial se calculó el dinero sustraído en la suma de S/. 146,017.48, luego producido el peritaje ampliatorio de Carlos Boris Sosa Maydana, se determinó un monto menor en base a la impresión de correlativos eliminados del sistema DKFARMA de fojas 3811-3900.

El **PERITAJE INFORMÁTICO** de fojas 246-247 y su **AMPLIATORIA** de fojas 3806-3810, sustentado en los debates orales por el perito **CARLOS BORIS SOSA MAYDANA**, llega a las siguientes conclusiones relevantes (resumen): 1) **El sistema** ha sido desarrollado en FoxBase, que a su vez es un sistema Gestor de Archivos o Bases de Datos o Database Management System (DMBS), publicado originalmente por Fox Software y posteriormente por Microsoft, para el sistema operativo MS-DOS y otros. 2) Si bien se pueden fácilmente modificar los datos, existe una marcada complejidad en cuanto al modelo de datos con el que trabaja el sistema. Es decir, se pueden modificar los datos, pero al tener varias tablas, un usuario común que no conoce el modelo de datos no sabe qué datos modificar sin una debida capacitación.

**Tal como se puede apreciar** del peritaje informático ampliatorio del señor CARLOS BORIS SOSA MAYDANA, ha precisado los correlativos eliminados del sistema DKFARMA que están imprimidos de fojas 3811 al 3900, lo que ha servido como base para el recálculo del peritaje contable; asimismo indica la complejidad del sistema. Por otro lado ha dado respuesta a las observaciones indicadas por la Superior Sala en la SENTENCIA DE VISTA 49-2017, de la siguiente manera: 1) Respondiendo al punto 2.4 de la sentencia de vista. **En el sistema** DKFARMA de la botica 24 horas, se verificó que cuenta con diferentes claves de acceso para cada rubro, estas fueron utilizadas por el personal que registraban las ventas, el arqueo de caja, y mantenimiento del sistema DKFARMA, **sin embargo**, teniendo un usuario y contraseña no es posible eliminar físicamente el registro de ventas utilizando el sistema DKFARMA, sino a través del programa FoxBase. 2) Respondiendo al punto 2.5, el sistema DKFARMA tiene aparentemente nueve usuarios para la administración del sistema, así mismo cuenta con clave de acceso para procesos internos del sistema, cuyo proceso no permite la eliminación de

datos. Es decir, no es posible eliminar correlativos a través del sistema, sino con el programa FoxBase, por-ello resultó innecesario que se cuente o no con un usuario y clave, porque la eliminación se hizo mediante el programa FoxBase. 3) Respondiendo al punto 2.6, que el hecho de trabajar con esta herramienta (foxbase) de la década de los 90', tiene ya persé una vulnerabilidad alta en cuanto al acceso de los datos que almacena, ya que no cuenta con una encriptación de sus tablas adecuada; pudiendo acceder a ellos desde cualquier programa que permita hacer un browse"; **el perito ha aclarado** que no cualquier persona que maneje la computadora donde se encuentra la base datos de DKFARMA, pueda manipular los datos almacenados en tablas o archivos generados sin dañar su integridad y normal funcionamiento; es decir, la persona o personas responsables de las eliminaciones en la base de datos, además de tener conocimientos de programación en FoxBase, debe conocer la estructura o esquema de la base de datos de DKFARMA, para no dañar el funcionamiento de dicho sistema. Dicha conclusión del perito informático no ha sido desacreditado, a criterio del Juzgado, de acuerdo a los informes periciales y el debate pericial, se estima que si bien para modificar datos se puede ingresar desde cualquier programa que permita hacer un browse, además de tener conocimiento de programación en FoxBase, se requiere conocer la estructura o esquema de la base de datos de DKFARMA; en este caso la única persona que conocía tanto del programa FoxBase como del sistema DKFARMA, era el señor Elar Pablo, si bien su abogado defensor señaló que no está acreditado que su patrocinado fue capacitado, empero el propio acusado ha señalado que es Ingeniero Informático, por tanto tenía pleno conocimiento de ambas cosas, mientras que las alegaciones que cualquier persona pudo haber eliminado los correlativos, no es de recibo, puesto que el señor Elar Pablo, conocedor del sistema y del programa Foxbase, tal como demostró en el acto de su declaración en juicio con la misma computadora, pudo haber advertido rápidamente de cualquier eliminación de correlativos en el sistema y la no coincidencia entre las ventas anotadas en el cuaderno con el sistema, tanto más que en juicio no se estableció que alguna trabajadora de la Botica o terceros hayan manipulado. 4) Respondiendo al punto 2.7 el perito se ratificó en la existencia de tablas mencionadas FARF01.DBF, FAR.DBF y FARKAR.DBF, indicando los archivos que contiene. En este caso las eliminaciones de correlativos se han efectuado en el FARF01, también se explicó que en el archivo FARKAR no se eliminó los correlativos, porque sirve de cárdex, es decir, como almacén, lo que permite inferir, la persona que eliminó los correlativos sabía muy bien que de eliminar en FARKAR sería detectado rápidamente de la manipulación con fines de sustracción de dinero de algunas ventas. La defensa ha sostenido que la última modificación fue el 27 de mayo del 2011, pretendiendo dar a entender que todas las eliminaciones de correlativos ya señalados por los peritos, habría sido hecha por persona distinta al acusado, empero ha quedado en solo su dicho, sin ninguna base probatoria. 5) Respondiendo al punto 2.8, el perito informático Sosa Maydana ha señalado que comparando las tablas FARF01.DBF, FAR.DBF y FARKAR.DBF se pudo constatar que los registros anulados permanecen en las tres tablas sin alterar ningún registro, y que existen registros eliminados de la tabla FARF01.DBF, cuyo registro vinculante aún existen en las tablas FARKAR.DBF y FAR.DBF, reflejando una inconsistencia en la base de datos, que no surge de manera casual y aparentemente fue hecha de manera intencional. Tal como se tiene del conjunto de pruebas actuadas, la eliminación de algunas ventas que precisamente las ya sentenciadas marcaban para que Elar Pablo elimine del sistema y como dice Aida Flora ello lo ha hecho a indicación del señor Elar, quien le dijo saca noma, no va a pasar nada, se corrobora que fue intencional. 6) Respondiendo al punto 2.9 el perito informático Sosa Maydana ha señalado que el sistema DKFARMA no emite reportes completos en las consultas de REG VENTAS y VTA DIARIA debido a que la tabla FARF01.DBF tiene registros que probablemente fueron eliminados de manera intencional y alterados de forma manual, debido a que se encontraron registros que pertenecen a una fecha en específico pero que aparecen como registros creados en otras fechas, la identificación de los mismos se dio haciendo seguimiento a los correlativos que genera el sistema DKFARMA de manera automática. 7) Respondiendo al punto 2.10, el perito informático ha señalado que de acuerdo a las pruebas de caja negra del sistema DKFARMA, este no permite eliminar físicamente los registros de ventas teniendo cualquier usuario o contraseña del sistema DKFARMA. En cuanto al horario para realizar la eliminación o mantenimiento de la base de datos de DKFARMA, sin que afecte el funcionamiento normal del sistema. El Juzgado precisa que a los archivos FARF01 del sistema DKFARMA, no se ingresó con usuario y clave, sino a través del programa FoxBase, para el cual no se requiere usuario y clave, lo que permite sostener que se ha tenido que ingresar a través de ese programa FoxBase, por una persona que sabe y conoce del sistema DKFARMA y del programa FoxBase,

A

A

C

en este caso, la persona capacitada en esos programas y el sistema es el señor Elar Pablo, por su condición de Ing. Informático, y que era la persona encargada del manejo del sistema, así como soporte técnico, en tal sentido, permite concluir que dicho acusado es el autor de esas eliminaciones indicadas por los peritos informáticos. No fue necesario determinar usuario y clave por las razones ya indicadas, tampoco la hora en que habrían sido eliminados. 8) Respondiendo al punto 2.11 el señor perito ha señalado que la cantidad exacta de anulaciones anormales de ventas se especifica en el anexo adjunto a la presente pericia. Precisa que el término anulación normal es la que se hace mediante el sistema DKFARMA cuyo registro queda reflejado en la base de datos y cuando hablamos de una anulación anormal nos referimos a la eliminación física resultado de la manipulación directa de la base de datos a través de comandos de programación de FoxBase. En este caso ha quedado establecido, que se ha hecho eliminación de algunas ventas, a través del programa FoxBase, precisamente de las ventas que eran indicadas o marcadas por las cajeras, según la entrevista contenida en el CD y DVD, Aida Flora Cáceres Huaranca ha señalado que ha sustraído por indicación del señor Elar Pablo, lo que no fue desacreditado en los debates orales, tal como en la parte pertinente se tiene analizado, lo que junto a las demás pruebas ya analizadas, permiten sostener que el acusado Elar Pablo es el autor de esas eliminaciones.

**EI PERITAJE INFORMÁTICO DE LA PARTE ACTOR CIVIL de fojas 4032-4036**, fechado 22-11-2018, sustentado en juicio oral por el perito informático **WILMER EDDY CHAMBI LLICA**, quien hace conocer las siguientes conclusiones relevantes: 1) Concuera con la conclusión N° 5 del INFORME PERICIAL INFORMATICO de CARLOS BORIS SOSA MAYDANA quien dice lo siguiente: Si bien se pueden fácilmente modificar los datos, existe una marcada complejidad en cuanto al modelo de datos con el que trabaja el sistema. Es decir, se pueden modificar los datos, pero al tener varias tablas, un usuario común que no conoce el modelo de datos no sabe qué datos modificar sin una debida capacitación. 2) Respondiendo al punto 2.4 de la SENTENCIA DE VISTA N° 49-2017. En el sistema DKFARMA de la botica 24 horas se ha verificado el registro de compras y ventas, también se verificó que cuenta con diferentes claves de acceso para cada rubro, y estas fueron utilizadas por las cajeras que registraban las ventas y por la persona que realizaba el arqueo de caja, y el mantenimiento del sistema DKFARMA, sin embargo, cabe precisar que teniendo un usuario y contraseña no es posible eliminar el registro de ventas del sistema DKFARMA. 3) Respondiendo al punto 2.5, de acuerdo al análisis de caja negra, el sistema DKFARMA tiene nueve usuarios para la administración del sistema: cinco usuarios de bajo nivel de ellos cuatro para facturación y uno para Mantenimiento, un usuario de medio nivel para mantenimiento y tres usuarios de alto nivel de ellos uno para mantenimiento otro para el encargado y uno para el administrador. Así mismo cuenta con clave de acceso para procesos internos del sistema, cuyo proceso no permite la eliminación de datos. 4) Respondiendo al punto 2.6, señala que el INFORME PERICIAL INFORMATICO del ING. DE SISTEMAS CARLOS BORIS SOSA MAYDANA dice lo siguiente: El hecho de trabajar con esta herramienta (FoxBase) de la década de los 90', tiene ya persé una vulnerabilidad alta en cuanto al acceso de los datos que almacena, ya que no cuenta con una encriptación de sus tablas adecuada; pudiendo acceder a ellos desde cualquier programa que permita hacer un browse. Respondiendo a este punto, cualquier persona no puede realizar un Browse, porque para efectuarlo deberá ser una persona que sepa como instalar y usar la aplicación que permita realizar el Browse, además esa persona debería saber dónde está instalado el programa y estar capacitado para manipular la base de datos del sistema sin dañarla al mismo tiempo cualquier modificación solo podría efectuarla una persona con conocimiento en el lenguaje de programación foxpro y capacitada en el funcionamiento y mantenimiento del sistema DKFARMA. 5) Respondiendo al punto 2.7, señala que es cierto que existen las tres tablas mencionadas FARFO1.DBF FAR.DBF y FARKAR.DBF, en resumen señala lo mismo que afirma Sosa Maydana. 6) Respondiendo al punto 2.8, comparando las tablas FARF01.DBF, FAR.DBF y FARKAR.DBF se pudo constatar que los registros anulados permanecen en las tres tablas sin alterar ningún registro, y que existen registros eliminados en la tabla FARF01.DBF, pero que si existen en la tabla FARKAR.DB y FAR.DBF, acotando además que el sistema DKFARMA no puede eliminar los registros de las ventas de manera casual, por lo que concluyó que los datos fueron eliminados de manera intencional, lo que alteró los reportes emitidos por el sistema DKFARMA. 7) Respondiendo al punto 2.9, señala que el sistema DKFARMA no emite reportes completos en las consultas de REG VENTAS Y VTA DIARIA debido a que la tabla FARF01.DBF tiene registros que fueron eliminados de manera intencional y alterados de forma manual, debido a que se encontraron registros que

100

pertenecen a una fecha en específico pero que aparecen como registros creados en otras fechas, la identificación de los mismos se dio haciendo seguimiento a los correlativos que genera el sistema DKFARMA de manera autónoma y tomando en consideración el Informe Pericial Técnico N° 2011-B24H-OI, emitido por el Tco. Víctor Prado Valdivia. 8) Respondiendo al punto 2.10, de acuerdo a las pruebas de caja negra del sistema el sistema DKFARMA no puede eliminar ventas concluyó que es imposible eliminar ventas teniendo cualquier usuario o contraseña del sistema DKFARMA, por lo que para realizar el proceso de la eliminación de registros este se debería realizar en un momento en el cual no se afecte el funcionamiento normal del sistema manipulando directamente la base de datos del sistema DKFARMA y esto solo puede hacerse cuando el sistema no está siendo usado por los encargados de caja, ventas o administración. 9) Respondiendo al punto 2.11, la cantidad exacta de anulaciones anormales de ventas se especifica en el anexo adjunto a la presente pericia, y con referencia a la cantidad exacta de anulaciones normales debo precisar lo siguiente; el término anulación y el término eliminación son completamente diferentes en términos informáticos, la anulación implica que el registro permanece en la base de datos y la eliminación implica que el registro es borrado de la base de datos. En el caso materia de pericia se ha detectado que no existen eliminaciones normales. **En concreto**, es similar a las conclusiones del perito Sosa Maydana, por lo que no requiere mayor pronunciamiento.

**EI PERITAJE DE REVISIÓN INFORMÁTICO DEL SISTEMA DKFARMA (del acusado)** fojas 4037-4053, fechado 09-01-2019, sustentado en juicio por el **perito informático RUBÉN JARET LUQUE COILA**, quien concluye (en resumen): **1)** Durante el proceso se ha demostrado las *falencias, vulnerabilidades y debilidades del sistema DKFARMA*, por tanto, se concluye que el sistema es totalmente vulnerable y fácil de modificar por cualquier usuario que hace uso de ella, por lo que no se puede utilizar como una fuente para determinar si la información que contiene es totalmente transparente. **2)** Se concuerda con el perito de que el programa FoxBase, es obsoleto ya no tiene soporte técnico por parte de la empresa que la desarrolló Microsoft, por lo tanto, es altamente vulnerable. **3)** Las Bases de Datos hechas en FoxBase están alojadas en una sola carpeta que cualquier persona que tenga acceso como usuario con privilegio incluso como invitado al Sistema Operativo puede realizar una copia de la Base de Datos y llevarlo a otra computadora donde se tenga instalado FoxPro o Visual FoxPro y empezar a explorar todos los datos de la Base de Datos para luego saber que modificar. **4)** El manual indica el uso del Utilitario / **Indexar**, que puede ser usado frecuentemente para restaurar o reparar, optimizar la información, cuando sucede corte de luz o desconexión y/o reseteo imprevisto por virus u otros sucesos, para procesar información caso de arqueos entre otros. **5)** Los empleados y personas con acceso al sistema DKFARMA, y más aún con uso diario o frecuente, pudieron modificar los registros, con varios programas con capacidad de hacer un listado o browse, para ello se cuenta con un sin fin de recursos a buscarse en internet que están como manuales incluso video tutoriales denominados trucos o utilitarios de FoxPro. **A criterio del Juzgado** es una apreciación subjetiva y altamente remoto, ya que no se ha establecido ni existe indicio objetivo que permita sostener que los empleados de la Botica 24 horas, habrían modificado los archivos, más bien todas las pruebas vinculan al acusado Elar Pablo como la persona que eliminó del FARF01 algunas ventas, pues es la única personas capacitada en sistema DKFARMA y programas FoxBase, FoxPro, Visual FoxPro, en la Botica 24 horas, precisamente por ello le han contratado. De haber sido modificado por cualquier otro empleado, el acusado pudo haber detectado fácilmente tal como demostró en los debates orales, que era fácil detectar las diferencias de montos. **6)** También se tiene en el sistema el menú TUTOR donde nos enseña cómo utilizar o manejar el sistema DKFARMA, como se muestra en el capturador de pantalla. Verificando este tutorial el usuario puede aprender y entender de una manera fácil y sencilla. Es una apreciación subjetiva, tal como se pudo advertir en los debates orales, una persona que no está capacitado no sabría que archivos modificar, tal como señala el perito Sosa Maydana, por la forma cómo se eliminaron los archivos a través del programa FoxBase, se colige que lo hizo el acusado. **7)** El sistema DKFARMA trabaja con la fecha de la PC, cuando el usuario emite una venta, fácilmente puede cambiar la fecha de la PC y emitir una venta con una fecha pasada o posterior lo cual podía generar un problema con los reportes y arqueos.

Del debate pericial realizado, se tuvo el siguiente resultado: **a) Respecto al primer punto controvertido**, los peritos informáticos CARLOS BORIS SOSA MAYDANA y WILMER EDDY CHAMBI LLICA, han sostenido que se requiere capacitación en el esquema de base de datos y

los pasos a seguir. El perito de parte RUBEN JARET LUQUE COILA sostiene que para poder modificar se requiere cierto conocimiento, pero uno puede pedir ayuda a un especialista que conoce para eliminar la venta de algunos productos; la carpeta de base de datos no está protegida; **b) Al punto segundo**, el perito BORIS SOSA MAYDANA sostiene que en la carpeta FARKAR.DBF se hace la descripción de cada uno de los campos que contienen los registros, contiene el precio del producto y el costo del producto Chambi Llica comparte la opinión de su colega, agrega que de acuerdo a la tabla se envía a una referencia a la tabla FARKAR que contiene el precio del producto; el perito de parte Luque Coila señala que el precio el total al que fue vendido no está, en la tabla FARKAR.DBF se evidencia el precio por caja, en el FAR se puede calcular el registro, en el FARF01 está eliminado el archivo; **c) Al punto tercero**, los peritos Sosa Maydana y Chambi Llica, sostienen analizar uno por uno es complejo, lo que se hace es generar algoritmos, se empata lo que se tiene en FARKAR, las fechas en cuestión están desde el 24-05-2008 hasta el 21-05-2011; Chambi Llica agrega que lo que se ha hecho es buscar correlativo por correlativo, en alguno de los registros se han alterado las fechas, no solo se han eliminado archivos sino también se ha modificado; el perito LUQUE COILA señala que el día 08-06-2008 todo lo que se ha vendido han sido cambiados las fechas, son 24 registros faltantes que han sido cambiados las fechas, en ese día el sistema DKFARMA no ha contado estos correlativos, son 24 ventas que no están, es probable que a la hora de vender se ha cambiado la fecha; **d) Al punto cuatro**, el perito Sosa Mayda señala cuando se modifica es el registro, no hay fecha ni hora de modificación del registro, lo que hay es la fecha de creación de ese registro, en la tabla queda secuencialmente, el perito Chambi Llica coincide con su colega; el perito de la defensa Luque Coila sostiene que la fecha de última modificación es el 27 de mayo del 2011, pero en la demanda se dice que hasta el día 21-05-2011 hubo alteraciones hasta ese día la parte acusada ha tenido el acceso a la computadora, pero a partir del día 21 al día 27 la base de datos ha seguido siendo utilizada, en ese lapso se ha podido modificar datos.

A criterio del Juzgado, en lo relevante, para eliminar correlativos de algunas ventas en el FARF01, a través del programa FoxBase, se requiere capacitación en el sistema DKFARMA y del programa FoxBase. Si bien, el perito de parte Luque Coila ha sostenido en su informe pericial que no se requiere capacitación alguna, cualquier persona con ayuda de un especialista puede eliminar algunas ventas, empero en el debate pericial ha admitido que si requiere cierta capacitación; además tal como sostiene el perito Sosa Maydana, una persona que no está capacitado, no sabré qué archivos eliminar, por ello es lógico inferir que las eliminaciones han sido efectuadas por el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, quien en los debates orales ha demostrado tener experiencia y capacitación suficiente en el manejo del sistema y el programa FoxBase y otros, además, tal como se ha señalado, era la persona encargada del sistema y del arqueo de caja, así como verificación de las ventas manuales con el sistema, por lo que en caso de haber sido eliminado algunas ventas por otro personal de la Botica o terceros, pudo haber advertido inmediatamente, tal como ampliamente se ha analizado al respecto.

**2) PERITAJE CONTABLE.-** En juicio oral se ha actuado el peritaje contable de ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE (de la parte actor civil), LUIS CECILIO MUÑUICO INCACUTIPA (del Ministerio Público) y DANIEL CHAMBI RUELAS (perito del acusado), con el siguiente resultado:

La perito contable ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE en su informe de fojas 1-58 sustentado en juicio oral, concluye: **a)** Se determina faltantes de caja, de los siguientes ejercicios: del 24 de mayo del 2008 al 31 de diciembre del 2008 S/. 17,529; del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2009 S/. 45,674; del 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010 S/. 57,581; del 01 de enero del 2011 al 21 de mayo del 2011 S/. 23,511. Estos montos son menores y/o varían en relación a la pericia informática, porque en caja el importe a cobrar al cliente se redondea generalmente a favor de la empresa. **b)** Se confirma los faltantes de caja mediante el análisis de los cuadernos de registro de ingresos por ventas diarias en la que se detectó que las cajeras disminuyen el monto total de las ventas, se verificó las sumatorias de los cortes de caja resultando incorrectas (véase la muestra de la copia analizada de los cuadernos). Omitiendo sumar algunas ventas y faltantes de caja, no son entregados a la administración de la empresa según los arqueos de caja.

El perito LUIS CECILIO MUÑOICO INCACUTIPA en su pericia contable de fojas 153-161, fechado 23-07-2012 y su AMPLIATORIA de fojas 4065-4075 de fecha 18-01-2019, sustentado en juicio oral, concluye: Aida Flora Cáceres Huaranca, encargada de la ventanilla de caja de la Botica 24 Horas, del 13-05-2008 al 17-01-2010, no ingresó a caja S/. 66,789.48, sustentada con los registros manuales de cobranzas, con los resúmenes de arqueos diarios, con los correlativos de los tickets registrados y con el análisis que aparece del anexo 01 que forma parte del informe. Ysabel Juana Tisnado Gallegos, encargada de la ventanilla de caja de la Botica 24 Horas, del 18-01-2018 al 21-05-2011, no ingresó a caja S/. 55,654.77, sustentada con los registros manuales de cobranza, con los resúmenes de arqueos diarias, con los correlativos de registros y con el análisis del anexo 01, que forma parte del presente; siendo el total de S/. 122,444.25 el dinero en efectivo proveniente de las ventas diarias sin ingreso a caja de la Botica 24 Horas; siendo dichos faltantes establecidos los siguientes:

En este recálculo de cobros sin ingreso a caja por venta de medicamentos y artículos farmacéuticos por los correlativos de registros eliminados, establecidos por el editor informático, el señor perito concluye que el monto apropiado es de S/. 122,444.25 soles, por las denunciadas Aida Flora Cáceres Huaranca, Ysabel Juana Tisnado Gallegos y Elar Pablo Quispe Frisancho.

DANIEL CHAMBI RUELAS perito de parte de la defensa técnica del acusado, en su informe pericial contable presentado en el juicio oral, examinado en audiencia de fecha 24-01-2019, en resumen hizo conocer la siguiente conclusión: NO SE PUEDE DETERMINAR A CUANTO ASCIENDE EL IMPORTE FALTANTE DE VENTAS QUE NO INGRESARON A CAJA DEL ESTABLECIMIENTO, los que podían haber sido desviados con otro destino, porque no obra en el expediente judicial los cuadernos de control de venta diaria manual completa, comprobantes de pago por las ventas realizadas como boleta, ticket, cinta u otro documento autorizado por la SUNAT, no se ha adjuntado el inventario detallado y valorizado de los bienes faltantes por las cuales se haya omitido informar las ventas a caja, actas o documentos de arqueo de la comparación de ventas del cuaderno con el sistema, los reportes de anulaciones a la numeración correlativa presentadas no está comprendido dentro de los comprobantes de pago autorizados por la SUNAT y por ende no constituye una venta realizada en el establecimiento, la numeración correlativa no representa comprobante de pago que se utiliza en la venta de productos. Tal como se aprecia, para el perito de parte, el reporte de los correlativos eliminados no constituye medio idóneo para acreditar los faltantes o el monto de dinero sustraído por el acusado juntamente con las ya sentenciadas. Al respecto se tiene en cuenta que conforme al artículo 201.1 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio, la preexistencia puede acreditarse con cualquier medio de prueba idóneo, en este caso, el reporte de correlativos eliminados presentado por el perito Sosa Maydana, a criterio de este Juzgado constituye un medio de prueba idóneo, puesto que en el archivo FAR están detallados la fecha, el número de tickets, el nombre del producto o productos vendidos, su precio unitario y total, etc., que es propio del sistema DKFARMA, como tal permite establecer de manera objetiva que producto o productos se han vendido, refleja la realidad tal como sostiene la perito Adelayda Karina Gálvez Quispe, se trata de venta digitalizada. Además, este perito no niega que existan faltantes, lo único que sostiene es que no se puede determinar a cuánto asciende el monto que no ingresó a caja. Asimismo, el propio acusado Elar Pablo, admite y reconoce que las ventas se encuentran registrados en el sistema DKFARMA, a su vez en el cuaderno de ventas, también es admitido por las ya sentenciadas Aida Flora Cáceres Huaranca e Ysabel Juana Tisnado Gallegos, lo mismo por los testigos Roque Villanueva, Lili Portugal Cerpa y otros.

A criterio del Juzgado, el peritaje informático, es un documento válido para calcular el monto del dinero sustraído, ya que el peritaje informático da cuenta de los correlativos eliminados del archivo FARF01, es decir, da cuenta de las ventas eliminadas del sistema, esos montos son los que se apropió el acusado juntamente con las acusadas, y se han repartido 50% para cada uno, tal como señaló Aida Flora Cáceres Huaranca que no fue desacreditado en juicio. El monto sustraído según el peritaje contable ampliatorio asciende a la suma de S/. 122,444.25 soles.

2.6. El rol del acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO era no verificar correctamente la conformidad de las ventas diarias, haciendo que el arqueo de la caja diaria manual incorrecto realizado por las cajeras concuerde con el arqueo del sistema DKFARMA de la Botica 24

horas, alterando, distorsionando los registros de cabeceras y en específico del archivo de cabecera de ventas FARF01.DBF afectando los reportes de REG.VENTAS y VTA DIARIA en el menú principal VENTAS CONSULTAS. Además distorsionada en la opción de anulación, hecho que conllevaba a que se emitiera reportes incompletos y en consecuencia en montos menores a la venta real. ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO eliminaba de manera aleatoria la cabecera de las ventas, por lo que su aporte era esencial para la sustracción de dineros en forma sistemática, sin que se dieran cuenta el señor Administrador Wilfredo Fernando Roque Villanueva, la persona de Lili Portugal Cerpa o el personal encargado del expendio Silvia Sady Mamani Cruz y Amador Ramos Quispe. El beneficio obtenido era que el dinero hurtado se repartía a mitad, es decir, 50% para cada uno.

#### CUARTO. - Análisis jurídico fáctico de la sala revisora.

4.1 Siendo que la pretensión del único apelante (acusado) es que se **declare nula la sentencia apelada y/o en su defecto sea revocada y reformándola se le absuelva**; para ello analizaremos los cuestionamientos hechos por el apelante y el contenido de la sentencia en relación a tales cuestionamientos.

#### 4.2 Cuestiones preliminares y aspectos procesales:

##### 4.2.1 Principio de congruencia recursal.

Cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: **"tantum devoltum quantum appellatum"**, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales.

4.2.2 Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de esta Superior Sala Penal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana. Siendo así, en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el recurso, concedido; toda vez que el libro cuarto del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación, sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.

- Respecto al tema de la preexistencia del dinero, tenía una cajera la farmacia, tenía administrador, los órganos de prueba han reconocido que se expendían boletas de venta; pero no se han presentado ninguna boleta que demuestre la venta de productos farmacéuticos, que demuestre el ingreso a la botica de los montos de dinero que dicen que se habría sustraído, existió el compromiso de la parte agraviada, en el juicio, de presentar no solo las boletas, sino sus libros contables, cuaderno de registro de ventas y de compras, nunca se presentaron estos documentos, entonces ¿Cuál es la fuente contable que evidencie que lo que se habría hurtado es los S/. 145 000.00 soles?, nuestro perito de parte ha referido que no puede establecer cuál es el monto sustraído porque no hay documentación contable.

- El único documento que ha servido para el peritaje contable y además para la sentencia de vista, han sido por ejemplo el peritaje informático de la parte civil y del Ministerio Público, estas pericias, han sido cuestionadas por nuestro peritaje de parte, se hace mención a que el día 09 de marzo o el 08 de junio, se habrían eliminado en el sistema 8 registros de ventas, pero nuestro peritaje determino que fueron 20, ¿dónde está esto, porque no se hace alusión a eso?. Se ha dicho que el acusado, habría ocasionado el hurto hasta el 21 de mayo del 2011, pero se ha demostrado que este sistema ha sido manipulado hasta el día 27 de mayo del 2011, mi patrocinado solo estaba hasta el 21 mayo del 2011, ¿Qué pasaron con los otros días?, no existe suficiencia probatoria que sustente la condena.

#### 4.4 Análisis de los cuestionamientos.

Del estudio de autos sobre los cuestionamientos realizados, verificamos lo siguiente:

4.4.1 Que, durante los debates orales, ha quedado acreditada la tangibilidad acerca de propiedad de la persona que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, sobre la "Botica 24 horas", ubicado en el Jr. Arequipa N° 314 de esta ciudad de Puno, lugar donde ocurrieron los hechos materia de la presente causa, siendo así, también ha quedado acreditado que el ahora recurrente, laboraba en dicho establecimiento, esto en el período del 13 de mayo del 2008 al 21 de mayo del 2011; tal como se tiene de las siguientes pruebas: **1)** El testigo WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA, quien ha indicado que el señor Portugal Salas es el propietario de la Botica 24 Horas, inscrito en el Registro de Establecimientos de venta de medicamentos de la Dirección Regional de Salud Puno; asimismo con autorización de la SUNAT. **2)** La Testigo LILI PORTUGAL CERPA ha señalado que el dueño de la Botica 24 Horas es su padre José Luis Portugal Salas. **3)** NOTAS DE CREDITO, FACTURAS y RECIBOS de fojas 413 al 3585, donde el que en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas, aparece como el cliente que adquiere los medicamentos para su Botica 24 Horas, que no han sido desacreditados.

4.4.2 Asimismo, ha quedado claro que el acusado Quispe Frisancho cumplía las siguientes funciones: **1)** Manejar el sistema de la farmacia denominado DKFARMA determinando el monto de las ventas de acuerdo al sistema informático en forma diaria dando conformidad a las ventas reportada por las cajeras ya sentenciadas AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA e YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS; **2)** Verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (**cuaderno**) de la botica y el sistema de ventas software denominado DKFARMA por conocer el uso del sistema; tal como se ha advertido de: **1) Declaración del testigo WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA**, de fecha 23-08-2018, quien ha indicado que el acusado trabajó en la Botica 24 Horas, en el período del 2008 hasta el año 2011, siendo la última fecha que trabajó el 21-05-2011, su función era hacer el arqueo de Caja, verificar que todas las ventas del día estén registradas en el cuaderno y

constatar con el sistema de DKFARMA en la computadora, la congruencia entre las ventas que entregaba con lo que reportaba el sistema; su trabajo del acusado Elar Pablo era dar conformidad de la venta de la señora Aida Flora Cáceres Huaranca; de enero del 2010 a mayo del 2011, trabajó como cajera la señora Isabel Tisnado Gallegos. **2)** La perito contable **ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE** (fs.574), ha indicado que el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho Ingeniero de Sistemas, era el responsable del manejo del sistema DKFARMA, de la Botica 24 Horas, su labor era dar conformidad a las ventas reportadas por las cajeras. **3)** Declaración del señor **VICTOR MAURICIO PRADO VALDIVIA** (fs.567-570), profesional técnico en computación e informática, quien ha indicado que el acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, laboraba en la Botica 24 Horas, así como haber capacitado para el uso del sistema. **4)** La testigo **YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS** (fs.490-491), en lo fundamental ha señalado que trabajó en la farmacia 24 horas, del 2010 al 21-05-2011, en el cargo de cajera y ayudante, siendo su función cobrar el dinero, en base a los tickets, estas ventas se registraban en el cuaderno. Al señor Elar Quispe Frisancho le ha conocido desde el año 2010, venía en las tardes, revisaba los cuadernos donde se registraban las ventas en base a los tickets. **5)** La testigo **SILVIA SADY MAMANI CRUZ** (fs.548-549) indica que trabajó en botica 24 Horas, como expendedora, señala que el acusado hacía el arqueo de Caja y revisaba el cuaderno, no tenía horario, además cuando había problema del sistema él lo arreglaba. **6)** El testigo **AMADOR RAMOS QUISPE** (fs.547-548), ha manifestado que el acusado, tenía la función de arqueo de caja, hacer la comparación de los tickets con el cuaderno que anotaban las cajeras, tenía un horario libre. Asimismo, señala que el acusado tenía una máquina principal, esto porque era una máquina que no fastidiaba para vender. También señala que el declarante tenía sistema solo para venta y había otros iconos que no conocían, el acusado arreglaba las computadoras. **7)** El perito contable **LUIS CECILIO MUÑICO INCACUTIPA**, en su peritaje ampliatorio de fojas 4065-4075, ha señalado que el acusado era el encargado del arqueo de dinero en efectivo proveniente de las ventas diarias en el período indicado, dando conformidad previo cotejo del registro manual de las ventas en el cuaderno con el sistema informático DKFARMA. **8)** **VISUALIZACION** del CD y DVD de la entrevista a la sentenciada AIDA FLORA CÁCERES HUARANCA, por parte del señor WILFREDO FERNANDO ROQUE VILLANUEVA y la señora LILI PORTUGAL CERPA, en donde en lo esencial la entrevistada señala que el acusado era la única persona que hacía el arqueo de caja, verificaba si el dinero que entregaban las cajeras era conforme o no, constatar con el sistema DKFARMA al final informar si le falta dinero o le sobraba, ha sido actuado con la declaración del testigo Wilfredo Fernando Roque Villanueva. **9)** Testigo **LILI PORTUGAL CERPA**, de fecha **08-11-2018**, en lo fundamental ha señalado que el acusado trabajaba en la Botica 24 horas, el trabajo era verificar los montos, comparar la cantidad de dinero si estaba exacto con el sistema DKFARMA, también arreglar computadoras, el acusado tenía un horario libre, venía a trabajar en horas de la noche.

**4.4.3** En ese escenario, de las testimoniales antes citadas, se puede advertir que el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho, si bien tenía la función del manejo del sistema informático, denominado DKFARMA, donde se determinaba el monto de las ventas de acuerdo al sistema en forma diaria, así

como de verificar la coincidencia del arqueo de las cuentas de la caja manual (**cuaderno**) de la botica y el sistema de ventas software antes citado, por conocer el uso del sistema; no obstante; la supuesta sustracción de dinero por parte del acusado, al utilizar una serie de acciones para poder adulterar los registros en dicho sistema, se debieron de verificar con el cuaderno de ventas, que utilizaba el personal de la "Botica 24 horas"; pues ha quedado evidenciado que todas las ventas del día que tenía este establecimiento debían de estar registradas manualmente en el cuaderno correspondiente, de donde el acusado tenía que contrastar dicho contenido con el sistema DKFARMA, a efectos de poder advertir algún tipo de faltante o sobrante, sobre las ventas diarias.

4.4.4. Es por ello, que en una anterior oportunidad esta Sala Penal, en la Sentencia de Vista N° 49-2017, de fecha 22 de junio del 2017, ha ordenado entre otras precisiones que: *"se tenía que establecer el total de número correlativos desde el periodo del año 2008 al año 2011 y establecer el monto total de la venta o salida de los productos farmacéuticos, de ello tendrá que establecerse, la cantidad de números correlativos que fueron eliminados de manera normal y el respectivo monto y el número de anulaciones anormales y su respectivo monto. Y también el número de correlaciones que han sido marcados para eliminar y su monto, debiendo explicar al detalle cómo funcionaba el sistema para pueda arrojar un monto menor a datos ingresados al registro de ventas; **asimismo deberá acompañar los originales de los cuadernos de venta, donde se registró manualmente la ventas del periodo 2008 al 2011**";* estos aspectos eran esenciales, para el esclarecimiento de la sustracción del dinero, así como la responsabilidad del acusado, ya que gracias a esto se iba a poder determinar fehacientemente el monto total que habría sido sustraído.

4.4.5. Siendo así, la parte agraviada solo ha presentado el cuaderno de ventas correspondiente al año 2011, alegando que los demás cuadernos, habrían sido sustraídos, lo que resulta insuficiente a efectos de poder contrastar o aseverar el monto supuestamente sustraído, pues de los peritajes contables alcanzados, como son los de la perito contable ADELAYDA KARINA GALVEZ QUISPE (fs:1-58), quien *Confirma los faltantes de caja mediante el análisis de los cuadernos de registro de ingresos por ventas diarias en la que se detectó que las cajeras disminuyen el monto total de las ventas*, se verificó las sumatorias de los cortes de caja resultando incorrectas, omitiendo sumar algunas ventas y faltantes de caja no son entregados a la administración de la empresa según los arqueos de caja; de igual manera se tiene el **PERITAJE CONTABLE de fojas 153-245**, de fecha 23-07-2012 del expediente judicial, expedido por el perito contable **LUIS CECILIO MUÑOICO INCACUTIPA**, quien en sus conclusiones señala: "... la venta era registrada en el software DKFARMA instalado en la computadora, cobranza en caja, entrega de boletas de venta y productos a los clientes en el mostrador, arqueo del dinero de las ventas diarias y entrega del efectivo a la Administración de la Botica. Las denunciadas AIDA FLORA CACERES HUARANCA e YSABEL JUANA TISNADO GALLEGOS, se desempeñaron como encargadas de cobranza de las ventas diarias en ventanilla de caja y el denunciado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, como encargado de arqueos del dinero en efectivo de las ventas diarias, **dando su conformidad previa confrontación del registro manual de las ventas con el registrado en el sistema DKFARMA**"; se tiene que dichos peritajes hacen alusión de la revisión de lo consignado manualmente en los

cuadernos de venta, pero estos no han sido presentados por la parte agraviada, pues las pericias contables aludidas, solo han sido expedidas gracias los datos obtenidos de los **PERITAJES INFORMÁTICOS**, presentados por los peritos VÍCTOR PRADO VALDIVIA, CARLOS BORIS SOSA MAYDANA (del Ministerio Público), WILMER EDDY CHAMBI LLICA (de la parte civil) y RUBÉN JARET LUQUE COILA (perito del acusado), haciendo presente que dicho extremo, también ha sido aseverado por el A quo, pues estos peritajes informáticos han constituido la base de los peritajes contables, todo ello para calcular los montos de dinero sustraído. Sin embargo, la base fáctica que se encuentra en los cuadernos mencionados, si han sido acompañados en su momento, para poder controlar la información del sistema informático.

4.4.6. El extremo anteriormente señalado, corrobora que la existencia del monto supuestamente sustraído, no ha sido suficientemente acreditado o corroborado con otras documentales, como bien pudieron haber sido las boletas de venta de la "Botica 24 horas", algún reporte a la SUNAT por el pago de impuestos u otros; además que el único cuaderno de registro de ventas, corresponde al año 2011, faltando tres libros, esto de los años 2008, 2009 y 2010, por ende es claro que resulta insuficiente tener solo un libro como para acreditar el monto total del supuesto dinero sustraído por el recurrente.

4.4.7. De igual manera, el A quo ha señalado que Elard Pablo Quispe Frisancho, por la profesión que ostenta, sería la única persona que tenía conocimiento como para poder adulterar el sistema DKFARMA; no obstante, esto no es del todo cierto, pues durante el plenario se ha advertido que inclusive eran varias las personas que laboraban en dicho establecimiento y que tenían acceso al citado sistema. Es así, que este Colegiado considera que se ha cumplido de manera superficial con lo ordenado a través de la Sentencia de Vista N° 49-2017; de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete; pues del peritaje informático ampliatorio del señor CARLOS BORIS SOSA MAYDANA, se precisa que: *"En el sistema DKFARMA de la botica 24 horas, se verificó que cuenta con diferentes claves de acceso para cada rubro, estas fueron utilizadas por el personal que registraban las ventas, el arqueo de caja, y mantenimiento del sistema DKFARMA, sin embargo, teniendo un usuario y contraseña no es posible eliminar físicamente el registro de ventas utilizando el sistema DKFARMA, sino a través del programa FoxBase; dicho sistema aparentemente nueve usuarios para su administración, así mismo cuenta con clave de acceso para procesos internos del sistema, cuyo proceso no permite la eliminación de datos"*. Si bien, es cierto, no resultaba necesario que se cuente con un usuario y clave para la eliminación de registros, pues estos se hacían mediante el programa FoxBase; dicho extremo crea duda respecto a la responsabilidad del acusado, pues pudo haber sido otra persona la que pudo extraer dicha información y así poder modificarla en el sistema DKFARMA. Dicho argumento, encuentra corroboración con lo manifestado por dicho perito, cuando señala que *"la persona o personas responsables de las eliminaciones en la base de datos, además de tener conocimientos de programación en FoxBase, debe conocer la estructura o esquema de la base de datos de DKFARMA, para no dañar el funcionamiento de dicho sistema"*; de donde se puede extraer que no se pudo llegar a determinar la persona que pudo sacar dicha información, esto para ser eliminadas posteriormente a través del

programa Fox Base, pues se pudo haber ingresado al sistema de la entidad agraviada, desde cualquier programa que permita hacer un browse, es más el sistema DKFARMA, es un programa a la que todo el personal de la "Botica 24 horas", tenía acceso. **Aunado a ello**, se tiene que del **PERITAJE DE REVISIÓN INFORMÁTICO DEL SISTEMA DKFARMA (del acusado)** fojas 4037-4053, con fecha 09-01-2019, sustentado en juicio por el **perito informático RUBÉN JARET LUQUE COILA**, se concluye: 1) Durante el proceso se ha demostrado las *falencias, vulnerabilidades y debilidades del sistema DKFARMA*, por tanto, se concluye que el sistema es totalmente vulnerable y fácil de modificar por cualquier usuario que hace uso de ella, por lo que no se puede utilizar como una fuente para determinar si la información que contiene es totalmente transparente. 2) Se concuerda con el perito de que el programa FoxBase, es obsoleto ya que no tiene soporte técnico por parte de la empresa que la desarrolló "Microsoft", por lo tanto, es altamente vulnerable. 3) Las Bases de Datos hechas en FoxBase están alojadas en una sola carpeta que cualquier persona que tenga acceso como usuario con privilegio incluso como invitado al Sistema Operativo puede realizar una copia de la Base de Datos y llevarlo a otra computadora donde se tenga instalado FoxPro o Visual FoxPro y empezar a explorar todos los datos de la Base de Datos para luego saber que modificar. 4) El manual indica el uso del Utilitario / **Indexar**, que puede ser usado frecuentemente para restaurar o reparar, optimizar la información, cuando sucede corte de luz o desconexión y/o reseteo imprevisto por virus u otros sucesos, para procesar información caso de arqueos entre otros. 5) Los empleados y personas con acceso al sistema DKFARMA, y más aún con uso diario o frecuente, pudieron modificar los registros, con varios programas con capacidad de hacer un listado o browse. para ello se cuenta con un sin fin de recursos a buscarse en internet que están como manuales incluso video tutoriales denominados trucos o utilitarios de FoxPro. 6) También se tiene en el sistema el menú TUTOR donde nos enseña cómo utilizar o manejar el sistema DKFARMA, como se muestra en el capturador de pantalla. Verificando este tutorial el usuario puede aprender y entender de una manera fácil y sencilla. 7) El sistema DKFARMA trabaja con la fecha de la PC, cuando el usuario emite una venta, fácilmente puede cambiar dicha fecha y emitir una venta con una fecha pasada o posterior lo cual podía generar un problema con los reportes y arqueos. **Este Colegiado**, considera que este extremo no ha sido debidamente valorado por el A quo, ya que sólo se ha basado en apreciaciones subjetivas, como que el recurrente es de profesión Ingeniero de Sistemas, para tener por acreditada su responsabilidad, pues no se ha llegado a establecer si las demás personas que tenían acceso a este software, pudieron haber modificado los archivos, en las tablas de FARF01 de algunas ventas; mucho menos se tiene certeza acerca de las fechas en las que habrían sucedido los hechos, pues tal como lo ha señalado el perito de parte, se pudo haber cambiado la fecha que establecía la computadora, para realizar estas adulteraciones en el registro de las ventas.

4.4.8. Es por ello, que también en la Sentencia de Vista, antes precisada, se ha señalado que se identifique la hora y fecha de eliminación de los correlativos indicados en el dictamen pericial informático; ello para poder corroborar la imputación realizada en contra del ahora recurrente, pues pudo haber ocurrido que dichas alteraciones o eliminaciones, hayan podido suceder cuando el

mismo no se encontraba laborando; aspecto que genera duda a favor del recurrente, pues tal como se ha precisado, las adulteraciones en el sistema pudieron haber sido realizadas por otra persona, que también tenía un usuario en el sistema denominado DKFARMA; más aún cuando el perito de parte del acusado, ha señalado que el día 08-06-2008 todo lo que se ha vendido ha sido cambiado en las fechas, son 24 registros faltantes que han sido cambiados de fechas, en ese día el sistema DKFARMA no ha contado estos correlativos, son 24 ventas que no están, es probable que a la hora de vender se ha cambiado la fecha.

**4.4.9.** Según la tesis del Ministerio Público, el hurto habría sido realizado de manera diaria y sistemática; durante tres años, es decir, desde el 13 de mayo del 2008 hasta el 17 de enero del 2010; y, desde el 18 de enero del 2010 hasta el 21 de enero del 2011; pero únicamente se ha alcanzado el cuaderno del año 2011, donde se dice que en estos hechos, también habrían participado como cajera Aida Flora Cáceres Huaranca y Juana Isabel Tisnado Gallegos; empero a fojas 3677 del expediente judicial, en las ventas consignadas para el día 20 de enero del 2011, se advierte que fueron realizadas al parecer por la señora Silvia, ocasionándose una inconsistencia con la imputación realizada, pues el Ministerio Público, ha manifestado que en dicha fecha habría estado laborando la ya sentenciada Ysabel Juana Tisnado Gallegos, hecho que genera duda respecto a la responsabilidad del acusado. Otro ejemplo, es que en el día 06 de febrero de 2011, supuestamente la sustracción de dinero habría sido con participación de Ysabel Juana Tisnado, pero en dicha fecha, a fojas ~~3698/3699~~ del expediente judicial, se han consignado como cajeras a "Isela" y "Nancy"; en el mismo sentido se tiene que el 07 de febrero del 2011, habría estado laborando Ysabel Juana Tisnado, pero según el cuaderno de registro de ese año, como cajera aparece la persona de "Nancy"; así también, respecto al mes de marzo del 2011 hasta el 22 de abril del mismo año, no se cuenta con ningún registro en el respectivo cuaderno, entonces no hay pruebas suficientes que demuestren que la señora Ysabel Juana Tisnado Gallegos sustrajo dinero junto con el recurrente. Respecto al mes de mayo del 2011, pasa lo mismo, por ejemplo el día 04 de mayo del 2011, se dice que trabajó Ysabel Juana Tisnado Gallegos, pero ese día no está consignado su nombre; y a partir de 06 de mayo del 2011, se ha consignado otros nombres, esto permite demostrar que habían otras cajeras, entonces es por estos datos que resultaba necesario corroborar que en los años 2008, 2009 y 2010 y parte del 2011 trabajaron como cajeras Aida Flora Cáceres Huaranca e Ysabel Juana Tisnado Gallegos, sin embargo no se presentaron los cuadernos pese haber sido ordenado por esta Sala Superior.

**4.4.10.** Esta observación cobra fuerza, también con lo manifestado por el perito Daniel Chambi Ruelas (por parte del acusado); quien ha sido examinado en audiencia de fecha 24-01-2019, en resumen señaló que: *NO SE PUEDE DETERMINAR A CUANTO ASCIENDE EL IMPORTE FALTANTE DE VENTAS QUE NO INGRESARON A CAJA DEL ESTABLECIMIENTO, los que podían haber sido desviados con otro destino, porque no obra en el expediente judicial los cuadernos de control de venta diaria manual completa, comprobantes de pago por las ventas realizadas como boleta, ticket, cinta u otro documento autorizado por la SUNAT, no se ha adjuntado el inventario detallado y*

valorizado de los bienes faltantes por las cuales se haya omitido informar las ventas a caja, actas o documentos de arqueo de la comparación de ventas del cuaderno con el sistema, los reportes de anulaciones a la numeración correlativa presentadas no está comprendido dentro de los comprobantes de pago autorizados por la SUNAT y por ende no constituye una venta realizada en el establecimiento, la numeración correlativa no representa comprobante de pago que se utiliza en la venta de productos. Aspecto relevante, a consideración de este Colegiado, pues el reporte de los correlativos eliminados no constituye medio idóneo para acreditar los faltantes o el monto de dinero presuntamente sustraído por el acusado juntamente con las ya sentenciadas, cuando ni siquiera se conoce la cantidad real de los medicamentos que habrían sido vendidos; si bien es cierto, en el archivo FAR están detalladas la fecha, el número de tickets, el nombre del producto o productos vendidos, su precio unitario y total, etc., que es propio del sistema DKFARMA, pero este no es un dato objetivo, pues estos datos pudieron haber sido modificados u omitidos, por cualquier otro usuario, más aún que dicho establecimiento ni siquiera cuenta con boletas de venta que acrediten la entrega real de los medicamentos o productos expendidos diariamente, no siendo de todo cierta la aseveración realizada por la perito Adelaida Karina Gálvez Quispe, quien ha señalado que se trata de una venta digitalizada, pues todas las entidades que tienen un rubro comercial, están obligadas a entregar boletas de venta cuando el producto supere el precio de S/. 5.00 soles, por lo que, al no existir documentales que acrediten las mismas, se desconoce las ventas reales que se hicieron en la fecha de los hechos materia de imputación.

4.4.11. Se tiene que de conformidad con el Artículo 393.2 del Código Procesal Penal -Normas para la deliberación y votación-. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.4.12 En la apelada el juez hace la valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, no obstante, como ya lo hemos señalado precedentemente, las conclusiones a las que arriba, son superficiales.

#### 4.5 Consideraciones adicionales.

Adicionalmente es de tenerse en cuenta, lo siguiente:

4.5.1 No hay duda de que existió la sustracción de dinero de las ventas producidas por la "Botica 24 horas", pero las pruebas de cargo contra Elar Pablo Quispe Frisancho, a más de diez años de acaecidos los hechos, son claramente insuficientes. Tratándose de coimputados, como ya se ha dejado sentado por la doctrina jurisprudencial, su declaración -aparte de ser coherente, circunstanciada y persistente- ha de estar corroborada por indicios periféricos y graves que permitan otorgarle credibilidad o fiabilidad al testimonio incriminador. La solvencia acreditativa de una versión del coimputado es mínima, por ello es que se requiere un dato objetivo externo a ese testimonio para estimarlo cierto, sin duda razonable alguna.

4.5.2 En el presente caso no existen elementos objetivos externos, ni periféricos, que corroboren la inicial sindicación. Luego, sobre la base de la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia, es de concluir que existe duda razonable por la insuficiencia probatoria de cargo.

#### V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Puno, por unanimidad:

#### **RESOLVIERON:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** en parte la apelación interpuesta por el acusado Elar Pablo Quispe Frisancho; esto en el extremo que solicita la revocatoria de la sentencia impugnada; e, **INFUNDADA** en el extremo que solicita la nulidad de la misma.

**SEGUNDO.- REVOCARON** la sentencia<sup>11</sup>, contenida en la resolución N° 51, fechada el 20 de febrero de 2019, en cuya parte resolutive, el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Puno, **FALLA:** "**PRIMERO.- CONDENANDO al acusado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO con DNI 01318813, como COAUTOR de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de HURTO AGRAVADO, previsto en el artículo 186 primer párrafo numerales 3 y 6 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 185 primer párrafo del Código Penal, en agravio en agravio de LILY PORTUGAL CERPA y JULIA VICTORIA CERPA VIUDA DE PORTUGAL, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas (agraviado originario). En consecuencia, LE IMPONGO al sentenciado CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVA, que se computará desde su ingreso efectivo al establecimiento penitenciario, debiendo cumplir en el penal que designe la autoridad del INPE. SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil, la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de las agraviadas, sin perjuicio de restituir el monto de dinero indebidamente apropiado de S/. 61,222.12 soles, dentro del plazo de un año, bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento dentro de dicho plazo, a instancia de la parte agraviada. TERCERO.- DISPONGO que el sentenciado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, pague las COSTAS a ser calculada en ejecución de sentencia. Inmediatamente de que quede consentida o ejecutoriada, deberá calcularse las costas. CUARTO.- DISPONGO de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, la pena privativa de libertad efectiva, se ejecutará una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada, mientras tanto el sentenciado ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO, deberá estar sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) Comparecer el último día hábil de cada mes, al Juzgado a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar en el libro de control respectivo; 2) Presentarse a las citaciones judiciales del Juzgado o Superior Sala, las veces que se disponga su concurrencia obligatoria, bajo apercibimiento de disponerse ejecución provisional de la condena en caso de incumplimiento. QUINTO.- DISPONGO la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Asimismo, se inscriba en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), debiendo girarse los oficios respectivos. SEXTO.- DISPONGO se remita los actuados al Juzgado de Ejecución respectiva, para la ejecución de la sentencia"; y, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA; ABSOLVIERON** al acusado **ELAR PABLO QUISPE FRISANCHO**, como COAUTOR de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto, en su forma de HURTO AGRAVADO,**

<sup>11</sup>Pág. 681/736 cuaderno de debates.

previsto en el artículo 186 primer párrafo numerales 3 y 6 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 185 primer párrafo del Código Penal, en agravio de LILY PORTUGAL CERPA y JULIA VICTORIA CERPA VIUDA DE PORTUGAL, herederos legales de quien en vida fue José Augusto Ramón Portugal Salas (agraviado originario). En consecuencia, **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la presente causa, una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia; asimismo, **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia de la presente causa, debiendo cursarse las comunicaciones pertinentes a las dependencias correspondientes.

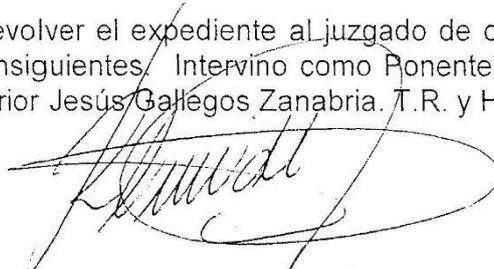
**TERCERO.- DISPUSIERON** devolver el expediente al juzgado de origen, con nota de atención para fines consiguientes. Intervino como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Jesús Gallegos Zanabria. T.R. y H.S.

SS.

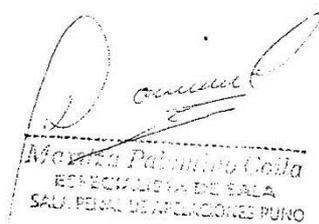
LUQUE MAMANI

AYESTAS ARDILES

GALLEGOS ZANABRIA



2/10



Marysa Palomino Colla  
ESPECIALISTA DE SALA  
SALA PENAL DE APELACIONES PUNO